

COLETA



INSTITUTO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

2007

203

junio

CAOHEIRA



UNIVERSIDAD DE LOS
DERECHOS HUMANOS

2007

203

junio

Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Certificado de licitud de título núm. 5430 y de licitud de contenido núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990. Registro de derechos de autor ante la SEP núm. 1685-90. Franqueo pagado, publicación periódica, núm. 1290291. Distribución gratuita. Periodicidad mensual. Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 17, núm. 203, junio de 2007. Suscripciones: Oklahoma 133, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Teléfono: 56 69 23 88, ext. 6116

Editora responsable: *Olga Leticia Pérez Ramírez*
Coordinación editorial: *María del Carmen Freyssinier Vera*
Edición: *María del Carmen Freyssinier Vera y Raúl Gutiérrez Moreno*
Formación tipográfica: *Carlos Acevedo Rescalvo y Héctor R. Astorga Ortiz*
Fotografía y diseño de portada: *Flavio López Alcocer*

Impreso en los talleres de Imprenta Juventud, S. A. de C. V., Antonio Valeriano 305-A, colonia Liberación, Delegación Azcapotzalco, C. P. 02910, México, D. F. El tiraje consta de 3,000 ejemplares.

• ACUERDOS DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA CNDH	7
• INFORME MENSUAL	21
• ACTIVIDADES DE LA CNDH	
PRESIDENCIA	
Nuevos nombramientos	59
Inauguración de las oficinas de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General	59
Firma de convenios de colaboración entre este Organismo Nacional y el Gobierno del Estado de Guanajuato	60
PRIMERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de VIH/SIDA y Derechos Humanos</i>	
Impartición de la ponencia “Principales violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con el VIH”, en el Panel de Conversaciones “El VIH/SIDA como Problema de Salud Pública”, organizado por el Senado de la República y la Secretaría de Salud	60
<i>Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia</i>	
Impartición de un curso de sensibilización dentro de la Campaña Nacional de Sensibilización Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad ¡Todos Podemos!, en Aguascalientes	61
Impartición de la conferencia “Violación de los derechos del niño trabajador”, en el marco del Día Internacional contra el Trabajo Infantil, en la ciudad de México	61
Asistencia y participación en el Foro Regional de Consulta, Zona Centro de Cuernavaca, Morelos	61
Impartición de la conferencia sobre el tema “Violencia familiar”, en Oaxaca	62
Impartición de una conferencia sobre el tema de “La paternidad, las nuevas masculinidades y la violencia familiar”, en Nayarit	62
Seminario Nacional de Análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	62
TERCERA VISITADURÍA GENERAL	
<i>Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento</i>	
Visitas de supervisión a la Colonia Penal Federal Islas Marías, al estado de Michoacán y al estado de Morelos	63
CUARTA VISITADURÍA GENERAL	
Visita a los Centros de Reeducación Social: varonil, femenil y El Llano, en el estado de Aguascalientes	64
Visita de defensa y promoción de los Derechos Humanos en comunidades indígenas del estado de Jalisco	64

Taller: "El Derecho Humano de Libertad Religiosa"	67
Visita a las instalaciones de la CNDH por parte de un grupo de alumnos de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	69
Conferencia magistral "Procuración de justicia y Derechos Humanos"	69
QUINTA VISITADURÍA GENERAL	
Actividades realizadas durante junio de 2007	70
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CONSULTIVO	
<i>Dirección General Adjunta de Formación y Educación en Derechos Humanos</i>	
Ceremonia de clausura del Diplomado en Derechos Humanos Segunda Generación, impartido a servidores públicos del Instituto Politécnico Nacional	71
Curso-Taller sobre Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad	71
<i>Dirección General Adjunta de Enlace con Gobiernos y Comisiones Estatales</i>	
XXVIII Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH)	71
<i>Dirección de Enlace y Desarrollo con Organismos No Gubernamentales</i>	
Firma de 18 convenios de colaboración con ONG del estado de Durango y entrega de Constancias de Registro	73
Firma de 40 convenios de colaboración con ONG de Coahuila y entrega de Constancias de Registro	73
CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	73
• RECOMENDACIONES	
Recomendación 17/2007. Sobre el caso de Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano	79
Recomendación 18/2007. Sobre el recurso de impugnación de la señora Catalina Guarneros Olivo	95
Recomendación 19/2007. Sobre el caso del señor Gerardo Lugo Rodríguez	103
Recomendación 20/2007. Caso del menor "OALS"	113
Recomendación 21/2007. Sobre el caso del señor Rafael Fernández Manríquez	125
Recomendación 22/2007. Sobre el caso de la señora Beatriz Adriana Valdez López y su menor hija	133
• BIBLIOTECA	
Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca	147

ACUERDOS

GACETA 203 • JUNIO/2007 • CNDH

Acuerdos del Consejo Consultivo de la CNDH



ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 26, 36, 38, 39, 52, 61, 176 Y 177 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, con fundamento en lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, fracción X, 15 fracción IV, 17 y 19 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

CONSIDERANDO

Que el 26 de junio de 2006 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la finalidad de adecuar su estructura orgánica, así como la denominación de sus órganos y unidades administrativas.

Que con motivo del cambio de denominación de algunas unidades administrativas, entre ellas la Secretaría de Administración por Oficialía Mayor, fue necesario reformar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que atendiendo a los razonamientos anteriores y toda vez que en los artículos 21 y 176 existen referencias a la Secretaría de Administración, debe adecuarse dicha denominación y sustituirse por la de Oficialía Mayor para hacer congruente su contenido con el resto del Reglamento.

Que para realizar la tramitación de las solicitudes de acceso a la información efectuadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia y acceso a la información pública, es preciso redistribuir y delegar las funciones de la actual Unidad de Enlace de esta Comisión.

Que el Reglamento Interno debe precisar el ámbito de las auditorías de desempeño, en relación a los objetivos y metas fijados para cada ejercicio presupuestal, y las funciones de las áreas que conforman el Órgano Interno de



Control, así como los lineamientos mínimos para la ejecución de sanciones administrativas.

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, invitó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que sea la instancia encargada de desempeñar las funciones correspondientes al "Mecanismo Nacional de Prevención" de nuestro país, contenido en el "Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", ratificado por México el 11 de abril de 2005;

Que de acuerdo a lo establecido en el "Mecanismo Nacional de Prevención", se deberán realizar visitas periódicas a los lugares en que se encuentren personas privadas de la libertad, con la finalidad de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

Que para estar en posibilidad de dar cumplimiento a los plazos y funciones derivadas del "Mecanismo Nacional de Prevención", la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe llevar a cabo adecuaciones a su Reglamento Interno, otorgándose las facultades necesarias al órgano sustantivo encargado de coordinar las acciones que se requieran implementar;

Que a fin de redistribuir las funciones que debe realizar la Unidad de Enlace prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el respectivo Reglamento aplicable a esta Comisión Nacional, se considera conveniente agregar un nuevo párrafo al artículo 36 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional.

Que el Órgano Interno de Control y las áreas dependientes de éste, responsables de ejercer las facultades y atribuciones que refiere el artículo 3o, fracción VIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a cargo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deben precisarse con mayor claridad, así como los criterios para la ejecución de las sanciones administrativas, por lo que se hace necesaria una modificación al contenido de los artículos 38, 39, 176 y 177 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 fracciones I y III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, corresponde al Consejo Consultivo



establecer los lineamientos generales de actuación, así como aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional, por lo que, han tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 228 celebrada el 12 de junio de 2007, aprobó reformar los artículos 21, 22, 26, 36, 38, 39, 52, 61, 176 y 177; del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los siguientes términos:

Artículo 21. (Unidades Administrativas)

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.

Se reserva en exclusiva al Presidente de la Comisión Nacional el nombramiento y remoción de los Visitadores Generales, del Secretario Ejecutivo, del Oficial Mayor, del coordinador General de Comunicación y Proyectos y de los Directores Generales de sus respectivas áreas, así como la designación de los titulares de las Unidades Administrativas que apoyan el despacho de los asuntos que corresponden directamente a esta Presidencia.



Artículo 22. (De la Oficialía Mayor)

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV.
- XV.
- XVI.
- XVII.
- XVIII.

XIX. Proponer al Presidente de la Comisión Nacional el establecimiento de normas de carácter interno y políticas relativas a la administración del patrimonio inmobiliario de la Comisión Nacional, y

XX. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.

26. (De la Dirección General de Quejas y Orientación)

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX.
- X.
- XI.



XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias, así como aquellas que le asigne el presidente de la Comisión Nacional.

XVI. Se deroga.

Artículo 36. (De las Secretarías Particular y Técnica de la Presidencia)

La Secretaría Técnica de la Presidencia de la Comisión contará con las funciones previstas para la Unidad de Enlace en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional.

Artículo 38. (Atribuciones)

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Realizar auditorías de desempeño a los órganos y las unidades administrativas de la Comisión Nacional, de conformidad con las metas y actividades previstas en los programas Operativo Anual, General de Trabajo y en el presupuesto autorizado, así como los demás programas y proyectos especiales que tengan a su cargo las unidades administrativas;

V. ...

VI. ...

VII. Recibir y atender las quejas y denuncias administrativas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión Nacional, sustanciar los procedimientos respectivos, fincar las responsabilidades a que haya lugar y aplicar e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y por este Reglamento Interno en lo que a la ejecución de sanciones administrativas se refiere;

VIII. Recibir y tramitar las inconformidades que presenten los interesados en contra de actos de los procedimientos de contratación que pudieran contravenir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las



Mismas; instruir los procedimientos que correspondan, e imponer las sanciones que procedan legalmente;

IX. Denunciar al Ministerio Público Federal los actos que pudieran implicar responsabilidad penal cometidos en los procedimientos de responsabilidad administrativa o en los de contratación de adquisiciones, arrendamientos y servicios, o en los de obra pública;

X. Vigilar el cumplimiento de las normas y políticas en materia de patrimonio inmobiliario y participar, con voz y sin voto, en los comités y subcomités en los que se traten temas relacionados con el ejercicio de los recursos presupuestales autorizados para la Comisión Nacional, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, y

XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales, así como aquéllas que le asigne o delegue el Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 39. (Estructura)

I. Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad,

II. ...

III. Evaluación y Gestión.

El Titular del área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad tendrá atribuciones para recibir, registrar y tramitar las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos de la Comisión Nacional; sustanciar los procedimientos de investigación y de responsabilidad, en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; recibir y tramitar las inconformidades que presenten los particulares en contra de actos del procedimiento de contratación que pudieran contravenir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; formular los proyectos de resolución que correspondan a los procedimientos anteriores, y someterlos a la consideración del Titular del Órgano Interno de Control. En su caso, las sanciones que resulten se aplicarán y ejecutarán de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento Interno.

Se reserva en exclusiva al Titular del Órgano Interno de Control, la declaración de inexistencia de responsabilidad.



Además, contará con el personal profesional, técnico y administrativo autorizado en el presupuesto de la Comisión Nacional.

Artículo 52. (Estructura de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo)

- I. ...
- II. ...
- III. Educación y Formación en Derechos Humanos;
- IV. Vinculación con Organismos Públicos de Derechos Humanos, y
- V. Control Operativo.

Artículo 61. (Competencia de las visitadurías generales)

La Tercera Visitaduría General coordinará las acciones de la Comisión Nacional para el ejercicio de las facultades que el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, otorga al Mecanismo Nacional de Prevención.

Artículo 176

- I. La amonestación pública o la amonestación privada serán impuestas por el Titular del Órgano Interno de Control o el Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad de dicho órgano y ejecutadas por el Jefe Inmediato del servidor público sancionado;
- II. La suspensión o la destitución del puesto, serán impuestas por el Titular del Órgano Interno de Control y ejecutadas por el Titular del Órgano o Unidad Administrativa de esta Comisión Nacional, a la que esté adscrito el servidor público sancionado;
- III. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será impuesta por el Titular del Órgano Interno de Control y ejecutada por el Titular del Órgano o Unidad Administrativa de esta Comisión Nacional, a la que esté adscrito el servidor público sancionado, y
- IV. Las sanciones económicas serán impuestas por el Titular del Órgano Interno de Control y ejecutadas por el Director General de Finanzas de la Oficialía Mayor.



El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del Titular del Órgano Interno de Control, del Titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad de dicho órgano, del Jefe Inmediato del servidor público sancionado o del Oficial Mayor, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 177. En el acto de ejecución de las sanciones administrativas, deberá estar presente el Titular del Órgano Interno de Control o el titular del Área de Responsabilidades, Inconformidades y Normatividad de dicho órgano, el jefe inmediato del servidor público sancionado, un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y uno del Área de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, para los efectos de la misma en virtud de sus respectivas atribuciones en términos de lo previsto por el artículo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional y en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de agosto de 2007, salvo lo establecido en la adición al artículo 61 la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La parte conducente del Manual de Organización General de la Comisión Nacional, que refleje las modificaciones realizadas al Reglamento Interno, será expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, D.F., a 12 de junio de 2007.

EL PRESIDENTE


DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



ACUERDO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 2 y 6 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, José Luis Soberanes Fernández, con fundamento en lo dispuesto en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 15 fracción IV, X, 17 y 19 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y:

CONSIDERANDO

Que es necesario optimizar la tramitación de las solicitudes de acceso a la información efectuadas a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia y acceso a la información pública, para lo cual es preciso redistribuir y delegar las funciones de la actual Unidad de Enlace de esta Comisión, a fin de que sin perjuicio de las atribuciones que actualmente le corresponden a la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Comisión, también ejerza las relativas a la Unidad de Enlace que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento correspondiente.

Que el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos debe precisar dentro de las unidades administrativas que conforman su estructura orgánica, los deberes que derivan de las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que con motivo de la reforma al Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha 3 de enero de 2005, se modificó la denominación de la entonces Dirección General de la Presidencia por Dirección General de Planeación y Análisis.



Que en el artículo 6, fracción primera, se hace referencia a la Dirección General de la Presidencia, por lo que resulta conveniente sustituir dicha denominación por la de "Dirección General de Planeación y Análisis" que es con la que opera actualmente.

ACUERDO

ÚNICO. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su sesión ordinaria número 228 celebrada el 12 de junio de 2007, aprobó reformar el noveno párrafo del artículo 2, así como, la fracción primera del artículo 6 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 2.
.....
.....
.....
.....

Unidad de Enlace.- La Secretaría Técnica de la Presidencia de la Comisión.
.....

Artículo 6.
I. El titular de la Dirección General de Planeación y Análisis;
II.
III.
.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo deberá ser publicado en la Gaceta de la Comisión Nacional y en el Diario Oficial de la Federación.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de agosto de 2007.

TERCERO. La parte conducente al Manual de Organización General de la Comisión Nacional, que refleje las modificaciones realizadas al Reglamento Interno, será expedida dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, y deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, D.F., a 12 de junio de 2007.

EL PRESIDENTE

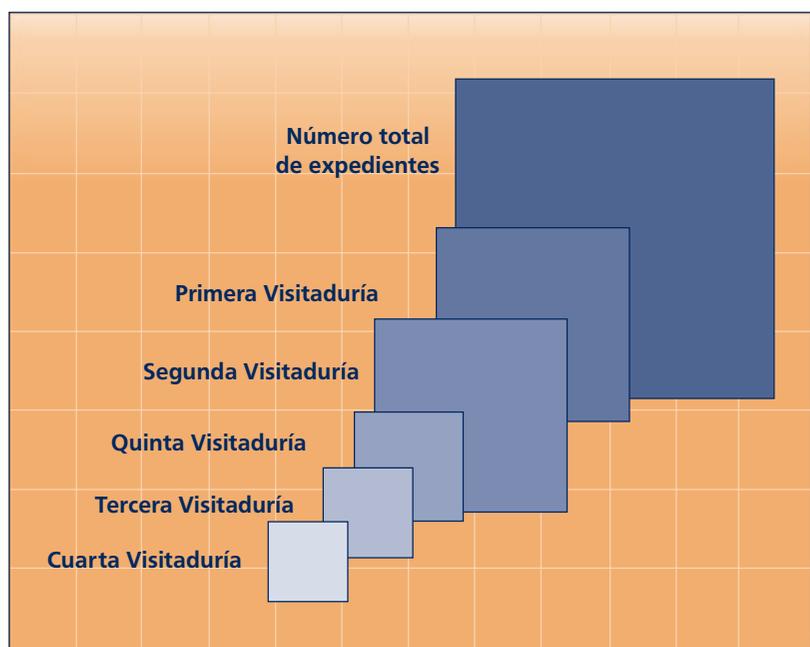
DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

INFORME MENSUAL

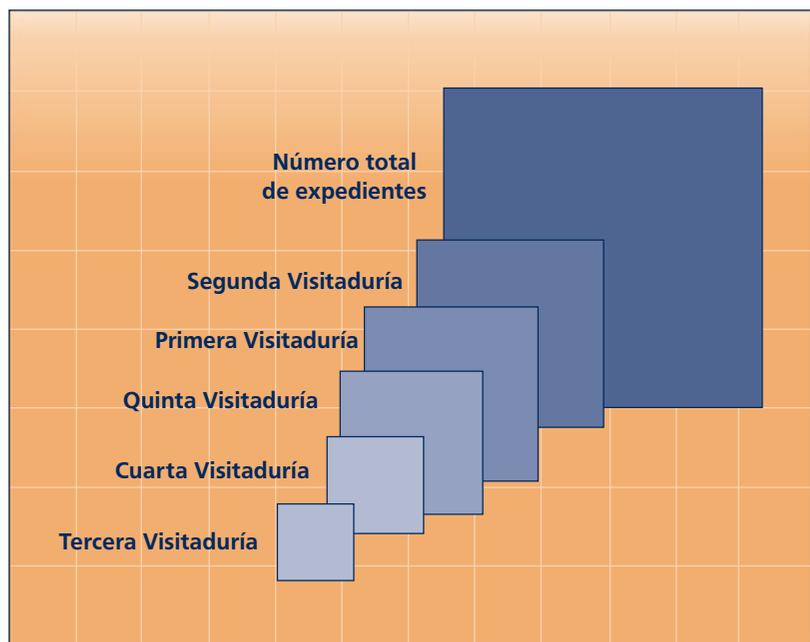
GACETA 203 • JUNIO/2007 • CNDH

Expedientes de queja

A. Expedientes de queja registrados en el periodo por Visitaduría y total

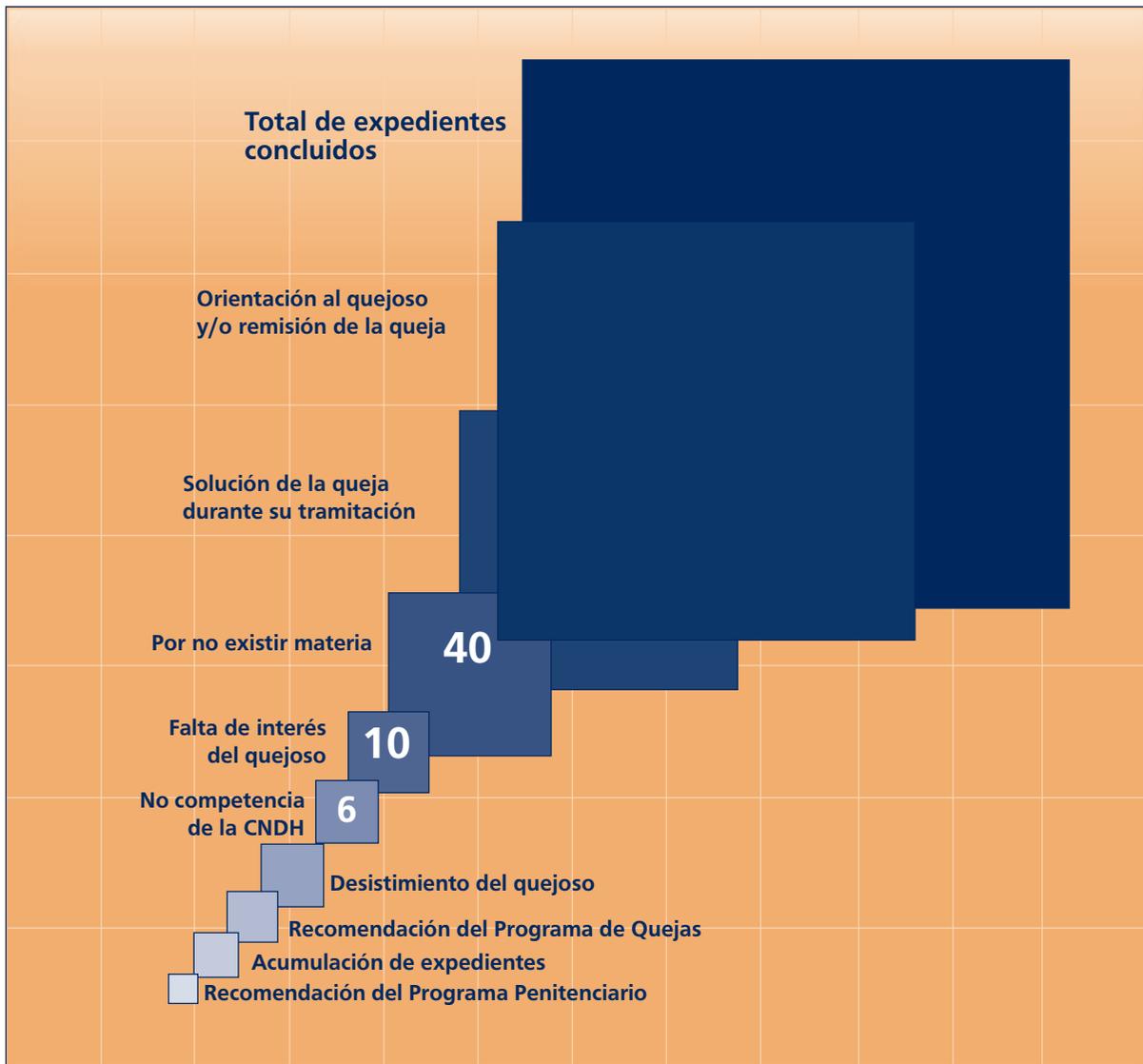


B. Expedientes de queja en trámite por Visitaduría y total



C. Total de expedientes concluidos y por Visitaduría

a. Formas de conclusión de expedientes en cada Visitaduría



Orientación al quejoso y/o remisión de la queja: 261



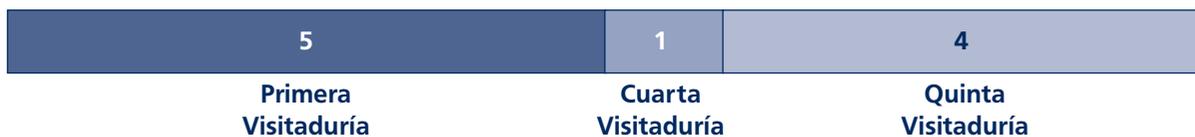
Solución de la queja durante su tramitación: 116



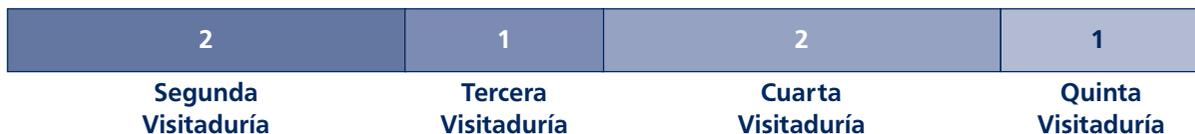
Por no existir materia: 40



Falta de interés del quejoso: 10



No competencia de la CNDH: 6



Desistimiento del quejoso: 6



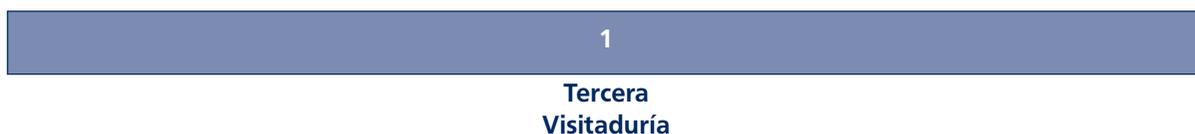
Recomendación del Programa de Quejas: 4



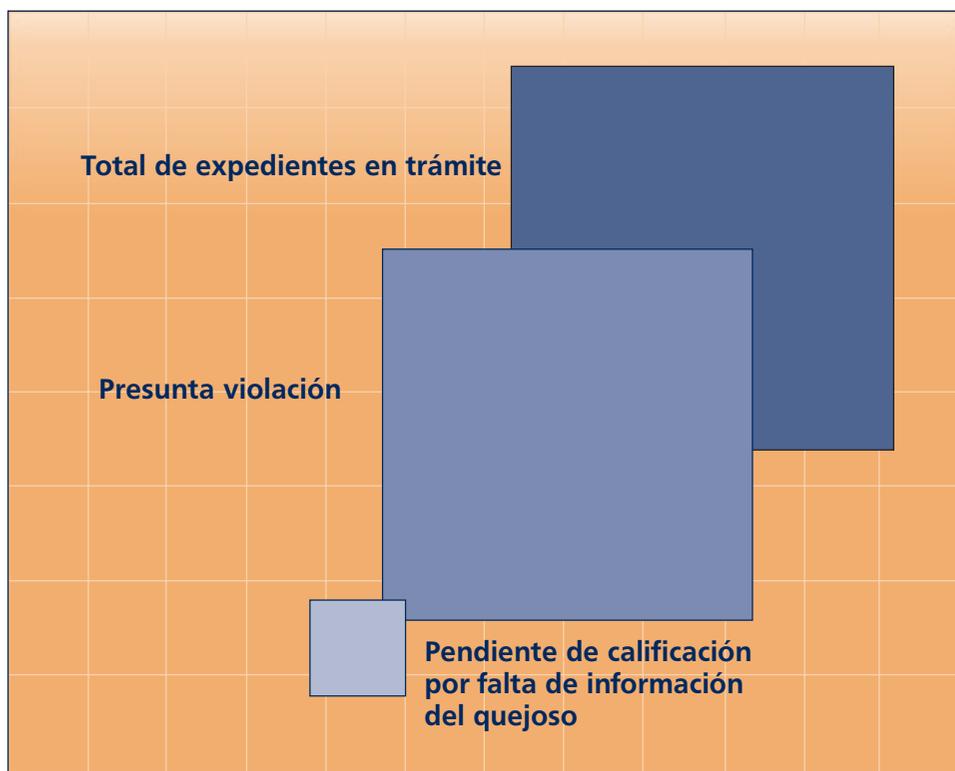
Acumulación de expedientes: 3



Recomendación del Programa Penitenciario: 1



b. Situación de los expedientes de queja registrados y concluidos



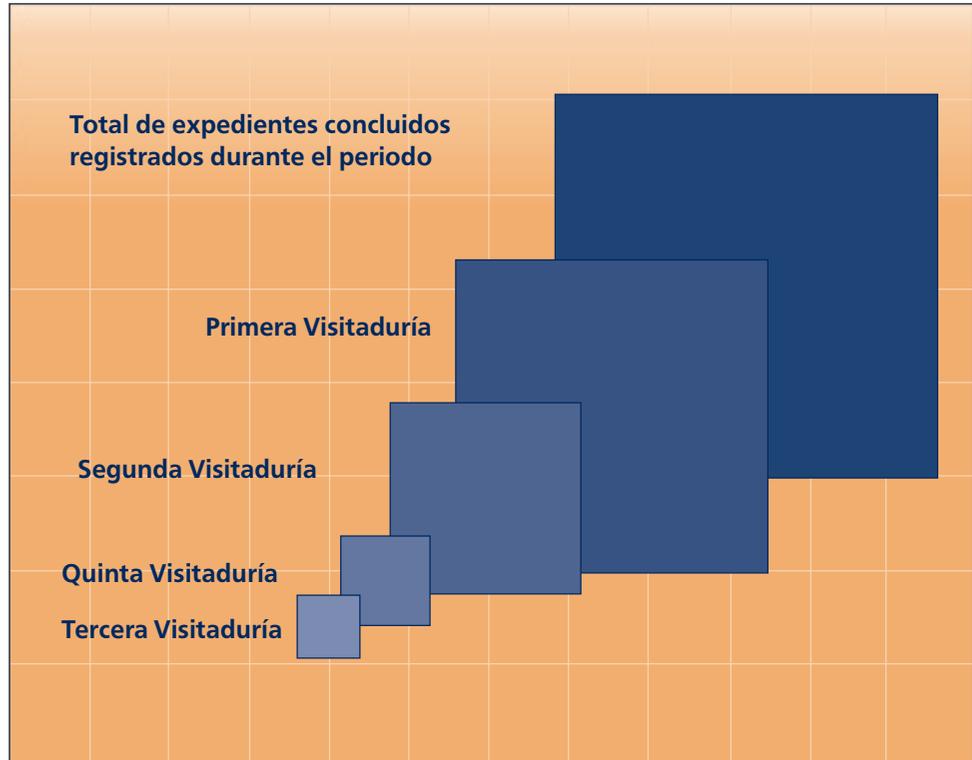
Presunta violación: 1,396



Pendiente de calificación por falta de información del quejoso: 95



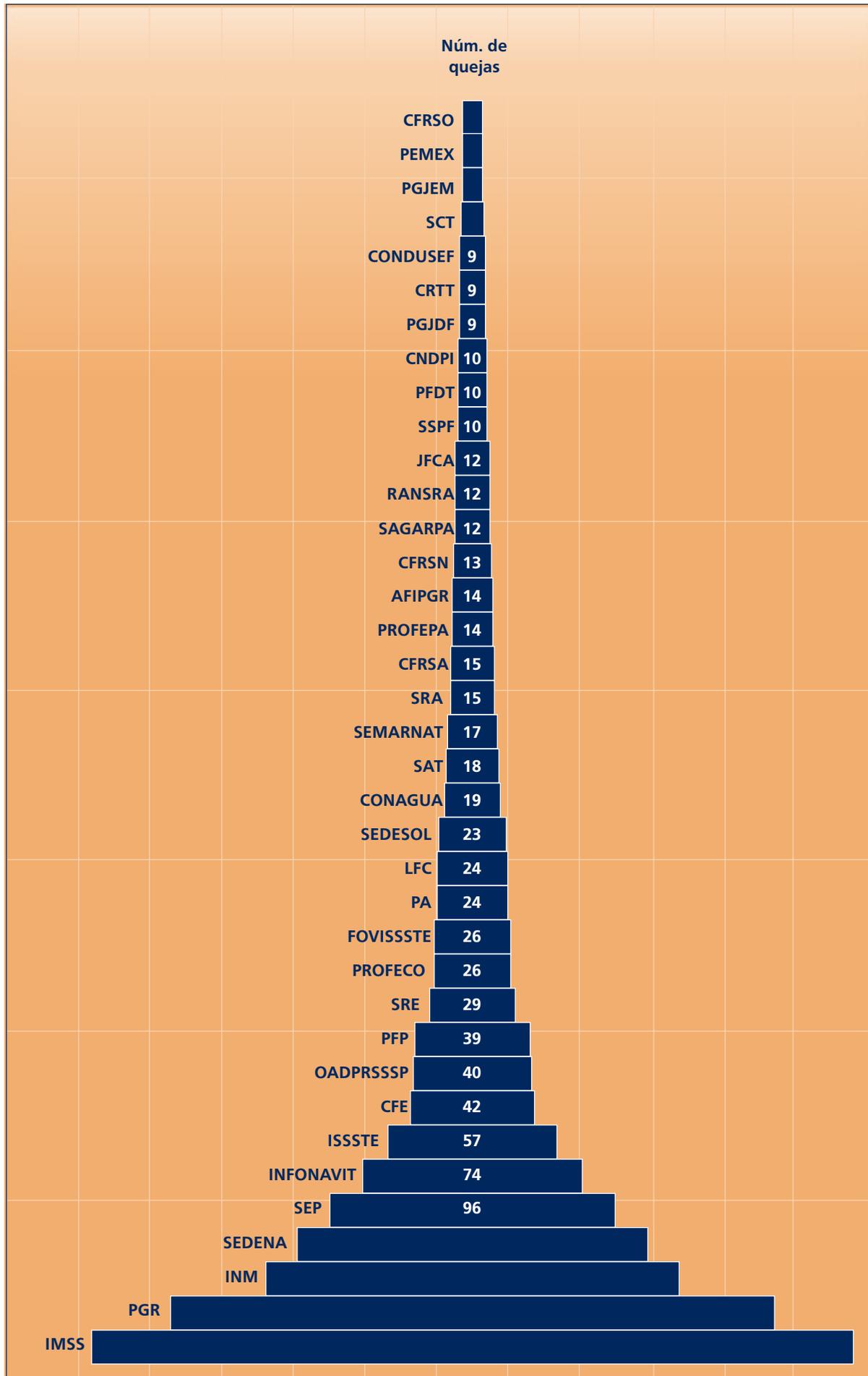
D. Expedientes de queja concluidos de los registrados en el periodo



E. Expedientes de queja registrados y concluidos

Mes	Expedientes registrados en el periodo	Expedientes concluidos en el ejercicio	Expedientes concluidos de los registrados en el mes	Expedientes concluidos de los registrados en meses anteriores
Enero	477	418	39	379
Febrero	437	413	43	370
Marzo	507	439	46	393
Abril	405	375	22	353
Mayo	493	449	53	396
Junio	422	447	36	411

F. Autoridades señaladas como responsables de violaciones, respecto de las quejas en trámite



Siglas	Autoridad responsable
CFRSO	Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente"
PEMEX	Petróleos Mexicanos
PGJEM	Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán
SCT	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
CONDUSEF	Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros
CRTT	Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de Desarrollo Social
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
CNDPI	Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
PFDT	Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
SSPF	Secretaría de Seguridad Pública Federal
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
RANSRA	Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la Reforma Agraria
SAGARPA	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
CFRSN	Centro Federal de Readaptación Social Número 4 "Noroeste"
AFIPGR	Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República
PROFEPA	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
CFRSA	Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano"
SRA	Secretaría de la Reforma Agraria
SEMARNAT	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
SAT	Servicio de Administración Tributaria de la SHCP
CONAGUA	Comisión Nacional del Agua
SEDESOL	Secretaría de Desarrollo Social
LFC	Luz y Fuerza del Centro
PA	Procuraduría Agraria
FOVISSSTE	Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor
SRE	Secretaría de Relaciones Exteriores
PPF	Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública
OADPRSSSP	Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública
CFE	Comisión Federal de Electricidad
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores
SEP	Secretaría de Educación Pública
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
INM	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación
PGR	Procuraduría General de la República
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social

Expedientes de recursos de inconformidad

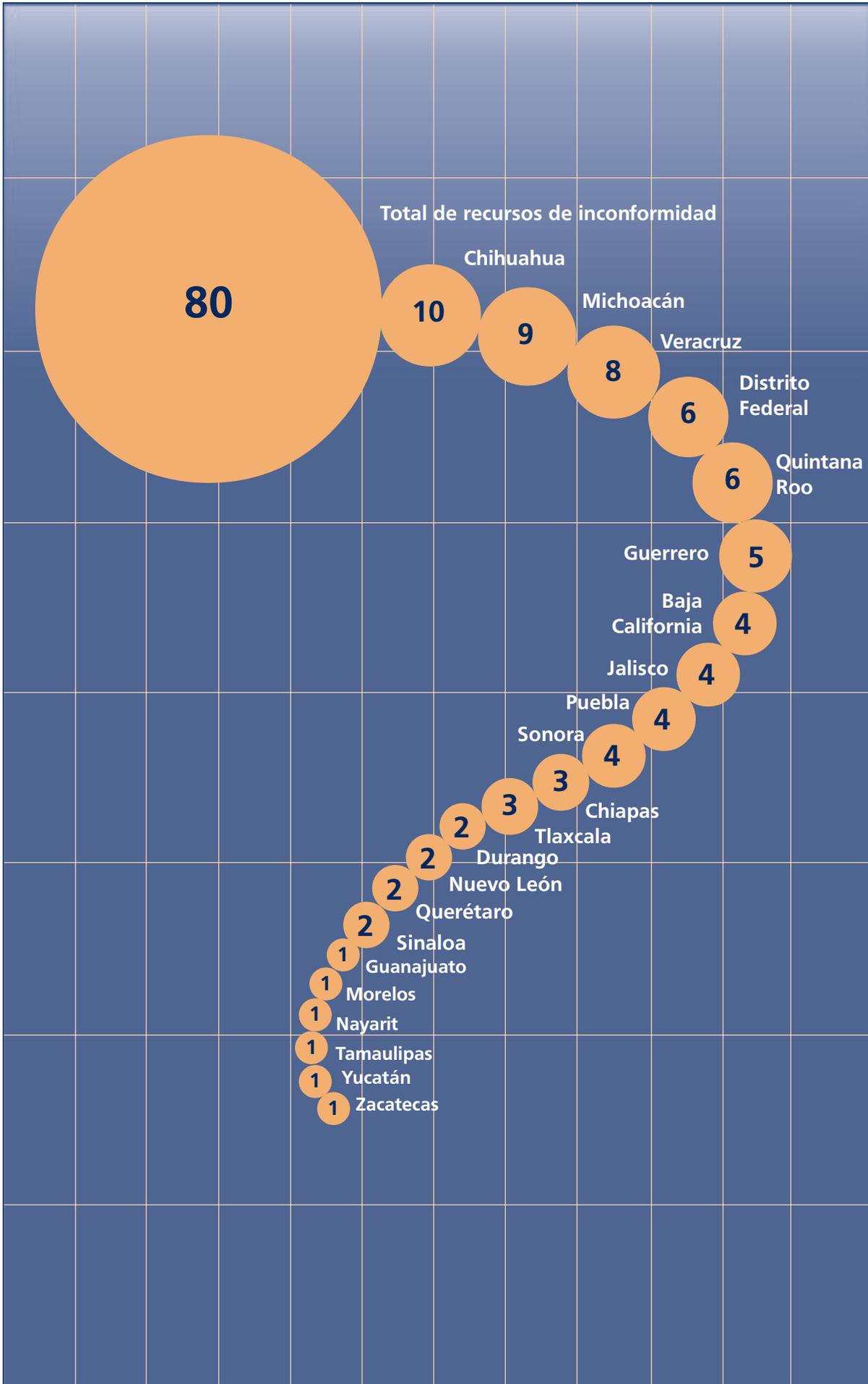
A. Expedientes de recursos de inconformidad registrados en el periodo



B. Causas de conclusión



C. Recursos de inconformidad recibidos en contra de Comisiones Estatales



Recomendaciones

A. Recomendaciones emitidas durante el mes

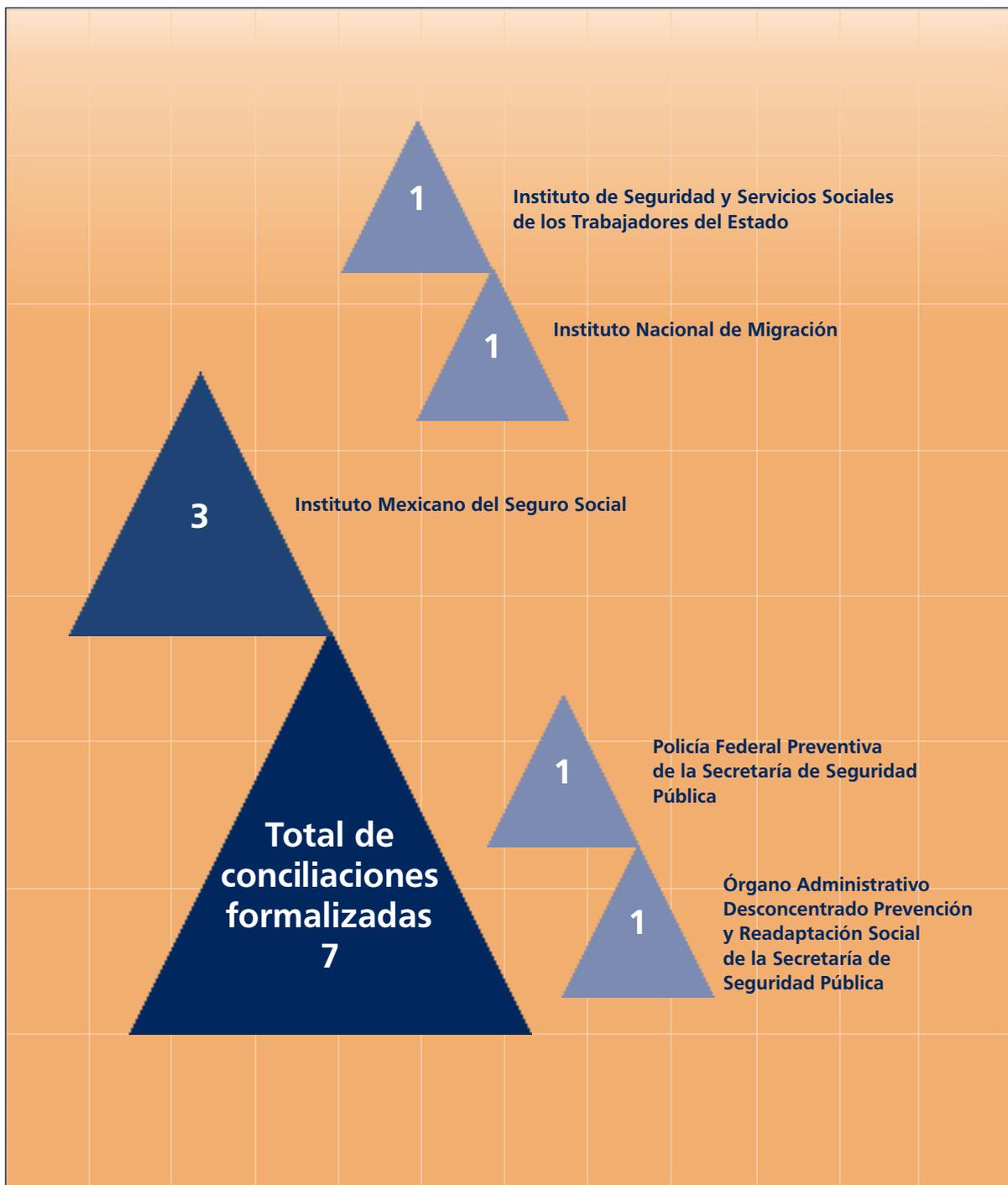
Recomendación Núm.	Autoridad	Motivo de violación	Visitaduría
Programa General de Quejas			
2007/017	Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación	Violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica. Ejercicio indebido de servicio público. Violación a los derechos de migrantes.	5a.
2007/020	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	Negativa o inadecuada prestación del servicio público de salud.	1a.
2007/021	Instituto Politécnico Nacional	Inejecución de resolución, sentencia o laudo.	1a.
2007/022	Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa	Negligencia médica.	1a.
Programa Penitenciario			
2007/019	Secretaría de Seguridad Pública Federal Gobierno del Distrito Federal	Violación al derecho a la libertad personal.	3a.
Programa de Inconformidades			
2007/018	H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz Congreso del Estado de Veracruz	Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad. Impugnación por la no aceptación de la Recomendación por parte de la autoridad.	5a.

B. Seguimiento por autoridad destinataria

Mes	Junio
Número de Recomendaciones emitidas	6
No aceptadas	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento total	0
Aceptadas con cumplimiento insatisfactorio	0
Aceptadas con pruebas de cumplimiento parcial	4
Aceptadas sin pruebas de cumplimiento	11
Aceptadas en tiempo para presentar pruebas de cumplimiento	1
En tiempo de ser contestadas	6
Características peculiares	0
Total de autoridades destinatarias	8

Conciliaciones

Número de conciliaciones formalizadas durante el mes



Orientación y remisión

A. Orientaciones formuladas en las Visitadurías y en la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	113
Segunda Visitaduría	118
Tercera Visitaduría	97
Cuarta Visitaduría	19
Quinta Visitaduría	31
DGQO	31
Total	409

B. Remisiones tramitadas por las Visitadurías y la Dirección General de Quejas y Orientación

	En el mes
Primera Visitaduría	55
Segunda Visitaduría	33
Tercera Visitaduría	19
Cuarta Visitaduría	31
Quinta Visitaduría	75
DGQO	64
Total	277

C. Destinatarios de las remisiones

Destinatarios	Total mensual
Comisiones Estatales de Derechos Humanos	192
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo	33
Secretaría de Relaciones Exteriores	16
Comisión Nacional de Arbitraje Médico	13
Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores al Servicio del Estado	9
Procuraduría Federal del Consumidor	4
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública de la Secretaría de la Función Pública	2
Procuraduría Agraria	2
Suprema Corte de Justicia de la Nación	2
Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros	1
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	1
Contraloría Interna del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje	1
Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	1
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	1
Total	278

Atención al público

A. En el edificio sede de la CNDH

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	170
Orientación jurídica personal y telefónica	1,608
Revisión de escrito de queja o recurso	84
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	63
Recepción de escrito para conocimiento	10
Aportación de documentación al expediente	9
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	25
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	23
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	35
Total	2,027

B. En la oficina del Programa de Atención a Víctimas del Delito en el Centro Histórico

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	98
Orientación jurídica	401
Revisión de escrito de queja o recurso	39
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	25
Recepción de escrito para conocimiento	3
Aportación de documentación al expediente	4
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación	383
Total	953

C. Servicio de guardia en el edificio sede

Actividad	Total mensual
Remisión vía oficio de presentación	8
Orientación jurídica personal y telefónica	326
Revisión de escrito de queja o recurso	14
Asistencia en la elaboración de escrito de queja	6
Recepción de escrito para conocimiento	6
Aportación de documentación al expediente	3
Acta circunstanciada que derivó en queja efectuada vía personal o telefónica	13
Acta circunstanciada que derivó en solución inmediata vía personal o telefónica	32
Información sobre la función de la CNDH para trabajos escolares o de investigación vía personal o telefónica	11
Total	419

D. Servicio de atención telefónica

El Departamento de Atención Telefónica ofrece, además de los rubros ya mencionados, información sobre el curso de los escritos presentados ante este Organismo Nacional.

Área	Total mensual
Primera Visitaduría	116
Segunda Visitaduría	138
Tercera Visitaduría	26
Cuarta Visitaduría	15
Quinta Visitaduría	9
Dirección General de Quejas y Orientación	26
Total	330

Capacitación

Actividades realizadas durante el mes de junio

Educación básica

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
1-jun (2 ocasiones)	Escuela Primaria Catorce de Abril	Curso	Derechos de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
1-jun	Casa-Hogar Pas	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
4-jun	Centro Educare	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
5-jun	Colegio Weldon	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
6-jun	Centro Educare	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
7-jun	Colegio Weldon	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
8-jun	Centro Educare	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Padres de familia
11-jun	Escuela El Pequeño Mundo	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Alumnos
12-jun	Colegio Weldon	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
13-jun	Escuela El Pequeño Mundo	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Profesores
14-jun	Centro Educare	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Directivos
15-jun	Escuela El Pequeño Mundo	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Padres de familia
14 y 15-jun (2 ocasiones)	Secretaría de Educación del Estado de México	Curso	Programa de capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Estado de México	Docentes
18-jun	Escuela El Pequeño Mundo	Curso	Aspectos básicos de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Profesores
18, 19 y 21-jun (3 ocasiones)	Escuela Héroes Navales	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
19-jun	Centro Educativo Jeeb	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Profesores
20-jun	Escuela Héroes Navales	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Profesores
20 y 22-jun (2 ocasiones)	Escuela Naciones Unidas	Curso	Derechos y responsabilidades de las niñas y los niños	Distrito Federal	Alumnos
21 y 22-jun (2 ocasiones)	Escuela Little House	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Profesores
25-jun	Centro Educativo Jeeb	Curso	Las drogas	Distrito Federal	Alumnos

Educación superior

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
8-mar al 8-jun	Instituto Politécnico Nacional	Diplomado	Diplomado en Derechos Humanos	Distrito Federal	Comunidad de este Instituto
4-jun	Centro de Derechos Humanos Margarita, A. C.	Curso	Violencia familiar	Sinaloa	Estudiantes
5-jun	Centro de Derechos Humanos Margarita, A. C.	Curso	Análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Sinaloa	Estudiantes
18-jun	Escuela Normal Manuel Acosta	Curso	Programa de capacitación en Derechos Humanos para la educación básica	Distrito Federal	Alumnas

Grupos en situación vulnerable (niñez)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
14 y 15-jun (2 ocasiones)	Centro de Atención de los Derechos Humanos, A. C.	Conferencia	Derechos Humanos de las mujeres	Sinaloa	Niñas y niños

Grupos en situación vulnerable (mujer)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
19-jun	Frente de Integración Nacional Pro Derechos Humanos, A. C.	Curso	Educación con ternura y derechos de los niños	Sonora	Mujeres
22-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Quintana Roo	Conferencia	Violencia familiar	Quintana Roo	Mujeres

Servidores públicos (fuerzas armadas)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
4 y 6-jun (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	La Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Elementos del Ejército y Fuerza Aérea
7-jun	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro	Curso	Problemática más común en la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	Querétaro	Elementos del Ejército
8-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Derechos Humanos y migración	Distrito Federal	Elementos de Guardias Presidenciales
8-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Derechos Humanos e instrumentos internacionales de Derechos Humanos	Distrito Federal	Oficiales y mandos del cuerpo de Guardias Presidenciales
11-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Ley y Reglamento de la CNDH	Distrito Federal	Jefes y oficiales
13-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Derechos Humanos en las actividades militares	Distrito Federal	Jefes y oficiales

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
18-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Derechos Humanos y las actividades policiales en el restablecimiento del orden público	Distrito Federal	Elementos de la Policía Militar
18 y 19-jun (2 ocasiones)	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Análisis jurídico y alcances de los actos en que se ve involucrado el personal militar en materia de Derechos Humanos	Distrito Federal	Mandos medios
20-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Conferencia	Los Derechos Humanos enfocados a actividades policiales	Estado de México	Mandos y elementos de la Policía Militar
25-jun	Secretaría de la Defensa Nacional	Curso	Organismos nacionales e internacionales no gubernamentales	Distrito Federal	Jefes y oficiales

Servidores públicos (seguridad pública)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
1-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Introducción a los Derechos Humanos desde una perspectiva de la seguridad pública	Estado de México	Elementos de las Fuerzas Federales de Apoyo
4, 5, 11, 12, 18, 19 y 25-jun (12 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Curso	Derechos Humanos y seguridad pública	Estado de México	Policías estatales
6-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Conferencia	Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	Distrito Federal	Policías
8-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Conjunto de Principios para el Tratamiento de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión	Distrito Federal	Elementos de la Policía Federal Preventiva
11-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Derechos Humanos y uso de la fuerza	Distrito Federal	Policías federales preventivos
13-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Sistema internacional de promoción y protección de Derechos Humanos	Distrito Federal	Policías y personal administrativo
13-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Conferencia	Los Derechos Humanos en México	Morelos	Elementos de seguridad estatal y municipal
14-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Conferencia	Sistema internacional de Derechos Humanos	Distrito Federal	Personal de esa Secretaría
15-jun	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Sistema internacional de los Derechos Humanos	Distrito Federal	Elementos de la Policía Federal Preventiva
18-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Curso	Principios básicos de los Derechos Humanos	Morelos	Policías estatales

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
18 y 25-jun (2 ocasiones)	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	Curso	Seguridad pública y Derechos Humanos	Estado de México	Policías estatales
19-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos	Curso	Detención	Morelos	Policías estatales

Servidores públicos (procuración de justicia)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
6 y 7-jun	Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Durango	Ministerios públicos, peritos y agentes federales de investigación
7-jun	Procuraduría General de la República	Curso	Instrumentos internacionales sobre el caso de tortura	Distrito Federal	Ministerios públicos, agentes investigadores y personal administrativo
8-jun	Procuraduría General de la República	Curso	Derechos de las víctimas del delito	Durango	Ministerios públicos, agentes federales de investigación y personal administrativo
14-jun	Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	Curso	La reforma al artículo 18 constitucional sobre justicia de menores	Sinaloa	Policías ministeriales
15-jun	Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa	Curso	Tortura y Derechos Humanos	Sinaloa	Elementos de la Policía Judicial
19-jun	Procuraduría General de la República	Curso	Derechos Humanos y los grupos en situación vulnerable	Distrito Federal	Ministerios públicos, agentes investigadores y personal administrativo
19 y 20-jun (3 ocasiones)	Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California	Conferencia	Derechos Humanos, seguridad pública y procuración de justicia	Baja California	Servidores públicos de procuración de justicia y seguridad pública
22-jun	Procuraduría General de la República	Conferencia	Atención a víctimas del delito	Distrito Federal	Ministerios públicos, agentes investigadores y personal administrativo

Servidores públicos (personal penitenciario)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
12 al 14-jun (4 ocasiones)	Secretaría de Seguridad Pública	Curso	Principios de Derechos Humanos para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	Tamaulipas	Elementos de seguridad y guarda, personal técnico y administrativo del Cereso Número 3

Servidores públicos (salud)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
7-jun	Comisión Nacional e Internacional de Gestión Social de los Derechos Humanos, S. C.	Conferencia	Derechos Humanos y salud	Distrito Federal	Médicos
8-jun	Comisión Nacional e Internacional de Gestión Social de los Derechos Humanos, S. C.	Conferencia	La CNDH y su competencia	Distrito Federal	Médicos
19 y 21-jun	Instituto Mexicano del Seguro Social	Curso	Derechos Humanos y grupos en situación de vulnerabilidad	Distrito Federal	Directoras de guarderías, coordinadoras y personal normativo
20-jun	Instituto Mexicano del Seguro Social	Curso	Derechos Humanos y salud	Distrito Federal	Enfermeras, personal de nutrición y ambulancias

Servidores públicos (otros servidores públicos)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
11 y 12-jun	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Michoacán	Personal operativo
20-jun	Instituto Federal Electoral	Curso	Administración y procuración de justicia en el ámbito de los Derechos Humanos	Estado de México	Personal administrativo
21 y 22-jun	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	Curso	Curso básico de Derechos Humanos	Coahuila	Inspectores

Organizaciones sociales (Organismos No Gubernamentales)

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
1-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Puebla	Representantes de ONG
1-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Conferencia	Discriminación a grupos en situación vulnerable	Puebla	Integrantes de colectivo

Fecha	Institución	Actividad	Título	Estado	Dirigido a
1-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Conferencia	Derechos de las y los niños	Puebla	Representantes de ONG
1-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Conferencia	Violencia familiar	Puebla	Representantes de ONG
9 y 10-jun (2 ocasiones)	Organización Promotores Ciudadanos en Defensa y Respeto de los Derechos Humanos, A. C.	Curso	Formación de promotores en Derechos Humanos	Colima	Integrantes de ONG
13-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Conferencia	Derechos de las personas detenidas	Tamaulipas	Representantes de ONG
13-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Conferencia	Derechos de las personas con discapacidad	Tamaulipas	Representantes de ONG
13-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Conferencia	Derechos de las y los niños	Tamaulipas	Representantes de ONG
13-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Conferencia	Introducción a los Derechos Humanos	Tamaulipas	Representantes de ONG
13-jun	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas	Conferencia	Violencia familiar	Tamaulipas	Representantes de ONG
18 y 20-jun (2 ocasiones)	Frente de Integración Nacional Pro Derechos Humanos, A. C.	Conferencia	Derechos de las y los niños	Sonora	Integrantes de ONG

Educación

Participantes en las 30 actividades



Grupos en situación vulnerable

Participantes en las cuatro actividades

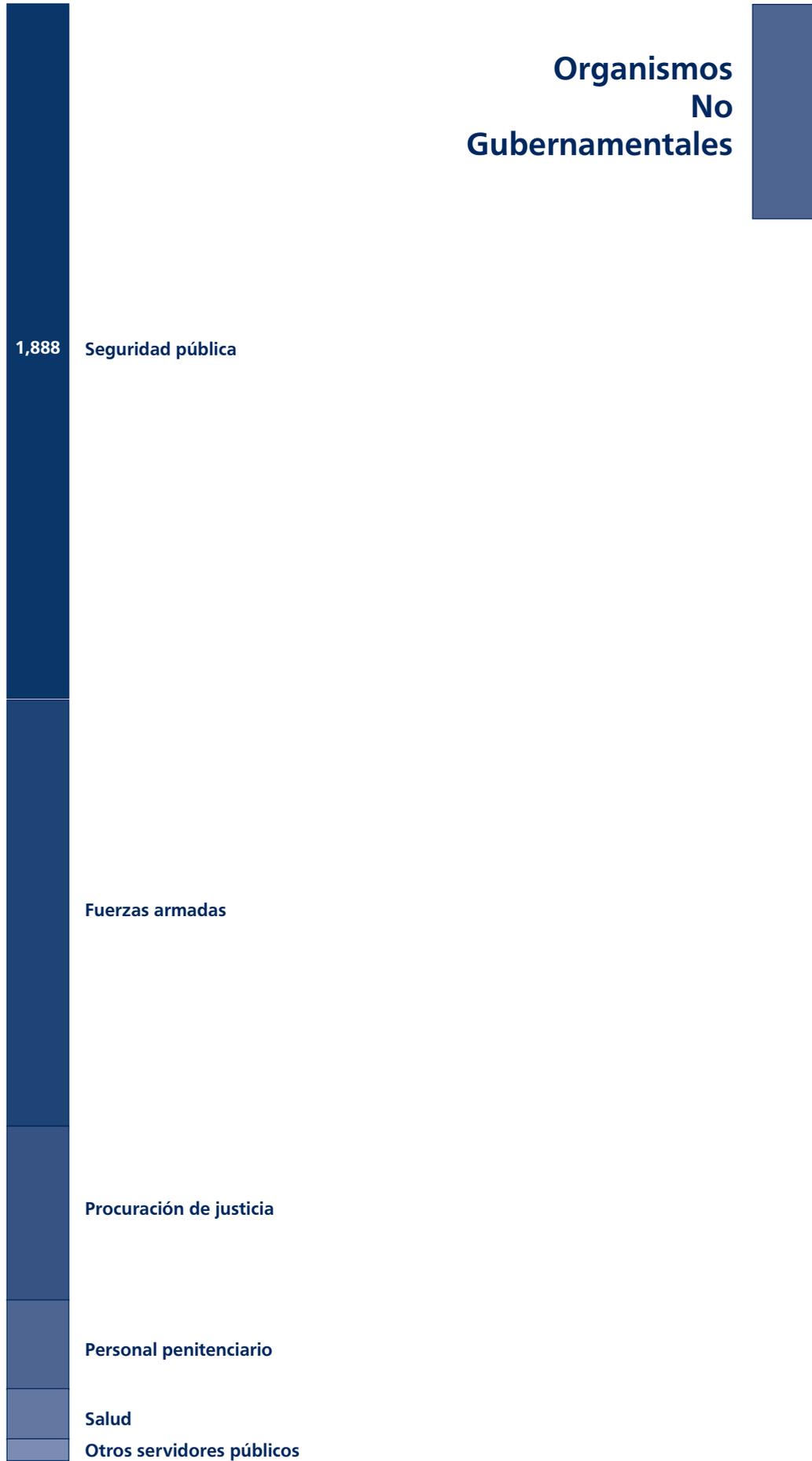


Servidores públicos

Participantes en las 57 actividades

Organizaciones sociales

Participantes en las 13 actividades



Publicaciones

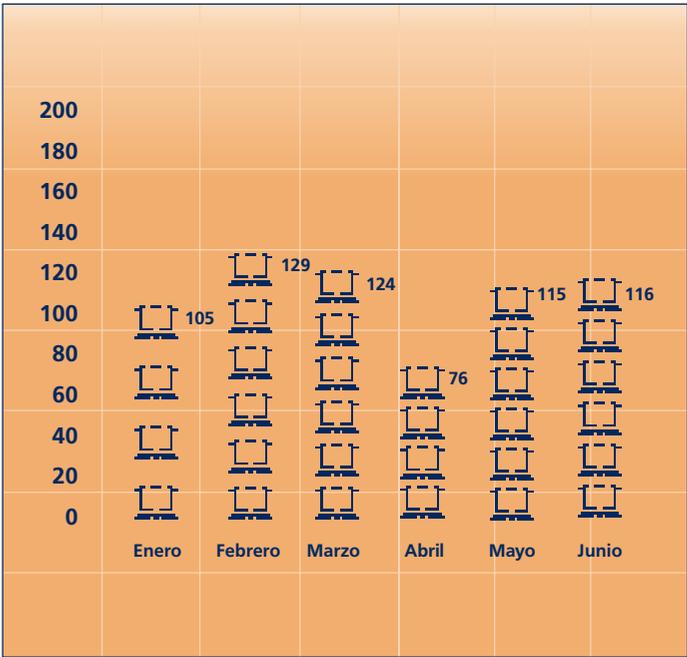
A. Listado de publicaciones del mes

Material	Título	Núm. de ejemplares
Cartilla	<i>Vulnerabilidad</i>	12,000
Total		12,000

B. Distribución

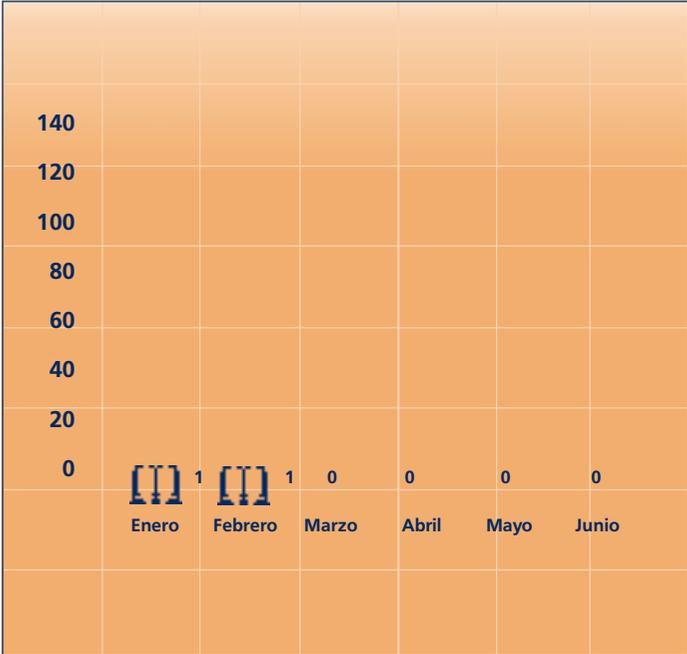
Material	Título	Núm. de ejemplares
Caja	<i>Programa de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos (caja con 24 cuadernillos) 2a. reimpresión</i>	1
Carteles	Varios títulos	400
Cartillas	Varios títulos	890
Credenciales	Varios títulos	60,247
Cuadernos	Varios títulos	400
Dípticos	Varios títulos	45,100
Discos compactos	Varios títulos	1,607
Dominó	<i>Programa de Defensa y Protección de los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Niños Promotores.</i>	1,172
Folletos	Varios títulos	10,532
Gacetas	Varios números	2,653
Informes	Varios títulos	398
Libros	Varios títulos	3,455
Manuales	Varios títulos	52
Memoramas	<i>Los Derechos Humanos de las Niñas y los Niños. Memoria (caja con 32 tarjetas)</i>	972
Políptico	<i>La mediación familiar</i>	130
Revista	<i>Derechos Humanos México, núm. 1, 2006</i>	2
Trípticos	Varios títulos	28,935
Total		156,946

A. Incremento del acervo

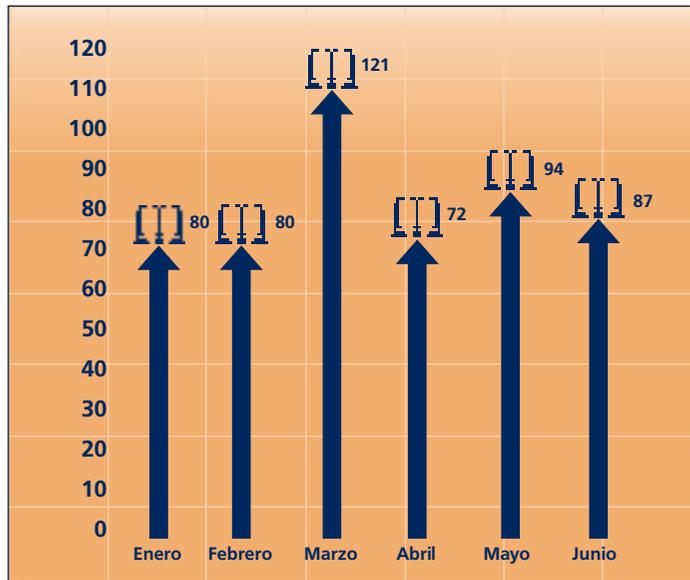


B. Compra, donación, intercambio y depósito

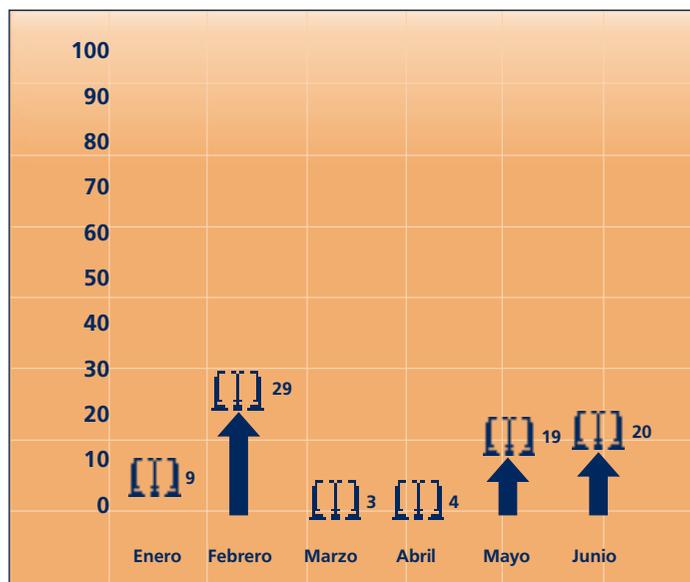
a. Compra



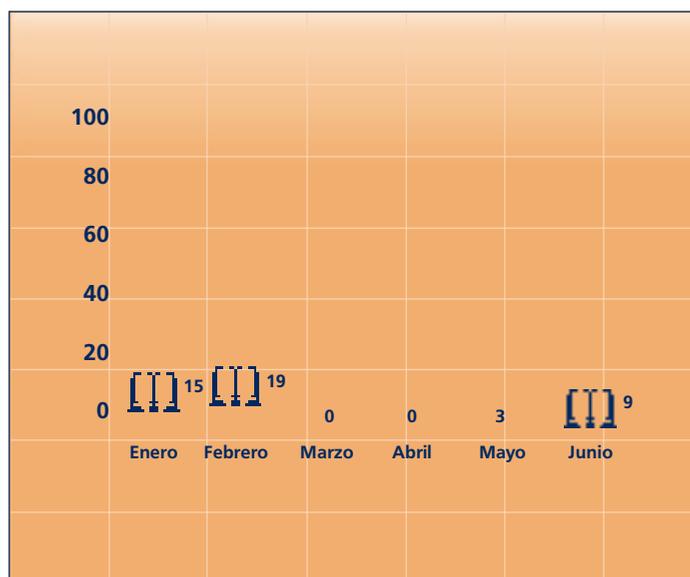
b. Donación



c. Intercambio



d. Depósito



Transparencia

A. Solicitudes de información en trámite, recibidas y contestadas

Junio	
Solicitudes de	Núm.
Información en trámite	13
Información recibidas	5
Información contestadas	6

B. Solicitudes de información contestadas en el periodo

Expediente	Área responsable	Solicitud	Causa de conclusión
2007/26	Secretaría Técnica del Consejo Consultivo	Solicita copia de las listas de asistencia utilizadas en las reuniones del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante los años 2005, 2006 y 2007, así como la información correspondiente al número de integrantes del citado Consejo Consultivo, que han estado presentes en cada una de las reuniones durante el mismo periodo.	Información proporcionada
2007/28	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia del tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que garantice el derecho de los gobernados a la protesta.	Falta de interés del solicitante
2007/29	Órgano Interno de Control	Solicita copia certificada del expediente número OIC/DNR/42/06 incluyendo los documentos recabados durante las investigaciones a que se hace referencia en el oficio OIC/DNR/647/06 y los informes y declaraciones que hayan sido rendidos con motivo de dichas actuaciones, así como un informe donde consten los nombres, cargos y domicilios de los servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que por estos hechos fueron separados de sus cargos, señalando el tipo de sanciones que les fueron impuestas.	Información clasificada como confidencial o reservada
2007/30	Primera Visitaduría	Solicita información relativa al nombre y cargo del jefe de diversos doctores adscritos al Organismo público autónomo, así como el plazo que éstos tienen para entregar los dictámenes que les son requeridos por los Visitadores Adjuntos derivado de las quejas que son recepcionadas en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada
2007/37	Dirección General de Quejas y Orientación	Solicita copia de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra las reformas del Código Penal del Distrito Federal que aumentan una causal a la despenalización del aborto.	Información publicada o en la página de internet de la CNDH
2007/40	Dirección General de Asuntos Jurídicos	Solicita información relativa al número de expediente, juzgado o tribunal en el que se encuentre radicado el mismo y estado procesal del asunto, en relación a los juicios de amparo en los que se haya impugnado una negativa de información por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Información proporcionada

C. Recursos en trámite, recibidos y resueltos

	Junio	
Recursos		Núm.
En trámite		1
Recibidos		0
Resueltos		0

Programa de Supervisión Penitenciaria

Centros visitados

Núm.	Estado	Municipio	Centro
1	Michoacán	Mil Cumbres	Centro Estatal de Readaptación Social "Lic. David Franco Rodríguez"
2	Michoacán	Morelia	Centro Estatal de Readaptación Social "Gral. Francisco J. Múgica"
3	Michoacán	Uruapan	Centro Estatal de Readaptación Social
4	Michoacán	La Piedad	Centro Estatal de Readaptación Social
5	Michoacán	Lázaro Cárdenas	Centro Estatal de Readaptación Social
6	Morelos	Atlacholoaya	Centro Estatal de Readaptación Social (varonil y femenil)
7	Morelos	Jojutla	Cárcel Distrital
8	Morelos	Tetecala	Cárcel Distrital
9	Morelos	Puente de Ixtla	Cárcel Distrital
10	Morelos	Cuautla	Cárcel Distrital
11	Morelos	Jonacatepec	Cárcel Distrital

ACTIVIDADES

GACETA 203 • JUNIO/2007 • CNDH

Actividades de la CNDH

■ Presidencia

- Nuevos nombramientos



El 1 de junio de 2007 el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, doctor José Luis Soberanes Fernández, hizo nuevos nombramientos dentro de la estructura organizacional de la CNDH.

En ese sentido, nombró al licenciado Salvador Arias Ruelas titular de la Dirección General de la Segunda Visitaduría General.

- **Inauguración de las oficinas de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General**

El 1 de junio de 2007, el doctor José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, inauguró las nuevas instalaciones de la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría General, ubicadas en el décimo piso del edificio sede de la CNDH.

Las nuevas instalaciones de la Coordinación cuentan con consultorios para atender a personas adultas y para menores de edad que hayan interpuesto una queja ante la Comisión Nacional por violación a sus Derechos Humanos.

Asimismo, se cuenta con un área infantil, semejante a un jardín de niños, con sillas y mesas de colores y una gran variedad de juguetes, donde se practicarán diagnósticos clínico-criminológicos para menores que hayan sufrido agresiones

por parte de autoridades educativas o del sector salud; esta área será atendida por los doctores Rosalinda Isabel Romero y Adrián Gobeza Fernández Cano.

Dentro del equipo que conforma la Coordinación de Servicios Periciales de la Segunda Visitaduría se encuentran, además de los especialistas mencionados en el párrafo que antecede, el médico forense Fernando Cervantes Duarte, Coordinador del área; el médico patólogo Carlos Alejandro Hernández; el criminalista Ricardo Coronado; la médica cirujana Laura Arreguín, y la abogada Laura Daza.

- **Firma de convenios de colaboración entre este Organismo Nacional y el Gobierno del Estado de Guanajuato**

El 14 de junio de 2007, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, con el ánimo de fortalecer las relaciones entre esta Comisión Nacional y el Gobierno del Estado de Guanajuato, se llevó a cabo la firma de dos convenios de colaboración:

- a) Convenio de colaboración celebrado entre este Organismo Nacional y el Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, el cual tiene por objeto la capacitación en Derechos Humanos a cuerpos de seguridad.
- b) Convenio de colaboración celebrado entre este Organismo Nacional y el Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, el cual tiene por objeto la capacitación en Derechos Humanos a ministerios públicos.

Para llevar a cabo lo anterior, personal de la CNDH se coordinó con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En la firma de los convenios estuvieron presentes, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Presidente, doctor José Luis Soberanes Fernández; el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián; el Director General Adjunto de Capacitación y Educación en Derechos Humanos, licenciado Adrián Hernández García, y el licenciado Alberto Gutiérrez, entre otros.

Por el estado de Guanajuato asistió el gobernador, licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez; el Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato, diputado Amador Rodríguez Leyaristi; la Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Comunicaciones del estado, diputada María Bárbara Botello Santibáñez, así como diversos representantes del Congreso del Estado de Guanajuato y de la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad.

Con la firma de estos convenios de colaboración se logró el fortalecimiento de las relaciones con el Gobierno del Estado de Guanajuato.

■ Primera Visitaduría General

PROGRAMA DE VIH/SIDA Y DERECHOS HUMANOS

- **Impartición de la ponencia "Principales violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con el VIH", en el Panel de Conversaciones "El VIH/SIDA como Problema de Salud Pública", organizado por el Senado de la República y la Secretaría de Salud**

Por invitación de la senadora María Elena Orantes López, Secretaria de la Comisión de Salud del Senado de la República, el Director del Programa de VIH/SIDA

y Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ricardo Hernández Forcada, participó el 7 de junio como conferencista en el Panel de Conversaciones “El VIH/SIDA como Problema de Salud Pública”, que se llevó a cabo en el Hotel Sheraton del Centro Histórico en la ciudad de México.

En dicha mesa, compartida con especialistas en la temática del VIH/SIDA, se impartió una ponencia con el tema “Principales violaciones a los Derechos Humanos de las personas que viven con el VIH”.

El evento fue organizado por la Comisión de Salud de la LX Legislatura del Senado de la República y la Secretaría de Salud.

PROGRAMA SOBRE ASUNTOS DE LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

- **Impartición de un curso de sensibilización dentro de la Campaña Nacional de Sensibilización Respeto a los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad ¡Todos Podemos!, en Aguascalientes**

Derivado del creciente interés que la campaña ha despertado entre los servidores públicos del estado de Aguascalientes, el 5 de junio de 2007 la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la CNDH estructuró y participó con el Curso de Sensibilización al Tema de la Discapacidad y los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad en las instalaciones de las Oficinas de Seguridad Pública en el municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, abordándose, asimismo, las acciones que la CNDH realiza para favorecer el ejercicio de los derechos de este grupo de personas en situación de especial vulnerabilidad.

Resultó de suma importancia haber contado con la presencia de los representantes de la Secretaría de Seguridad Pública en dicho municipio, así como del personal (comandantes, subcomandantes, oficiales y suboficiales de este ramo), quienes enriquecieron el evento con sus dudas, comentarios y propuestas.

- **Impartición de la conferencia “Violación de los derechos del niño trabajador”, en el marco del Día Internacional contra el Trabajo Infantil, en la ciudad de México**

Derivado de la solicitud de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables y de la Comisión de Derechos Humanos de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y debido al creciente interés que el tema ha despertado, el 12 de junio de 2007, en el Palacio Legislativo, en la ciudad de México, se impartió la conferencia “Violación de los derechos del niño trabajador”, para favorecer el ejercicio de los derechos de este sector de la población.

Resultó de suma importancia haber contado con la presencia de alumnos de secundaria y preparatoria, quienes enriquecieron el evento con sus dudas, comentarios y propuestas. Durante el evento se distribuyeron 250 trípticos titulados *La CNDH trabajando por la niñez trabajadora*.

- **Asistencia y participación en el Foro Regional de Consulta, Zona Centro de Cuernavaca, Morelos**

El 14 de junio de 2007, derivado del creciente interés que el tema ha despertado, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia

participó en el Foro Regional de Consulta, Zona Centro de Cuernavaca, Morelos, en la mesa de trabajo número 7, denominada “Seguridad, Justicia y Violencia de Género”.

El Foro contó con conferencias magistrales, así como con nueve ponentes, que, distribuidos en nueve mesas de trabajo, analizaron los contenidos, avances, retos y pendientes en la agenda de las mujeres, para lograr la integración del Pro-Igualdad.

- **Impartición de la conferencia sobre el tema “Violencia familiar”, en Oaxaca**

Derivado del creciente interés que el tema de la violencia familiar ha despertado, el 16 de junio de 2007 la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la CNDH estructuró y participo en el “II Encuentro de Mujeres Organizadas y Productoras de la Mixteca de Oaxaca, Guerrero y Puebla, de las Costa y Valles Centrales de Oaxaca Fundación Ayu, A. C.”, en el Centro Social de la Comunidad de Santa María Ayu, Oaxaca, impartiendo una conferencia sobre la “Violencia familiar” y otra sobre “Derechos Humanos de las niñas y los niños”, abordando también las acciones que la CNDH realiza para favorecer el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas.

Resultó de suma importancia haber contado con la presencia de representantes de tres entidades federativas y de 200 mujeres indígenas, quienes enriquecieron el evento con sus dudas, comentarios y propuestas.

- **Impartición de una conferencia sobre el tema de “La paternidad, las nuevas masculinidades y la violencia familiar”, en Nayarit**

Derivado de una solicitud de apoyo realizada por la Directora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, el 19 de junio de 2007, en las instalaciones de la Casa de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ciudad de Nayarit, se impartió una conferencia magistral con el tema “La paternidad, las nuevas masculinidades y la violencia familiar”, para favorecer el ejercicio y el respeto a los Derechos Humanos.

Resultó de suma importancia haber contado con la presencia de académicos, alumnas y servidores públicos, quienes enriquecieron el evento con sus dudas, comentarios y propuestas.

- **Seminario Nacional de Análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Los días 4 y 5 de junio de 2007, en las instalaciones de la Torre Académica de la Universidad Autónoma de Monterrey, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, derivado de la solicitud que hiciera la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH para dar apoyo a la petición que el Centro de Atención de los Derechos Humanos Margarita, A. C., y debido al creciente interés que el tema de la violen-

cia hacia las mujeres ha despertado, personal del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia impartió dos conferencias magistrales.

Una de las conferencias llevó por título “Prevención y atención a la violencia familiar”, y la otra abordó las cuestiones relacionadas con el “Análisis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”; ambas conferencias estuvieron dirigidas a profesoras y alumnas de la carrera de Enfermería General, y tuvieron como finalidad primordial favorecer el ejercicio de los derechos de este sector de la población.

Resultó de suma importancia haber contado con la presencia de profesores y alumnas, quienes enriquecieron el evento con sus dudas, comentarios y propuestas.

■ Tercera Visitaduría General

PROGRAMA DE SUPERVISIÓN SOBRE EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CENTROS DE INTERNAMIENTO

- **Visitas de supervisión a la Colonia Penal Federal Islas Marías, al estado de Michoacán y al estado de Morelos**

Durante anteriores visitas de supervisión realizadas a la Colonia Penal Federal Islas Marías se detectaron algunas irregularidades, mismas que en su oportunidad se hicieron del conocimiento de las autoridades responsables de aplicar las acciones correctivas correspondientes.

Por tal motivo, este mes se llevó a cabo una visita de seguimiento a la Colonia Penal, durante la cual se consideraron aspectos relacionados con las instalaciones, la plantilla de personal técnico, las actividades laborales, la capacitación para el trabajo y la aplicación de medidas para prevenir la incidencia de conductas antisociales intramuros. Cabe señalar que con base en lo observado, así como en las evidencias recabadas durante la visita, se acordó el cumplimiento de las observaciones formuladas por este Organismo Nacional.

De igual manera, dentro del marco del Programa de Supervisión sobre el Sistema Penitenciario y Centros de Internamiento del país, a cargo de la Tercera Visitaduría General, se brindó apoyo a las Comisiones de Derechos Humanos de los estados de Michoacán y Morelos, con el propósito de aplicar la *Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria* en los establecimientos penitenciarios que se señalan a continuación:

En el estado de Michoacán, los Centros Estatales de Readaptación Social “Lic. David Franco Rodríguez”, localizado en Mil Cumbres; “Gral. Francisco J. Múgica”, de Morelia, así como los ubicados en Uruapan, La Piedad y Lázaro Cárdenas.

En el estado de Morelos se visitó el Centro de Readaptación Social ubicado en Atlacholoya, áreas varonil y femenil, y las Cárceles Distritales localizadas en Jojutla, Tetecala, Puente de Ixtla, Cuautla y Jonacatepec.

■ Cuarta Visitaduría General

• Visita a los Centros de Reeducción Social: varonil, femenino y El Llano, en el estado de Aguascalientes

Dentro de los objetivos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra brindar atención a personas indígenas privadas de su libertad, actividad que se realiza a través del Programa de Liberación de Presos Indígenas a cargo de la Cuarta Visitaduría General. Por ello, de manera periódica se efectúan visitas a los distintos Centros de Readaptación Social que existen en el país. Durante estos recorridos se revisa, respecto de personas indígenas, la situación jurídica de los internos, se les entrevista, se les brinda la asesoría correspondiente, se reciben quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos y, a su vez, se actualiza la base de datos. Esta actividad, de igual forma, permite mantener contacto permanente con diversas autoridades penitenciarias.

En esta ocasión, personal de la Cuarta Visitaduría General realizó otra visita, del 10 al 15 de junio del presente año, a los Centros de Reeducción Social varonil, femenino y El Llano, en el estado de Aguascalientes.

Durante esta actividad se recibieron 97 peticiones dirigidas a distintas instancias, se entrevistó a 75 internos y se proporcionaron 47 atenciones inmediatas, asimismo, se atendió a 630 internos y se actualizó el censo de población indígena; con estas acciones se brinda atención a la población indígena privada de su libertad.

Programa de Liberación de Presos Indígenas Visitas a Centros de Readaptación Social de Quintana Roo

	<i>Descripción</i>	<i>Acciones realizadas</i>
1.	Ceresos visitados • Varonil • Femenil • El Llano	3
2.	Peticiones recibidas	97
3.	Entrevista a internos	75
4.	Atenciones inmediatas	47
5.	Atención a internos	630

• Visita de defensa y promoción de los Derechos Humanos en comunidades indígenas del estado de Jalisco

De manera coordinada, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta última a través de su Cuarta Visitaduría General, realizaron una visita a las comunidades indígenas de Tuxpan de Bolaños y Mezquitic, en el estado de Jalisco, del 28 de mayo al 1 de junio de 2007. Se atendió a comunidades hablantes de la lengua huichol, realizándose acciones tanto de difusión como de defensa de los Derechos Humanos.

Durante el recorrido a las comunidades estuvieron presentes el licenciado Guillermo Ortiz Vázquez, Coordinador de Capacitación; el señor José de Jesús Navarro Cárdenas, Visitador Regional encargado de la oficina en el municipio de Co-

lotlán; la licenciada Ana Lézit Rodríguez Chapula, encargada de Vinculación con Organismos Públicos y Civiles, todos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y el señor Candelario Carrillo López, Delegado Regional de la Procuraduría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Jalisco, quien proporcionó un panorama de la problemática y las costumbres en las diferentes zonas, sirviendo además como enlace y traductor en cada una de las comunidades indígenas visitadas.

Asimismo, se desarrolló una reunión de trabajo con 10 integrantes de Organismos No Gubernamentales vinculados a comunidades indígenas, con la finalidad de informar sobre las diferentes acciones que la CNDH realiza en materia indígena.

Instituciones y organismos involucrados

Comunidades atendidas

JALISCO				
Comunidad	Municipio	Población		Población sin derechohabiencia a servicios de salud
		Total	Indígena*	
1. Tuxpan de Bolaños	Bolaños	5,019	2,430	3,726
		944	782	706
2. Mezquitic	Mezquitic	15,674	9,310	13,600
		2187	57	1,377

* Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena.

Fuente: *II Censo de Población y Vivienda 2005*, INEGI.

Organismos No Gubernamentales atendidos

Nombre de las ONG

Autoridades tradicionales atendidas

<i>Autoridades</i>	
1.	Gobernador tradicional de Santa Catarina Cuexcomatlán.
2.	Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de Cuautla y Tutsipa (Tuxpan de Bolaños).
3.	Gobernador tradicional de Tatei Kie (San Andrés Cohamiata).
4.	Tesorero Comunal de Santa Catarina.

Atención en capacitación

Se atendió a un total de 211 personas durante el recorrido.

<i>Número de capacitaciones impartidas</i>	<i>Población atendida</i>	<i>Institución y/o lugar</i>	<i>Número de personas</i>
1	Adultos	Reunión con habitantes de Tuxpan	40
1	Adolescentes y profesores	Colegio de Bachilleres en Tuxpan de Bolaños	72
1	Adultos	Reunión con autoridades tradicionales y municipales en la "Casa de la Cultura" en Mezquitic	8
1	Adolescentes	Escuela Preparatoria Regional de la Universidad de Guadalajara en Mezquitic	81
1	Adultos	Organismos No Gubernamentales en la Comisión Estatal de Derechos Humanos	10
5	Totales		211

Temas desarrollados en capacitación

<i>Temas</i>	
1.	Derechos de la niñez indígena
2.	Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas

Distribución de materiales de difusión

<i>Nombre del material</i>		<i>Cantidad</i>
1.	<i>Derechos constitucionales</i>	200
2.	<i>Convenio 169 de la OIT</i>	200
3.	<i>Artículo 2o. constitucional</i>	200
4.	<i>Derechos de la niñez indígena</i>	250
5.	<i>Derechos de las mujeres indígenas</i>	200
Total		1,050



Reunión en Mezquitic.

- **Taller: “El Derecho Humano de Libertad Religiosa”**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de su Cuarta Visitaduría General, en coordinación con la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas, y con la Barra Nacional de Abogados Cristianos, A. C., realizaron, de manera coordinada, el 15 de junio del presente año, un Taller con el tema “El Derecho Humano de Libertad Religiosa”. Dicha actividad contó con la participación de 53 líderes y pastores de iglesias cristianas evangélicas con presencia en el estado de Chiapas.

Previo al inicio de la exposición, algunos asistentes manifestaron la problemática que se vive en el estado, originada por la intolerancia religiosa; señalaron que son perseguidos por pensar diferente; que les son retirados los apoyos gubernamentales por ser de otra religión; que los obligan a pagar cuotas en favor de la iglesia católica, y que al negarse a cooperar para las fiestas patronales les cortan el suministro de agua potable y son privados de su libertad o los obligan a pagar multas también por negarse a realizar faenas los fines de semana; que incluso han derrumbado sus templos, atentando con ello a sus derechos fundamentales, sin que las autoridades hagan caso sobre estas violaciones.

Durante el desarrollo del taller se abordaron tres módulos, el primero sobre aspectos generales de los Derechos Humanos, el segundo se refirió al derecho humano de libertad religiosa y finalmente se analizó el procedimiento de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Respecto del primer punto se mencionaron diversos conceptos de Derechos Humanos, sus características, las generaciones, los organismos y los principales instrumentos en el ámbito internacional.

Respecto del segundo tema se analizaron los artículos 24 y 130 de la Constitución; la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento, y los instrumentos internacionales que reconocen y garantizan este derecho, entre los que se destacó la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. Se explicó que entre algunos de los derechos se encuentran: el no ser discriminado por motivos religiosos o de convicción; no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; que no se antepongan motivos religio-

sos para impedir el ejercicio de cualquier trabajo o actividad; fundar o mantener lugares para el culto público; organizarse libremente en sus estructuras internas, y propagar la doctrina, entre otros. Finalmente, se comentó, en relación con las obligaciones que tienen las autoridades sobre el tema, tales como no intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas y no asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, que la Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas y realizar las actividades necesarias que busquen promover un clima propicio para la coexistencia pacífica entre individuos y grupos de las distintas religiones y credos, entre otras.

Por último, por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas intervino la licenciada Emilia Guadalupe Rivera González con el tema "El procedimiento de queja", y explicó qué es una queja y quiénes pueden presentarla, sus requisitos, en dónde se puede presentar, la admisión de la misma, los días y horas hábiles, el informe de la autoridad, la Recomendación y la responsabilidad de las autoridades y los servidores públicos.

Asociaciones e instituciones asistentes al evento

<i>Asociaciones e instituciones</i>	
1.	Iglesia Cristiana Pentecostés, A. R.
2.	Ministerios Rosas Sayón.
3.	Manantial de Vida, A. R.
4.	Iglesia Torre Fuente y Alianza Cristiana y Misionera, A. R.
5.	Iglesia Alas de Águila, A. R.
6.	Centro Cristiano Filadelfia las Granjas.
7.	Iglesia Evangélica del Nuevo Pacto, A. C.
8.	Camino Crucificado del Evangelio Completo, A. C.
9.	Centro Cristiano Jesucristo Vida Eterna, A. C.
10.	Iglesia de Dios en Cristo Pentecostés en México, A. C.
11.	Iglesia Mexicana del Evangelio de Cristo.
12.	Iglesia Cristiana El Galileo, A. R.
13.	Red de Misterios El Candelero de Oro.
14.	Iglesia Divino Salvador, A. R.
15.	Iglesia Unidos por Cristo, A. R.
16.	Fiscalía General Adjunta de Atención a Grupos Sociales del Gobierno del estado.
17.	Secretaría de Educación Pública de Chiapas.
18.	Subsecretaría de Asuntos Religiosos del Gobierno del estado.
19.	Prensa <i>Diario Popular Chiapas</i> .
20.	Medios de Comunicación Periódicos del Sureste.

Distribución de materiales de difusión

	<i>Nombre del material</i>	<i>Cantidad</i>
1.	<i>Intolerancia religiosa</i>	150
2.	<i>Artículo 2o. constitucional</i>	150
3.	<i>Convenio 169 de la OIT</i>	150
4.	<i>Cómo presentar una queja</i>	200
5.	<i>Qué es la CNDH</i>	200
6.	<i>Durante la detención también hay derechos</i>	200
7.	<i>Disco compacto El derecho humano de libertad religiosa</i>	150
Total		1,200

- **Visita a las instalaciones de la CNDH por parte de un grupo de alumnos de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla**

El 28 de junio de 2007 se recibió, en la sala de usos múltiples ubicada en el mezzanine del edificio de la CNDH en Periférico y Luis Cabrera, a un grupo de alumnos de quinto semestre de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, a quienes se les explicó los antecedentes de los Derechos Humanos; los mecanismos de defensa jurisdiccional y no jurisdiccional; el procedimiento de queja: ante quien se presenta, quiénes pueden interponerla, los días y horas hábiles, los medios probatorios y el informe que se solicita a la autoridad, y, finalmente, en qué supuestos se emite una Recomendación y su contenido. Al finalizar la explicación se realizó un recorrido por las instalaciones de la Cuarta Visitaduría General, y se les informó en dónde se encuentran ubicados cada uno de los edificios de la CNDH, haciendo entrega a los estudiantes de diversos materiales de difusión sobre los Derechos Humanos.

- **Conferencia magistral “Procuración de justicia y Derechos Humanos”**

En el marco del Diplomado en Derechos Humanos, organizado por la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH; la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit; la Fundación Konrad Adenauer, A. C., y la Universidad Autónoma de ese mismo estado, personal de la Cuarta Visitaduría de la CNDH acudió a la universidad mencionada a impartir la conferencia magistral “Procuración de justicia y Derechos Humanos”.

Ante 50 participantes, entre estudiantes, profesionales, servidores públicos y profesores, se señaló que la procuración de justicia y los Derechos Humanos constituyen aspectos sumamente importantes y trascendentes en la vida social, especialmente en un momento histórico como el presente, en el que el desarrollo de la ciencia y de la técnica ponen en manos del hombre instrumentos que posibilitan la realización de actividades que lo alejan de los valores que tradicionalmente le han servido para guiar su conducta. Se mencionó que la seguridad pública, función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en los ámbitos de sus respectivas competencias, en sus aspectos de prevención del delito, procuración y administración de justicia, constituye un importante instrumento al servicio de la sociedad para oponerse a la comisión de delitos; sin embargo, no debe perderse de vista que debe realizarse con apego a la legalidad, para evitar que los servidores públicos encargados de realizarla caigan en tentaciones autoritarias, y que con el fin declarado de prevenir, investigar y sancionar el delito cometan conductas que por no apearse al marco jurídico aplicable constituyan a su vez otros delitos que generan también víctimas y daños a la población.

Asimismo se indicó que la procuración de justicia, como la protección y defensa de los Derechos Humanos, son actividades esenciales, indispensables para la vida en sociedad; sin la primera, al no existir investigación del delito y persecución del delincuente, existiría impunidad, pues el delito no tendría sanción, la víctima estaría a merced del delincuente y la sociedad seguramente perecería. Finalmente, se señaló que sin la protección y defensa de los Derechos Humanos la sociedad estaría a merced de la arbitrariedad, los derechos fundamentales de la población no serían respetados; el poder cedería a la tentación del abuso, y la sociedad abdicaría de los derechos que ha conquistado con luchas históricas que han señalado momentos de gloria en su evolución.

■ Quinta Visitaduría General

• Actividades realizadas durante junio de 2007

Atención al público (orientación)

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación Migratoria de Iztapalapa	40
Tijuana	En oficina	81
Nogales	En oficina	44
Ciudad Juárez	En oficina	126
Reynosa	En oficina	388
Coahuila de Zaragoza	En oficina	59
Villahermosa	En oficina	27
Tapachula	En oficina	100
San Cristóbal	En oficina	44
Aguascalientes	En oficina	125
Campeche	En oficina	21
Total: 1,055		

Visitas a estaciones migratorias

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Total</i>
Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Tijuana	Estación migratoria o lugar habilitado	24
Nogales	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Ciudad Juárez	Estación migratoria o lugar habilitado	15
Reynosa	Estación migratoria o lugar habilitado	43
Coahuila de Zaragoza	Estación migratoria o lugar habilitado	36
Villahermosa	Estación migratoria o lugar habilitado	6
Tapachula	Estación migratoria o lugar habilitado	24
San Cristóbal	Estación migratoria o lugar habilitado	20
Aguascalientes	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Campeche	Estación migratoria o lugar habilitado	8
Total: 200		

Gestiones

<i>Responsable de la actividad</i>	<i>Lugar donde se realizó</i>	<i>Materia</i>	<i>Total</i>
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención médica	30
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Atención alimentaria	2
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Comunicación	8
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia material	26
Oficinas foráneas y Distrito Federal	Estación migratoria o lugar habilitado	Asistencia jurídica	95
Total: 161			

■ Secretaría Técnica del Consejo Consultivo

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

- **Ceremonia de clausura del Diplomado en Derechos Humanos Segunda Generación, impartido a servidores públicos del Instituto Politécnico Nacional**

El 8 de junio de 2007, en las instalaciones del Auditorio de la Unidad Politécnica para el Desarrollo y la Competitividad Empresarial de la Unidad Profesional Zacatenco del Instituto Politécnico Nacional (IPN), en la ciudad de México, se llevó a cabo la ceremonia de clausura del Diplomado en Derechos Humanos Segunda Generación.

Durante la ceremonia, la doctora María del Refugio González Domínguez, Directora General del Planeación y Análisis de la CNDH, dictó una conferencia magistral que llevó por título "La formación del Estado de Derecho en México".

En el acto estuvieron presentes, por parte de la CNDH, el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo, y el licenciado Adrián Hernández García, Director General Adjunto de Educación y Formación en Derechos Humanos; por parte del IPN se contó con la presencia del doctor José Enrique Villa Rivera, Director General; del doctor Efrén Parada Arias, Secretario General, y de la licenciada Norma Gabriela Sánchez Lew, Defensora de los Derechos Politécnicos.

Con la impartición de este Diplomado, que tuvo una duración de 150 horas, se logró promover la cultura de los Derechos Humanos entre los servidores públicos de las áreas administrativa, técnica, directiva, de docencia y de investigación del Instituto Politécnico Nacional.

Cabe destacar que participaron como docentes especialistas de diversas áreas de la CNDH, como el Centro Nacional de Derechos Humanos; la Secretaría Ejecutiva; la Primera, Segunda y Tercera Visitadurías Generales, y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo.

- **Curso-Taller sobre Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad**

Los días 19 y 21 de junio de 2007, en el Auditorio de la Dirección de Prestaciones Económicas y Sociales de la Coordinación de Guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la ciudad de México, se llevó a cabo la impartición de un Curso-Taller sobre Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, dirigido al personal de la dicha Coordinación, con la finalidad de promover la cultura de los Derechos Humanos y reconocer las condiciones de vigencia y/o violación de dichos derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad.

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ENLACE CON GOBIERNOS Y COMISIONES ESTATALES

- **XXVIII Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos (FMOPDH)**

Los días 28 y 29 de junio del presente año, en Boca del Río, Veracruz, se llevó a cabo el XXVIII Congreso Nacional Ordinario de la FMOPDH, que tuvo como finalidad:



XXVIII Congreso Nacional Ordinario de la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos

- a) La presentación de los informes de actividades del Comité Directivo de la FMOPDH.
- b) La revisión de la actualización y adecuación de los marcos jurídicos locales, en cumplimiento a las reformas al artículo 18 constitucional, en materia de justicia integral para adolescentes, así como el cumplimiento de los aspectos materiales del mismo.
- c) La revisión de los estándares de transparencia dentro de los Organismos Públicos Defensores de los Derechos Humanos.
- d) La revisión del Programa del Sistema Nacional de Precedentes de Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos, cuyo inicio ya ha sido expuesto por el abogado Sergio Salazar Vadillo. Avances y actualizaciones.

Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos participó el Secretario Técnico del Consejo Consultivo, licenciado Jesús Naime Libián, y los licenciados Raquel Ramírez Alexander, Ricardo López Espinosa y Héctor Olavaria Tapia, Director General Adjunto de Enlace con Gobiernos y Comisiones Estatales.

Del mismo modo, asistieron los Presidentes de las Comisiones Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En este Congreso de la FMOPDH se expusieron temas muy importantes que contribuyen en el avance de la promoción y defensa de los derechos fundamentales de los mexicanos.

DIRECCIÓN DE ENLACE Y DESARROLLO CON ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES

- **Firma de 18 convenios de colaboración con ONG del estado de Durango y entrega de Constancias de Registro**

El 19 de junio de 2007, en Gómez Palacio, Durango, con la finalidad de fortalecer las relaciones y los vínculos de amistad con las ONG del estado de Durango, se firmaron 18 convenios de colaboración para la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Durante la firma de estos convenios estuvo presente el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH, y funcionarios de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango.

Con la firma de estos convenios se establecieron compromisos y apoyos en materia de capacitación para las ONG, para una mejor y profesional atención a los sectores de la población que pide sus servicios.

- **Firma de 40 convenios de colaboración con ONG de Coahuila y entrega de Constancias de Registro**

El 27 de junio de 2007, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, se llevó a cabo la firma de 40 convenios de colaboración para la defensa y promoción de los Derechos Humanos con ONG de Coahuila.

Lo anterior con la finalidad de crear vínculos que fortalezcan la relación con las Organizaciones No Gubernamentales de dicha entidad federativa y de establecer compromisos y apoyos en materia de capacitación para la atención profesional a los sectores de la población que se acercan a ellas.

A la firma de los convenios asistieron el licenciado Jesús Naime Libián, Secretario Técnico del Consejo Consultivo de la CNDH, y funcionarios de la Comisión Estatal.

■ Centro Nacional de Derechos Humanos

El Centro Nacional de Derechos Humanos (CENADEH) tiene como responsabilidad primordial la promoción de la cultura de los Derechos Humanos a través de la realización de estudios e investigación académica sobre el tema, tanto desde el punto de vista del derecho como desde una perspectiva interdisciplinaria; el CENADEH también procura el intercambio institucional, la formación de investigadores, la reflexión académica interdisciplinaria, la programación de actividades académicas, la organización de programas de formación académica, así como el fortalecimiento del Centro de Documentación y Biblioteca.

1. Investigaciones y proyectos académicos

En este mes el personal académico del Centro Nacional elaboró 12 artículos para su publicación en libros, revistas jurídicas, prensa y en las publicaciones que periódicamente edita la Comisión Nacional.

Además, elaboró tres reseñas bibliográficas para su posible publicación en la revista del Centro Nacional, titulada *Derechos Humanos México*.

2. Actividades académicas

El personal académico impartió siete conferencias en diversos foros nacionales, como diplomados, seminarios, mesas redondas, instituciones educativas nacionales, dependencias públicas, universidades y Comisiones Estatales de Derechos Humanos.

Además, tres investigadores tuvieron 10 intervenciones en programas de radio y televisión, en donde abordaron temas relacionados con los Derechos Humanos.

Por último, el personal académico del CENADEH participó en 13 actividades académicas externas, como docentes a nivel de licenciatura y maestría en diversas instituciones académicas, así como tutores y sinodales en exámenes de maestría y doctorado.

3. Programas de formación académica

a) Doctorado en Derechos Humanos y Doctorado en Derecho Constitucional

Se llevó a cabo una reunión informativa con los doctores Alfredo Islas Colín, Rigoberto Ortiz Treviño, Nuria González Martín, Edgar Corzo Sosa, Manuel Becerra Ramírez y María del Refugio González Domínguez, profesores que forman parte del Programa de Tutorías en México para los alumnos inscritos en el Doctorado en Derechos Humanos por la UNED y en el de Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha de España. El Programa está diseñado para aquellos alumnos que se encuentran en el periodo de tesis doctoral o realizando su tesina de investigación, según sea el caso.

Su principal objetivo es auxiliar a los alumnos en la elaboración de su tesis doctoral o de su tesina de investigación, a través de asesorías mensuales que podrán mantener con el tutor que les sea asignado, dependiendo el tema de su elección.

4. Formación académica

Una investigadora realizó el examen general de conocimientos en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho en la UNAM y obtuvo el grado académico de Maestra en Derecho.

Una integrante del Programa de Becarios del CENADEH actualmente se encuentran inscrita en dos talleres y un seminario; otra becaria cursa un diplomado y un becario asistió a un evento académico relativo al tema sobre el cual realiza su proyecto de tesis de licenciatura. En todos los casos las actividades de formación académica que realizaron están relacionadas con el tema de los Derechos Humanos.

Por otra parte, una investigadora del Centro asistió al II Congreso de Derecho Procesal Constitucional sobre la Protección Constitucional de los Derechos Fundamentales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

5. Claustro Académico y Comité Editorial

El 28 de junio se realizó, en el auditorio del Centro Nacional, el Claustro Académico, en el que se contó con la participación como ponente a la doctora Margarita Velázquez Gutiérrez, Directora General del Programa de Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Segunda Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por otro lado, en las instalaciones del CENADEH se llevó a cabo la Sesión Ordinaria Número 6 del Comité Editorial.

6. Programa de Eventos Académicos

El 25 de junio del año en curso fue presentada, en las instalaciones del Centro Nacional de Derechos Humanos, la obra *Derechos Humanos económicos, sociales y culturales. Hacia una cultura de bienestar*, coordinada por Luis Orcí Gándara y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri. El evento contó con la participación de los coordinadores de la obra y de los autores Rolando Cordera Campos y David Ibarra.

Durante sus ponencias, los especialistas abordaron temas relacionados con los Derechos Humanos de segunda generación, como su cumplimiento, exigibilidad e impacto en la democracia y en las políticas económicas de los estados. Cabe señalar que la justiciabilidad de los Derechos Humanos económicos, sociales y culturales fue un tema de gran relevancia; al respecto, Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, Director General del CENADEH, señaló que "lo primero es consagrarlos y establecerlos en las normas, no como declaraciones sino dotándolos con contenidos específicos; establecer los recursos económicos que requieren la atención de esos derechos, pues desde que se establece una norma el Congreso debe plantear cuál será el costo de la misma; además de tener claros los mecanismos para acceder en forma abierta, universal y transparente a esas garantías y que la gente sepa a qué tiene derecho y cómo puede acceder a ello".

En esta obra, editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, colaboran, además, José Luis Soberanes Fernández, Paulette Dieterlen, Carlos Tello Macías, Jorge Chávez Presa, Gerardo Gil Valdivia, Benjamín Roaro, José Ángel Pescador Osuna, Marta Lamas, Ramón de la Cruz Ochoa, Enrique Alduncin Abitia y Eugenio Hurtado Márquez.

RECOMENDACIONES

GACETA 203 • JUNIO/2007 • CNDH

Recomendación 17/2007

Sobre el caso de Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano

SÍNTESIS: Esta Comisión Nacional emitió, el 7 de junio de 2007, la Recomendación 17/2007, dirigida a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración (INM), sobre el caso de Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano, el cual dio origen al expediente 2006/4412/5/Q.

De la información y evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, en el presente caso, se acreditó que servidores públicos del INM vulneraron en agravio de los señores Érick Otoniel de León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca; Abraham Oseguera Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Darwin Francisco Amador Velázquez, Fredy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Carcamo, Jenrry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros, Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, sus Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

La información con que contó esta Comisión Nacional no permite establecer de manera fehaciente la verdad histórica de los hechos respecto de la forma en que los extranjeros fueron asegurados por las autoridades policiales involucradas, debido a que en las actas administrativas elaboradas para recabar su declaración dentro del procedimiento migratorio, no consta la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo su aseguramiento, lo cual impidió establecer si los agentes policiales involucrados realizaron acciones de verificación y vigilancia migratoria de manera ilegal en su agravio. Asimismo, la manera en que están elaboradas las actas administrativas en las que consta la sustanciación del procedimiento migratorio, son formatos que en los hechos hacen nugatorio el derecho del migrante asegurado a manifestar de manera libre y sin ningún tipo de restricción o coacción lo que a su derecho convenga en su declaración ante la autoridad migratoria, lo que constriñó a la Comisión Nacional a conocer únicamente la versión de las autoridades involucradas en el aseguramiento de los agraviados.

No obstante que en los formatos de actas administrativas están impresas las afirmaciones de que se hizo del conocimiento de los extranjeros el derecho a comunicarse con su autoridad consular y/o persona de su confianza, no existe espacio disponible en el formato para que el extranjero manifestara lo que a su derecho conviniera, y si era o no su voluntad establecer comunicación con alguna persona para que lo asistiera legalmente. Asimismo, en el espacio destinado en las actas administrativas para precisar a qué instituciones pertenecen los elementos que llevaron a cabo el aseguramiento de los agraviados, el personal adscrito a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, se limitó a asentar sólo las siglas de las autoridades: SPM, SPE, INM y PGR; lo cual, en el caso de los señores Fredy Ramírez Velásquez y Darwin Francisco Amador Velázquez, al señalar que su aseguramiento se llevó a cabo por SPM, impidió establecer con precisión el nombre del servidor público y la institución a la que pertenece.

Por lo anterior, en el presente caso existen indicios suficientes que permiten considerar que en el procedimiento migratorio de los agraviados no se les comunicó los hechos que se les imputaban, ni su derecho a ofrecer pruebas, ni se les permitió en cada caso alegar lo que a su derecho conviniera, ya que en realidad lo único que hizo la autoridad migratoria fue limitarse a requisitar los espacios vacíos del formato del acta en que pretendió sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y después procedió a recabar la firma del agraviado.

Por otra parte, en cada uno de los expedientes administrativos integrados con motivo del procedimiento incoado a los extranjeros obra una constancia elaborada por el INM, en la que aparece la firma del migrante asegurado, y una leyenda conforme a la cual éstos habrían manifestado, bajo protesta de decir verdad, haber recibido sus pertenencias resguardadas y atención médica durante el tiempo de su aseguramiento. En ningún caso ese Instituto remitió la constancia que acredite que efectivamente levantó el inventario de sus pertenencias; asimismo, en ninguno de los casos existe constancia de que se les hubiera practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí.

Esta Comisión Nacional expresa su preocupación ante la posibilidad de que se trate de conductas de simulación, toda vez que mientras que, por un lado, la autoridad no remitió copia de las constancias del levantamiento de inventario de las pertenencias de los agraviados, ni de los certificados médicos que la ley le ordena realizar y forman parte del procedimiento migratorio, por el otro la autoridad los hizo firmar un documento impreso en el cual se consigna que se les entregaron sus pertenencias, sin precisar cuáles, y que se les brindó atención médica, sin referir de qué tipo.

Lo anterior resulta de especial gravedad toda vez que de acuerdo con los certificados médicos expedidos por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los días 17 y 20 de agosto de 2006, practicados a los señores Fredy Ramírez Velásquez y José Alirio Rodríguez Núñez, respectivamente, ambos presentaron lesiones el día de su aseguramiento, y ello es contrario a lo señalado en el documento elaborado por personal del INM, en el que se hace firmar al migrante asegurado, bajo protesta de decir verdad, que manifiesta haber recibido atención médica.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de los agraviados no se respetó su derecho al debido proceso, acorde a las disposiciones contenidas en el artículo 209 del Reglamento de la Ley General de Población.

Además el INM, a pesar de que esta Comisión Nacional le solicitó copia certificada, legible y completa de los expedientes o procedimientos administrativos incoados a los agraviados, la autoridad omitió, con excepción del caso del extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez, proporcionar dentro de los mismos copia de los respectivos oficios de puesta a disposición y de los partes informativos que le fueron entregados por las distintas autoridades policiales al momento de poner a su disposición a los extranjeros que aseguraron. Los servidores públicos que incurrieron en esa conducta, probablemente rindieron informes parcialmente verdaderos a esta Comisión Nacional, en los términos que establece el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, no pasó inadvertido que en la integración del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí se negó a proporcionar a esta Comisión Nacional copia de las constancias que integran los expedientes administrativos del procedimiento migratorio incoado a los agraviados, argumentando que esas documentales eran consideradas como información confidencial. Ante ello, fue necesario reiterar la petición de información a la Comisionada del INM, y finalmente la solicitud fue atendida.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó a la Comisionada del INM dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, respecto de las omisiones e irregularidades cometidas dentro del procedimiento administrativo incoado a los extranjeros mencionados en esta Recomendación, así como para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, que omitieron enviar a esta Comisión Nacional

la totalidad de las constancias requeridas para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, respecto de los informes que rindió a esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo de aseguramiento de extranjeros por la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, de agosto de 2006 a la fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio; instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar que en lo futuro incurran en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento. Asimismo, se les informe respecto de las obligaciones que tienen los servidores públicos de ese Instituto frente a esta Comisión Nacional, y girar sus instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo los servidores públicos de ese Instituto a los que esta Comisión Nacional, en el marco de sus atribuciones y competencia, les solicite información y documentales para la debida integración de los expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a los Derechos Humanos atiendan esos requerimientos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

México, D. F., 7 de junio de 2007

Sobre el caso de Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano

Lic. Cecilia Romero Castillo,
Comisionada del Instituto Nacional de Migración

Distinguida señora Comisionada:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero; 6, fracciones II y III; 15, fracción VII; 42; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4412/5/Q, relacionados con el caso de Abraham Oseguera Flores y otros extranjeros de origen centroamericano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de septiembre de 2006, esta Presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos determinó iniciar de oficio el expediente de queja 2006/4412/5/Q, en virtud de que el 28 de agosto de 2006, servidores públicos de este Organismo visitaron la estación migratoria de la Delegación Regional del Instituto Nacional de Migración, en San Luis Potosí, y al revisar el libro de registro de asegurados de 2006, detectaron que durante el periodo comprendido del 12 al 23 de agosto de ese año, elementos policiales de la Procuraduría General de la República, de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis

Potosí y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí pusieron a disposición del Instituto Nacional de Migración a extranjeros migrantes indocumentados, presumiblemente asegurados sin que dichas autoridades tuvieran facultades legales para ello.

B. En la integración del expediente, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Nacional de Migración (INM), a la Procuraduría General de la República (PGR), a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (PGJESLP), a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (DGSPESLP), a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí (DGSPMSLP) y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Matehuala (DSPMMSLP) un informe detallado y completo sobre los hechos descritos.

A estos requerimientos se dio respuesta, y su valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El acta circunstanciada, del 30 de agosto de 2006, elaborada por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la visita de trabajo realizada el 28 de agosto de 2006 a la estación migratoria de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí.

B. El oficio 2410/DJ/06, del 20 de octubre de 2006, por medio del cual el Director General de Seguridad Pública del estado de San Luis Potosí dio respuesta a la solicitud de información requerida por esta Comisión Nacional, al que anexó copia del oficio 429/SDAI/06, del 16 de octubre de 2006, mediante el cual el Subdirector de Asuntos Internos de la DGSPESLP reporta la participación de elementos policiales de esa dependencia en el aseguramiento de los extranjeros Erick Otoniel de León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca, de Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, llevado a cabo el 18 de agosto de 2006; de Juan Carlos Márquez y Pedro Antonio Arreaga González, de nacionalidad hondureña, realizado el 19 de agosto de 2006; de Jenrry Neptali Estrada González, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez y José Alirio Rodríguez Núñez, de nacionalidad hondureña, efectuado el 20 de agosto de 2006, y anexó copia de las siguientes documentales:

1. El parte informativo C/5036/06, del 18 de agosto de 2006, rendido por elementos de la DGSPESLP al titular de esa dependencia estatal, relativo al aseguramiento de los extranjeros Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Erick Otoniel de León Bolaños, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía y Santos Roberto Soto Rodríguez, quienes fueron entregados a esa dependencia por personal de protección ferroviaria, en los patios de ferrocarriles, ubicados en la colonia Industrial Mexicana de San Luis Potosí.

2. El oficio C 2114/06, del 18 de agosto de 2006, por medio del cual el Subjefe del Área Carranza, adscrito a la DGSPESLP, puso a disposición del INM a los extranjeros mencionados en el punto anterior.

3. El parte informativo M-5060/06, del 19 de agosto de 2006, rendido por un elemento de la DGSPESLP, al titular de esa dependencia, sobre el aseguramiento de los extranjeros Juan Carlos Márquez y Pedro Antonio Arreaga González.

4. El oficio SC.-075/06, del 19 de agosto de 2006, por medio del cual el oficial en turno y responsable de la Sección Caminos, adscrito a la DGSPESLP, puso a disposición del INM a los extranjeros citados en el punto anterior.

5. El parte informativo H/5085/06, del 20 de agosto de 2006, rendido por elementos de la DGSPESLP al titular de esa dependencia, respecto del aseguramiento de los extranjeros Jenrry Neptali Estrada González, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez y José Alirio Rodríguez Núñez.

6. El oficio H-083/2006, del 20 de agosto de 2006, por medio del cual el Jefe del Área Hidalgo, adscrito a la DGSPESLP, puso a disposición de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí, a los extranjeros señalados en el punto que antecede.

7. Las certificaciones médicas de fechas 18, 19 y 20 de agosto de 2006, elaboradas por personal médico adscrito a la DGSPESLP, con motivo de la valoración de la integridad física practicada a los extranjeros asegurados por esa dependencia, a los que se hace referencia en los numerales anteriores.

C. El oficio 2439/06 SDHAVSC, del 26 de octubre de 2006, por medio del cual el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la PGR rindió el informe solicitado, al que anexó copia del oficio 1565/2006, del 11 de octubre de 2006, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Investigadora de Procedimientos Penales "A", con residencia en Matehuala, San Luis Potosí, precisó que el extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez fue puesto a su disposición por el Director de Seguridad Pública de ese municipio.

Asimismo, anexó copia de las siguientes constancias:

1. El dictamen médico legal, del 25 de agosto de 2006, practicado al extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez, dentro de la averiguación previa PGR/SLP/MATEH/062/D/2006, iniciada con motivo de su puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

2. El oficio 1313/2006, del 25 de agosto de 2006, por medio del cual, en esa misma fecha, el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Mesa Única de la Agencia Investigadora, con residencia en Matehuala, San Luis Potosí, puso a disposición del Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en San Luis Potosí, al extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez.

D. Los oficios 3100 y 115, de los días 7 de noviembre de 2006 y 27 de marzo de 2007, respectivamente, por medio de los cuales la Coordinación Jurídica del INM dio respuesta a la solicitud de información que le fue dirigida, y proporcionó copia de los siguientes documentos:

1. Los oficios CMJ/1926/X/2006 y CMJ/322/II/2007, de los días 19 de octubre de 2006 y 1 de marzo de 2007, respectivamente, suscritos por el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en San Luis Potosí.

2. El oficio DRSLP/222/III/2007, del 2 de marzo de 2007, firmado por la Delegada Regional del INM en San Luis Potosí.

3. Los expedientes administrativos migratorios integrados con motivo del aseguramiento de los extranjeros Erick Otoniel de León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca, y Abraham Oseguera Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Darwin Francisco Amador Velázquez, Fredy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Carcamo, Jenrry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros, Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña.

E. El oficio DJ/1371/2006, del 8 de noviembre de 2006, a través del cual el Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí rindió el informe solicitado, y adjuntó copia de las siguientes documentales:

1. Los partes informativos 328/06 y 337/06, de los días 12 y 17 de agosto de 2006, respectivamente, rendidos por elementos de la DGSPMSLP al titular de dicha dependencia, con motivo del aseguramiento de los extranjeros José Miguel Martínez Trigueros, Abraham Oseguera Flores e Isidro Manzanares Carcamo.

2. Los certificados de integridad física, de los días 12 y 17 de agosto de 2006, expedidos por personal médico adscrito a la DGSPMSLP, con motivo de la revisión de los extranjeros José Miguel Martínez Trigueros, Abraham Oseguera Flores e Isidro Manzanares Carcamo.

3. Los oficios 368/06 y 377/06, de los días 12 y 17 de agosto de 2006, respectivamente, por medio de los cuales el Juez Calificador en turno, adscrito a la DGSPMSLP, puso a disposición de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí, a los extranjeros citados en el párrafo que antecede.

F. El oficio 1338/2006, del 4 de enero de 2007, a través del cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, rindió el informe solicitado, y anexó copia de las siguientes constancias:

1. El parte informativo 675/2006, del 24 de agosto de 2006, rendido por elementos de la DSPMMSLP al titular de esa dependencia, con motivo del aseguramiento del extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez.

2. El certificado de integridad física, del 24 de agosto de 2006, expedido por personal médico adscrito a la DSPMMSLP, con motivo de la revisión practicada al señor José Antonio Zúñiga Gutiérrez.

3. El oficio 2526/2006, del 24 de agosto de 2006, por medio del cual el Director de Seguridad Pública Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Investigadora en esa localidad, al extranjero citado en el punto anterior.

G. El oficio PME/UDH/041/2007, del 19 de febrero de 2007, por el que el Director General de la Policía Ministerial del estado de San Luis Potosí rindió el informe solicitado, al cual adjuntó copia de las siguientes documentales:

1. El certificado de integridad física, del 23 de agosto de 2006, elaborado por un perito médico legista adscrito a la PGJESLP, con motivo de la revisión practicada al extranjero Jesús Ramiro Ramírez Cabrera.

2. El oficio PME/DJ/1100/2006, del 23 de agosto de 2006, a través del cual elementos adscritos a la Policía Ministerial del estado de San Luis Potosí pusieron a disposición de la delegada regional del INM, en esa entidad, al señor Jesús Ramiro Ramírez Cabrera.

3. El informe del 17 de febrero de 2007, rendido por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del estado de San Luis Potosí, al encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Policía Ministerial de esa entidad, respecto de las circunstancias en que fue asegurado el extranjero Jesús Ramiro Ramírez Cabrera.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la puesta a disposición ante el INM de los extranjeros Erick Otoniel de León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca, y Abraham Oseguera Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Matute Cruz, Darwin Francisco Amador Velázquez, Freddy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Carcamo, Jenry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros, Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, en el periodo comprendido del 12 al 23 de agosto de 2006, por parte de las distintas autoridades policiales señaladas en el presente documento, el Subdirector de Regulación y Control Migratorio de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí, decretó su aseguramiento por carecer de documentación que acreditara su legal estancia en el país, y una vez sustanciado el procedimiento administrativo migratorio acordó su expulsión.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y de las evidencias que integran el expediente de queja 2006/4412/5/Q, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que fueron vulnerados los Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica de los extranjeros de nacionalidades guatemalteca y hondureña, citados en el apartado anterior, por actos atribuibles a servidores públicos del INM, en atención a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, los elementos con que contó esta Comisión Nacional no permiten establecer de manera fehaciente la verdad histórica de los hechos respecto de la forma en que los extranjeros fueron asegurados por las autoridades policiales involucradas, pues si bien es cierto que esta institución tuvo acceso a los expedientes migratorios integrados por el INM en las actas administrativas elaboradas para recabar su declaración dentro del procedimiento migratorio, también lo es que no consta la descripción de las circunstancias en que se llevó a cabo su aseguramiento, lo cual impidió contar con elementos suficientes para establecer si los agentes policiales involucrados realizaron acciones de verificación y vigilancia migratoria de manera ilegal en su agravo, en virtud de que esas actas en todos los casos son un formato en el que la autoridad migratoria se limitó a asentar la fecha de elaboración, el nombre del extranjero, su origen, grado de estudios y ocupación.

Asimismo, en el documento se inserta un texto que hace las veces de la declaración del extranjero, en el cual la autoridad migratoria asentó la fecha en que éste salió de su país, el destino y propósito de su viaje, si viajaba acompañado, documentos migratorios con que contaba, si recibió ayuda para internarse en el país, si pagó alguna cantidad para ello, la fecha de su aseguramiento, las siglas de los elementos que efectuaron su aseguramiento y su estado de salud.

Lo anterior hace evidente que la manera en que están elaboradas las actas administrativas en las que consta la sustanciación del procedimiento migratorio son formatos en los que servidores públicos, adscritos a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, únicamente asientan los datos descritos con anterioridad, lo que en los hechos hace nugatorio el derecho del migrante asegurado a manifestar de manera libre y sin ningún tipo de restricción o coacción lo que a su derecho convenga en su declaración ante la autoridad migratoria, y ello constriñó a la Comisión Nacional a conocer únicamente la versión de las autoridades involucradas en el aseguramiento de los agraviados.

Adicionalmente, cabe mencionar que no obstante que en los formatos de actas administrativas están impresas las afirmaciones de que se hizo del conocimiento de los extranjeros el derecho a comunicarse con su autoridad consular y/o persona de su confianza, no existe espacio disponible en el formato para que el extranjero manifestara lo que a su derecho conviniera, y si era o no su voluntad establecer comunicación con alguna persona para que lo asistiera legalmente.

Asimismo, en el espacio destinado en la totalidad de las actas administrativas para precisar a qué instituciones pertenecen los elementos que llevaron a cabo el aseguramiento de los agraviados, se desprende que el personal adscrito a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, se limitó a asentar sólo las siglas de las autoridades: SPM, SPE, INM y PGR, lo cual, en el caso de los señores Fredy Ramírez Velásquez y Darwin Francisco Amador Velásquez, al señalar que su aseguramiento se llevó a cabo por SPM, impidió establecer con precisión el nombre del servidor público y la institución a la que pertenece, máxime que el propio Instituto Nacional de Migración, en su informe a esta Comisión Nacional, señaló que ambos fueron asegurados por seguridad pública municipal, sin especificar el municipio al que pertenecen; en tanto que las autoridades policiales a las que se les solicitó información precisaron no tener registro alguno del aseguramiento.

En las actas administrativas levantadas con motivo del aseguramiento de los señores Celio Matute Cruz y Mario Rodríguez Palma, se pudo apreciar que personal adscrito a la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, asentó que ambos fueron asegurados por elementos del INM, no obstante que

en el libro de registro de asegurados de 2006 de esa Delegación Regional, así como en el informe rendido mediante el oficio CMJ/19/X/2006, del 19 de octubre de 2006, por el Jefe del Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, aparece que los extranjeros fueron asegurados y puestos a disposición del INM por personal de la DGSPESLP.

Asimismo, no obstante que los 19 extranjeros a que se refiere la presente Recomendación fueron asegurados y puestos a disposición del INM por distintas autoridades policiales, en los acuerdos de expulsión que les fueron decretados por el Subdirector de Regulación y Control Migratorio, dentro del procedimiento administrativo migratorio, se asienta en cada uno de los acuerdos que todos fueron remitidos ante esa autoridad por elementos adscritos al INM y a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, sin precisar de qué municipio, lo cual es inexacto si se toma en consideración que en ningún aseguramiento participó el INM; que en 12 casos, éste se llevó a cabo por personal de la DGSPESLP; en tres casos, por la DGSPMSLP; en un caso, por la PGJESLP; en otro caso, por la DSPMMSLP, y como ya se mencionó en los casos de los extranjeros Fredy Ramírez Velásquez y Darwin Francisco Amador Velásquez, no fue posible establecer la autoridad que los aseguró.

Para esta Comisión Nacional, en el presente caso existen indicios suficientes que le permiten considerar que en el procedimiento migratorio de los agraviados no se les comunicó los hechos que se les imputaban, ni su derecho a ofrecer pruebas, ni se les permitió en cada caso alegar lo que a su derecho conviniera, ya que en realidad lo único que hizo la autoridad migratoria fue limitarse a requisitar los espacios vacíos del formato del acta en que pretendió sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y después procedió a recabar la firma del agraviado.

Por otra parte, llama la atención de esta Comisión Nacional que en cada uno de los expedientes administrativos integrados con motivo del procedimiento incoado a los extranjeros obra una constancia elaborada por el INM, en la que aparece la firma del migrante asegurado, y una leyenda conforme a la cual éstos habrían manifestado, bajo protesta de decir verdad, haber recibido sus pertenencias resguardadas, así como atención médica durante el tiempo de su aseguramiento. Al respecto, debe advertirse que en ningún caso ese Instituto remitió la constancia que acredite que efectivamente levantó el inventario de sus pertenencias, contraviniendo con ello las disposiciones contenidas en los artículos 209, fracción, IV, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 23 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen la obligación de levantar, mediante acta, inventario de las pertenencias que traigan consigo los extranjeros.

Adicionalmente, en ninguno de los casos de los 19 extranjeros existe constancia de que se les hubiera practicado examen médico a su ingreso a la estación migratoria de la Delegación Regional del INM, en San Luis Potosí, y si bien es cierto que en los expedientes administrativos migratorios obran las certificaciones de integridad física elaboradas por personal médico adscrito a las instituciones policiales que llevaron a cabo el aseguramiento de dichas personas, con excepción de las dos ya mencionadas, ello no exime al personal del INM de la responsabilidad de haber dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 209, fracción I, del Reglamento de la Ley General de Población, y 19 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Mi-

gratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen que cuando se asegure a un extranjero en una estación migratoria se procederá a practicarle un examen médico, a fin de certificar sus condiciones psicofísicas y así estar en posibilidad de proporcionarle, si lo requiere, atención médica especializada.

Con relación a las situaciones descritas en los dos párrafos anteriores, esta Comisión Nacional expresa su preocupación ante la posibilidad de que se trate de conductas de simulación, toda vez que mientras que por un lado la autoridad no remitió copia de las constancias del levantamiento de inventario de las pertenencias de los agraviados, ni de los certificados médicos que la ley le ordena realizar y forman parte del procedimiento migratorio, conforme a las cuales es posible establecer qué pertenencias llevaban consigo y cuál era el estado psicofísico de los extranjeros a su ingreso a la estación migratoria; por el otro, la autoridad los hizo firmar un documento impreso en el cual se consigna que se les entregaron sus pertenencias, sin precisar cuáles, y que se les brindó atención médica, sin referir de qué tipo.

Asimismo, con esa omisión se dejaron de observar las disposiciones del lineamiento 2.1, inciso B), de la circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del procedimiento migratorio, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 4 de junio de 1999, en el que se establece que cuando se notifique al INM la puesta a disposición de un extranjero por presuntas violaciones a la legislación migratoria, el responsable de la unidad administrativa correspondiente procederá de inmediato y sin dilación alguna a ordenar la revisión médica de éste y la expedición del certificado médico respectivo en caso de no contar con el mismo.

Lo anterior resulta de especial gravedad, toda vez que de acuerdo con los certificados médicos expedidos por personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez y a la DGSPESLP, los días 17 y 20 de agosto de 2006, y practicados a los señores Fredy Ramírez Velásquez y José Alirio Rodríguez Núñez, respectivamente, ambos presentaron lesiones el día de su aseguramiento, y ello es contrario a lo señalado en el documento elaborado por personal del INM, en el que se hace firmar al migrante asegurado, bajo protesta de decir verdad, que manifiesta haber recibido atención médica, aunque en los expedientes administrativos no obra constancia alguna respecto de que hubiesen recibido atención médica por parte del INM. Con esa omisión, la autoridad migratoria transgredió las disposiciones de los artículos 209, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Población, así como 19, 26 y 29 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, que establecen el derecho de los extranjeros a recibir atención médica durante su aseguramiento, en caso de ser necesario.

Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que dentro del procedimiento administrativo incoado en contra de los agraviados no se respetó su derecho al debido proceso, acorde con las formalidades contenidas en las disposiciones legales ya mencionadas, así como en lo tutelado por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, o bien, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En relación con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-18/03, del 17 de septiembre de 2003, solicitada por los

Estados Unidos Mexicanos y apoyada por 30 países, “Condición jurídica y Derechos Humanos de los migrantes indocumentados”, se ha expresado con directrices y resoluciones en las que se han desarrollado de forma muy amplia los derechos de los migrantes. Se trata de referentes internacionales que si bien no constituyen normas de observancia obligatoria, sí constituyen el marco doctrinal y los principios de actuación que deben formar las acciones y políticas que los Estados deben adoptar a fin de lograr la plena vigencia de los Derechos Humanos de este grupo vulnerable. Dicha opinión consultiva señala:

Que los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana.

El debido proceso legal es un derecho humano que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio, pues se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Y en opinión por unanimidad:

Que el derecho al debido proceso legal tiene que ser reconocido en el marco de las garantías mínimas de todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna.

Las disposiciones contenidas en el artículo 209 del Reglamento de la Ley General de Población tienen como finalidad garantizar el derecho al debido proceso de las personas que ingresan a las estaciones migratorias, que en su sentido más amplio consisten en documentar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de su aseguramiento por parte de la autoridad que lo llevó a cabo; el estado psicofísico con que son puestas a disposición de la autoridad migratoria y con que ingresan al lugar de aseguramiento; el registro de las pertenencias que llevan consigo; el tener comunicación con persona de su confianza; que se respete su derecho a decidir si desean contar con la asistencia de su consulado; su derecho a contar con orientación jurídica y, en su caso, con representación legal, y conocer sus derechos y poderlos ejercer efectivamente durante la recepción de su declaración, entre lo más relevante.

Resulta importante señalar que además el INM, a pesar de que esta Comisión Nacional le solicitó copia certificada, legible y completa de los expedientes o procedimientos administrativos incoados a los agraviados, esta autoridad omitió, con excepción del caso del extranjero José Antonio Zúñiga Gutiérrez que conoció la PGR, proporcionar dentro de los mismos copia de los respectivos oficios de puesta a disposición y de los partes informativos que le fueron entregados por las distintas autoridades policiales al momento de poner a su disposición a los extranjeros que aseguraron.

La afirmación anterior tiene sustento en la información a que tuvo acceso esta Comisión Nacional, y que fue rendida por las autoridades policiales que aseguraron a los extranjeros, pues proporcionaron copia de las constancias en que

el INM acusó recibo de los diversos oficios y de los partes informativos que le fueron entregados a ese Instituto al momento de poner a su disposición a los agraviados.

Al respecto, debe observarse que conforme a los lineamientos 1.1 y 1.3, contenidos en la circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del procedimiento migratorio, el personal del INM está obligado a iniciar ese procedimiento con el oficio de puesta a disposición y el informe que contenga las circunstancias de lugar, tiempo y modo del aseguramiento, documentos que obviamente deberían estar agregados a los citados expedientes administrativos, por ser parte integral de éstos.

Con ello, el personal del INM responsable de rendir a esta Comisión Nacional la documentación solicitada hizo caso omiso a las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establecen la obligación de las autoridades y servidores públicos de carácter federal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y los datos que les sean solicitados, y probablemente incurrió en infracciones consideradas como graves, en términos de lo establecido por el artículo 13 de este último ordenamiento legal.

Asimismo, los servidores públicos que incurrieron en la conducta anteriormente descrita, probablemente rindieron informes parcialmente verdaderos a esta Comisión Nacional, en los términos que establece el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De igual forma, para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que en la integración del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, mediante el oficio CMJ/1926/X/2006, del 19 de octubre de 2006, el Jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí se negó a proporcionar a esta Comisión Nacional copia de las constancias que integran los expedientes administrativos del procedimiento migratorio incoado a los agraviados, argumentando que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley General de Población; 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, 30, 32, 33, 34, 35 y 36 de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el *Diario Oficial* de la Federación el 18 de agosto de 2003, las documentales solicitadas eran consideradas como información confidencial, por contener datos personales de los extranjeros.

Además de ello, el Jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos señaló que en íntima relación con la solicitud de información formulada por esta Comisión Nacional, existía el antecedente documentado del procedimiento administrativo 88/2005, sustanciado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, y resuelto el 31 de mayo de 2006, mismo que en su considerando tercero establece que ese Instituto no se encuentra obligado a proporcionar o expedir copias a favor del Organismo al cual le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, por considerar que los datos personales de los extranjeros asegurados contenidos en las constancias requeridas constituían información de carácter confidencial, y además porque esta Comisión Nacional no hizo la calificación definitiva sobre la reserva

de éstas, en términos del artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, a esta Comisión Nacional le fue necesario reiterar la petición, enfatizando que cuando el trámite de múltiples expedientes de queja lo ha requerido se ha solicitado al INM copia completa y legible de expedientes administrativos de diversos extranjeros, y en prácticamente todos los casos el INM había enviado esta información, por lo que era evidente que el criterio esgrimido por el Jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional en San Luis Potosí no constituía el criterio del INM para atender ese tipo de solicitudes.

Adicionalmente, y de conformidad con el artículo 68 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta institución comunicó al INM su determinación de que la información requerida no tenía el carácter de reservada, y se hizo de su conocimiento que el personal de esta Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, de acuerdo con el artículo 4o. del mismo cuerpo legal. Finalmente, las constancias solicitadas fueron proporcionadas a esta Institución mediante el oficio 115, del 27 de marzo de 2007, suscrito por la Coordinación Jurídica del INM.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción XIX, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los servidores públicos están obligados a proporcionar en forma oportuna y veraz toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, y que no hacerlo constituye una falta grave en términos de lo que establece el artículo 13 de ese mismo ordenamiento legal.

Y respecto de la pretensión del Jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional, en el estado de San Luis Potosí, de fundar su negativa en la resolución del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, dentro del procedimiento administrativo 88/2005, es necesario precisar que si bien es cierto ese Órgano Interno de Control, al resolver ese procedimiento, determinó que ese Instituto no se encuentra obligado a proporcionar o expedir copias a favor de esta Comisión Nacional, también lo es que esa determinación no puede ser aplicada de manera análoga por el INM a otros casos para negar a esta institución la información y constancias necesarias para la debida integración de los diversos expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a los Derechos Humanos.

Asimismo, es de advertirse que el criterio esgrimido por el Jefe de Departamento de Control Migratorio y Asuntos Jurídicos de la Delegación Regional, en el estado de San Luis Potosí, no podría ser aplicable al presente caso, en virtud de que los elementos tomados en consideración por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para resolver el procedimiento 88/2005, constituyeron materia de una investigación diversa.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos del INM involucrados en los hechos de la presente Recomendación vulneraron, en agravio de los señores Érick Otoniel de León Bolaños, de nacionalidad guatemalteca, y Abraham Oseguera Flores, Ada Danely Maldonado, Celio Maturte Cruz, Darwin Francisco Amador Velásquez, Fredy Ramírez Velásquez, Isidro Manzanares Carcamo, Jenrry Neptali Estrada González, Jesús Ramiro Ramírez Cabrera, Jony Jovel Estrada Canales, José Alexander Rodríguez Núñez, José Alirio Rodríguez Núñez, José Antonio Zúñiga Gutiérrez, José Miguel Martínez Trigueros,

Juan Carlos Márquez, Mario Rodríguez Palma, Melvin Yovani Aguirre Mejía, Pedro Antonio Arreaga González y Santos Roberto Soto Rodríguez, de nacionalidad hondureña, sus Derechos Humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Igualmente, se dejó de observar lo establecido por los artículos 209, fracciones I, III, IV, VI, del Reglamento de la Ley General de Población, y 19, 26, 23 y 29 del Acuerdo que Emite las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración, así como en el lineamiento 2.1, inciso B), de la circular por la que se expiden lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia del procedimiento migratorio, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos a la legalidad, y a la seguridad jurídica, así como a las formalidades del procedimiento administrativo en materia migratoria.

Asimismo, los servidores públicos del INM incumplieron con lo dispuesto por los artículos 67 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 8o., fracciones I, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al dejar de observar las funciones que su cargo les confiere e incumplir con las disposiciones legales señaladas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señora Comisionada, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, respecto de las omisiones e irregularidades cometidas dentro del procedimiento administrativo incoado a los extranjeros mencionados en esta Recomendación.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos a la Delegación Regional del INM en el estado de San Luis Potosí, que omitieron enviar a esta Comisión Nacional la totalidad de las constancias requeridas para la debida integración del presente caso, en los términos de la fracción XIX, del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación a efecto de que en el marco de sus atribuciones y competencia conozca de las conductas atribuibles al personal del INM, respecto de los informes que rindió a esta Comisión Nacional, descritos en el cuerpo de la presente Recomendación, en términos

de lo dispuesto por el artículo 73, párrafo último, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, con la finalidad de realizar una auditoría de gestión a los expedientes administrativos integrados con motivo de aseguramiento de extranjeros por la Delegación Regional del INM, en el estado de San Luis Potosí, de agosto de 2006 a la presente fecha, a fin de verificar que se cumplan las formalidades del procedimiento migratorio.

QUINTA. Se sirva instruir a quien corresponda a efecto de que los servidores públicos del INM sean capacitados respecto de la debida observancia de las formalidades del procedimiento en materia migratoria, a fin de evitar que en lo futuro incurran en omisiones o irregularidades como las que fueron evidenciadas en este documento. Asimismo, se les informe respecto de las obligaciones que tienen los servidores públicos de ese Instituto frente a esta Comisión Nacional.

SEXTA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo los servidores públicos de ese Instituto a los que esta Comisión Nacional, en el marco de sus atribuciones y competencia, les solicite información y documentales para la debida integración de los expedientes de queja radicados por presuntas violaciones a los Derechos Humanos atiendan esos requerimientos, en términos de las disposiciones legales aplicables.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 18/2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora Catalina Guarneros Olivo

SÍNTESIS: El 15 de enero de 2007 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó la señora Catalina Guarneros Olivo ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en contra de la falta de respuesta a la Recomendación 107/2006 por parte del Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/21/5/RI, se desprende que el 14 de julio de 2004 se inundó la casa de la señora Catalina Guarneros Olivo, según su dicho, como consecuencia de una obra que realizó la Presidencia Municipal, lo que le ocasionó daño a diversos bienes que se encontraban en su inmueble. Por tal motivo, y después de diversas gestiones de la recurrente ante la autoridad municipal para la solución del problema, el 13 de junio de 2005 la señora Guarneros Olivo solicitó por escrito a dicha autoridad la reparación de los daños que se le causaron, sin que hubiera recibido respuesta.

Por tal motivo, el 8 de noviembre de 2005 la señora Guarneros Olivo interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en contra del Presidente municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por no darle respuesta a su petición formulada por escrito, y, como resultado de sus investigaciones, el 22 de noviembre de 2007 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz emitió la Recomendación 107/2006, dirigida al Ayuntamiento constitucional de ese municipio.

A pesar de que el 24 de noviembre de 2006 la Comisión Estatal notificó la Recomendación 107/2006 a la autoridad municipal, el Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan no dio respuesta sobre la aceptación de la misma, por lo que la señora Catalina Guarneros Olivo presentó recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional integró el expediente de impugnación, como resultado de lo cual concluyó que al no dar respuesta a la solicitud de la señora Guarneros Olivo, la autoridad municipal vulneró, en perjuicio de la recurrente, su derecho de petición que establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, el 7 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 18/2007, confirmando en sus términos la Recomendación 107/2006, solicitando al Congreso del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave que instruya a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los miembros del Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por no dar respuesta a los requerimientos de información formulados tanto por esta Comisión Nacional con motivo de la integración del recurso 2007/21/5/RI, como por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; y al Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, que instruya a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la Recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal el 22 de noviembre de 2006.

México, D. F., 7 de junio de 2007

Sobre el recurso de impugnación de la señora Catalina Guarneros Olivo

H. Congreso del estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave

H. Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo cuarto; 6, fracción V; 15, fracción VII; 55, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 167 y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/21/5/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Catalina Guarneros Olivo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 8 de noviembre de 2005, la señora Catalina Guarneros Olivo presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio; en la citada queja señaló su inconformidad con la actuación del Presidente municipal de Tlalnelhuayocan por no dar contestación a la solicitud de reparación de su vivienda, que presentó por escrito ante esa autoridad el 13 de junio de 2005.

B. Una vez que la Comisión Estatal integró el expediente Q-10849/2005, por considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos, emitió la conciliación número 54/2006, dirigida al H. Ayuntamiento constitucional, en sesión de cabildo, de Tlalnelhuayocan, Veracruz, a la cual dicha autoridad no dio respuesta, por lo que se formuló la Recomendación 107/2006, el 22 de noviembre de 2006, dirigida a la misma autoridad, en los siguientes términos:

PRIMERA. Con fundamento por lo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, deberá:

- a) Instruir al C. Presidente municipal constitucional de ese lugar, para que a la brevedad posible dé contestación al escrito de la señora Catalina Guarneros Olivo, y que dicha contestación le sea notificada.
- b) Instruir al Cuerpo Edilicio, así como a los Directores de ese H. Ayuntamiento, a fin de que se abstengan en lo sucesivo de incurrir en actos u omisiones como los observados en este documento, y se garantice el respeto a los Derechos Humanos en esa municipalidad.

SEGUNDA. Dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la fecha de recepción de este documento el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de San Andrés Tlalnelhuayocan, Veracruz, deberá comunicar por escrito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la solución

que haya recaído a la presente Recomendación, y para el caso de ser aceptada dispone de otros QUINCE DÍAS HÁBILES para su cumplimiento, enviando la documentación que así lo acredite.

TERCERA. Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta alguna, queda en libertad la Comisión para acordar lo que estime pertinente.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 171 del Reglamento que rige a este Organismo, comuníquese a la quejosa un extracto de la presente.

C. La Recomendación 107/2006 le fue notificada al Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, mediante el oficio DSC/1277/2006, el 24 de noviembre de 2006, a las 11:10 horas, según consta en el sello de recibido del propio Ayuntamiento; sin embargo, la autoridad municipal no dio respuesta al Organismo Local respecto de la aceptación de la Recomendación.

D. El 9 de enero de 2007, la quejosa presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz su recurso de impugnación.

E. El 15 de enero de 2007, esta Comisión Nacional recibió el oficio DSC/0012/2007, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora Catalina Guarneros Olivo, en el que manifestó su inconformidad contra la falta de respuesta a la Recomendación 107/2006, emitida por esa Comisión Estatal, lo que dio origen al expediente de impugnación 2007/21/5/RI.

F. Mediante el oficio 002602, del 31 de enero de 2007, esta Comisión Nacional solicitó al H. Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan, Veracruz, el informe correspondiente, y hasta el momento de elaboración del presente documento no se recibió respuesta.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio DSC/0012/2007, del 9 de enero de 2007, suscrito por la encargada de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de la señora Catalina Guarneros Olivo, en el que manifestó su inconformidad con la falta de respuesta a la Recomendación 107/2006; asimismo, remitió las constancias que obran dentro del expediente Q-10849/2005, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

1. El escrito de queja presentado por la señora Catalina Guarneros Olivo, el 8 de noviembre de 2005, ante la Comisión Estatal, al que anexó copia del escrito que dirigió al Presidente municipal de Tlalnelhuayocan, Veracruz, en el que aparece sello de recibido de la autoridad con la fecha 13 de junio de 2005.

2. El oficio 5/2006, del 8 de febrero de 2005 (*sic*), suscrito por el síndico municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, a través del cual proporcionó al Organismo Local un informe sobre los hechos planteados por la quejosa.
3. El oficio DSC/0839/2006, del 28 de agosto de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió al H. Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, la conciliación número 54/2006.
4. El oficio DSC/1277/2006, del 22 de noviembre de 2006, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz remitió al H. Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, la Recomendación 107/2006.
5. La Recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el 22 de noviembre de 2006.
6. El escrito del 9 de enero de 2007, mediante el cual la señora Catalina Guarneros Olivo presentó un recurso de impugnación en contra de la falta de respuesta a la Recomendación emitida.
7. El oficio 002602, del 31 de enero de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó información al H. Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, respecto del recurso de impugnación recibido.
8. El acta circunstanciada del 27 de febrero de 2007, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hace constar las llamadas telefónicas que se sostuvieron los días 21, 22 y 23 del mes y año citados con el Secretario del Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, para solicitar la contestación del oficio petitorio 002602, del 31 de enero de 2007, dando respuesta la autoridad municipal en el sentido de que el oficio había sido recibido, que se estaba preparando una respuesta y que la misma sería enviada a esta Comisión Nacional a más tardar el 28 de febrero de ese año, a pesar de lo cual nunca se recibió la información solicitada.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 14 de julio de 2004 se inundó la casa de la señora Catalina Guarneros Olivo, según su dicho, como consecuencia de una obra que realizó la Presidencia Municipal de Tlalnahuayocan, Veracruz, lo que le ocasionó daño a diversos bienes que se encontraban en su inmueble. Por tal motivo, y después de diversas gestiones que la ahora recurrente señaló haber llevado a cabo ante la autoridad municipal para la solución del problema, el 13 de junio de 2005 la señora Guarneros Olivo solicitó por escrito a dicha autoridad la reparación de los daños que se le causaron a su propiedad, sin que hubiera recibido respuesta.

Derivado de lo anterior, y previa apertura e integración del expediente de queja respectivo, el 25 de agosto de 2006 el Organismo Local planteó la conciliación número 54/2006, dirigida al H. Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, sobre la cual no se recibió respuesta, por lo que el 22 de noviembre de 2006 dicho organismo protector de Derechos Humanos emitió la Recomendación 107/2006, dirigida a la misma autoridad, a la que tampoco en esa ocasión dio respuesta, lo

que motivó que la señora Catalina Guarneros Olivo interpusiera el recurso de impugnación respectivo.

En consecuencia, esta Comisión Nacional requirió al Ayuntamiento de Tlalnahuayocan, Veracruz, el informe correspondiente, solicitud respecto de la cual no se recibió respuesta.

IV. OBSERVACIONES

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado a las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional comparte el criterio sostenido por la Comisión Estatal, en el sentido de que se vulneró, en perjuicio de la señora Catalina Guarneros Olivo, el derecho de petición por parte de las autoridades del municipio de Tlalnahuayocan, Veracruz, en virtud de las siguientes consideraciones:

La Comisión Estatal determinó que en el caso de la señora Catalina Guarneros Olivo existió responsabilidad de la autoridad municipal, toda vez que la autoridad no acreditó ante la Comisión Local, dentro del trámite del expediente Q-10849/2005, haber dado respuesta a la petición escrita de la ahora recurrente presentada el 13 de junio de 2005, de la que se cuenta con el debido sello de recibido por parte de ese municipio, en el que se observa la leyenda "H. Ayuntamiento constitucional. Recibido. 13 jun. 2005. Tlalnahuayocan, Veracruz".

El Organismo Local argumentó que no obsta que el Síndico municipal haya informado que la problemática expuesta por la quejosa no le es atribuible a ese Ayuntamiento, y que ella no previó los daños que a futuro pudiera causarle lo accidentado del terreno, ya que en ningún momento en su informe dicha autoridad mencionó que se hubiera dado contestación al escrito que presentó la señora Catalina Guarneros Olivo, lo que no cumple con las formalidades que permiten garantizar su derecho, pues no recayó respuesta de forma escrita, por lo que se transgredió su derecho de petición.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que el Presidente municipal constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, violentó lo dispuesto por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido; así como lo dispuesto en los artículos XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad y a obtener pronta resolución, y 7 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, que establece la obligación de las autoridades estatales de dar respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, en un plazo no mayor de 45 días hábiles.

Ahora bien, es importante señalar la falta de compromiso con el respeto y observancia de los Derechos Humanos por parte del Ayuntamiento constitucional de Tlalnahuayocan, Veracruz, toda vez que omitió dar repuesta a la conciliación 54/2006 y a la Recomendación 107/2006, emitidas por la Comisión Estatal, así como a la solicitud de información que le hizo esta Comisión Nacional, mediante el oficio 002602, del 31 de enero de 2007, el cual fue recibido por esa autoridad y tuvo conocimiento de su contenido, según consta en acta circunstanciada del 27 de febrero de 2007, que corre agregada al presente expediente, por lo que esta Comisión Nacional presume ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 65, párrafo segundo,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que la autoridad municipal no dio respuesta a la petición escrita de la quejosa.

Al respecto, esta Comisión Nacional coincide con lo manifestado por el Organismo Local al considerar que, efectivamente, en el presente caso quedó acreditada la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la señora Catalina Guarneros Olivo, con motivo de la falta de respuesta a su solicitud escrita presentada ante la autoridad municipal el 13 de junio de 2005, que la coloca en una situación de incertidumbre jurídica, ya que al no pronunciarse la autoridad respecto de su reclamo, le impide saber si se tomarán acciones para la solución del problema relativo a su vivienda y, en su caso, cuáles serán esas acciones, y por tanto, no cuenta con la certeza que le permitiría ejercer sus derechos.

En ese orden de ideas, se acreditó la violación al derecho de petición y, en consecuencia, el Presidente municipal constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, con su actuar, transgredió lo previsto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, así como 115, fracciones IX, XXIX y XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en términos generales establecen las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como que deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este caso, resultan aplicables en lo conducente los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las siguientes decisiones:

PETICIÓN, DERECHO DE, que señala que la defensa constitucional aceptable a la violación del artículo octavo constitucional es la demostración de que se ha notificado al quejoso la respuesta a su petición, *Semanario Judicial de la Federación*, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Genealogía: Informe 1981, tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 25, página 50.

PETICIÓN, DERECHO DE. A LA AUTORIDAD RESPONSABLE CORRESPONDE LA PRUEBA DE QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN A LO SOLICITADO Y LA DIO A CONOCER AL PETICIONARIO, que refiere que a la autoridad le corresponde demostrar el hecho positivo de que sí hubo la contestación respectiva y que se hizo del conocimiento del peticionario, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965*, tercera parte, Segunda Sala, tesis 187 y 188, páginas 224 y 226.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertida la reiteración de la conducta de las autoridades municipales de Tlalnelhuayocan, Veracruz, consistente en no atender las solicitudes que se les formulan por escrito, lo que queda acreditado con la falta de respuesta a la conciliación 54/2006 y a la Recomendación 107/2006, ambas emitidas por el Organismo Local, así como a la solicitud de información enviada por esta Comisión Nacional.

Al omitir dar respuesta a las solicitudes de los organismos protectores de Derechos Humanos, las referidas autoridades municipales transgredieron lo dispuesto en los artículos 67, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que indica que, tratándose de las inconformidades previstas

en el último párrafo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades municipales correspondientes deberán proporcionar al Organismo Nacional protector de los Derechos Humanos la información y datos que les solicite; 28 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, que establece que las autoridades y servidores públicos municipales involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Estatal deberán cumplir en sus términos con las peticiones que ésta les formule, así como 115, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que señala la obligación de las autoridades municipales de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que los puntos recomendados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz resultan procedentes, pues lo contrario significa no colaborar con la noble tarea de la protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, independientemente de considerar que en un Estado de Derecho los funcionarios públicos deben actuar dentro del orden jurídico para no incurrir en actos violatorios como los que dieron origen al presente pronunciamiento.

Es importante señalar que la presente Recomendación se dirige a ese H. Congreso del estado de Veracruz en atención a lo dispuesto por el artículo 151, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que establece que el Congreso del estado es competente para aplicar las sanciones que correspondan por responsabilidad administrativa tratándose de ediles. Lo anterior, considerando que fue el Ayuntamiento de Tlalnelhuayocan en su conjunto el que se abstuvo de dar respuesta a los organismos protectores de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y por ello se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señores miembros del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los miembros del H. Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz, por no dar respuesta a los requerimientos formulados tanto por esta Comisión Nacional como por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

A ustedes, señores miembros del H. Ayuntamiento constitucional de Tlalnelhuayocan, Veracruz:

ÚNICA. Se sirvan instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 107/2006, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fecha 22 de noviembre de 2006.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 19/2007

Sobre el caso del señor Gerardo Lugo Rodríguez

SÍNTESIS: El 5 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Gerardo Lugo Rodríguez, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual asentó, en síntesis, que estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, cumpliendo una pena de cuatro años nueve meses que le impuso el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, dentro de la causa 39/2001-V, misma que fue dada por compurgada por dicho Órgano Judicial el 9 de junio de 2006, al resolver el incidente que promovió para la aplicación en su favor de lo previsto por los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal; sin embargo, las autoridades competentes no ordenaron su libertad.

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2006/4300/3/Q; así, del análisis de la información recabada, se desprende que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de la custodia del señor Lugo Rodríguez, transgredieron con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que este último fue retenido ilegalmente, al habersele privado de la libertad en el enunciado reclusorio por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron, pues fue detenido el 5 de diciembre de 2000 y puesto a disposición del Juzgado Quincuagésimo Primero en Materia Penal del Distrito Federal, dentro de la causa 189/00, quien lo sentenció a seis años y seis meses de prisión; sanción respecto de la cual la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal le otorgó la remisión parcial el 21 de junio de 2005. En tanto, por lo que respecta a la sanción impuesta en la causa 39/2001-V, por el delito de orden federal, el 9 de junio de 2006 la autoridad judicial del conocimiento resolvió aplicar a favor del agraviado los artículos 25, párrafo segundo, y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, declarando que se cumplió de forma simultánea con la del Fuero Común, determinación que fue notificada el 12 de junio de 2006 al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. No obstante lo anterior, la autoridad federal ejecutora de sanciones emitió el oficio de compurgamiento respectivo hasta el 23 de octubre de 2006, por lo que al día siguiente las autoridades del citado establecimiento penitenciario procedieron a dejar en libertad al señor Lugo Rodríguez.

Con base en lo expuesto, el 14 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 19/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, con objeto de que se sirva dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor Gerardo Lugo Rodríguez en la causa 39/2001-V, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de

observaciones de esta Recomendación, así como que ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al quejoso con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima. Y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la finalidad de que dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, así como que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados a aquél con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

México, D. F., 14 de junio de 2007

Sobre el caso del señor Gerardo Lugo Rodríguez

Ing. Genaro García Luna,
Secretario de Seguridad Pública Federal

Lic. Marcelo Ebrard Casaubón,
Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4300/3/Q, relacionado con el caso del señor Gerardo Lugo Rodríguez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 5 de septiembre de 2006, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor Gerardo Lugo Rodríguez, remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual asentó, en síntesis, que estaba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, cumpliendo una pena de cuatro años nueve meses que le impuso el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, dentro de la causa 39/2001-V, misma que fue dada por compurgada por dicho Órgano Judicial el 9 de junio de 2006, al resolver el incidente que promovió para la aplicación en su favor de lo previsto por los artículos 25 y 64 del Código Penal Federal; sin embargo, las autoridades competentes no ordenaron su libertad.

B. Para la debida integración del expediente que se menciona, se solicitó información al titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órga-

no Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal; al Director del enunciado centro de reclusión, al Director de Ejecución de Sanciones Penales y al Director General de Prevención y Readaptación Social, todos del Gobierno del Distrito Federal, así como al Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja suscrito por el señor Gerardo Lugo Rodríguez, del 28 de agosto de 2006.

B. El oficio SSP/PRS/UALDH/3068/2006, del 7 de noviembre de 2006, mediante el cual el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo remitió a esta Comisión Nacional copia simple del ocurso CGPRS/12767/2006, del 23 de octubre del año citado, por el que el Comisionado de esa dependencia dio por compurgada la sentencia que le fue impuesta al señor Gerardo Lugo Rodríguez por el citado Juzgado de Distrito.

C. El oficio STDH/5835/06, del 17 de noviembre de 2006, a través del cual la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal envió a esta Institución Nacional copia simple del diverso RPVO/DH/sin número/06, del 13 de noviembre de la anualidad citada, por el que el Director del aludido establecimiento penitenciario informó que el señor Gerardo Lugo Rodríguez obtuvo su libertad el 24 de octubre de 2006.

D. El oficio SSP/PRS/UALDH/104/2007, del 12 de enero de 2007, suscrito por el titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional un informe de los hechos y precisó los motivos que expuso la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social por cuanto hace a la dilación en la expedición del oficio de compurgamiento de la pena de prisión impuesta al señor Gerardo Lugo Rodríguez.

E. El oficio SSG/DESP/DH/012/2007, del 7 de febrero de 2007, mediante el cual el Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal manifestó que el 21 de junio de 2005 le fue otorgado al señor Gerardo Lugo Rodríguez el beneficio de la remisión parcial de la pena que cumplía, derivada de la causa 189/00 del índice del Juzgado Quincuagésimo Primero en Materia Penal del Distrito Federal, por lo cual un día después quedó a disposición de la autoridad federal ejecutora de sanciones para cumplir la pena de cuatro años de prisión (*sic*) que le fue impuesta por el aludido Juzgado de Distrito, por la comisión del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, dentro del proceso 39/2001-V.

F. El oficio 939/07 DGPCDHAQI, del 13 de marzo de 2007, firmado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Que-

jas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por el que remitió a esta Comisión Nacional copia certificada de diversas constancias del expediente 39/2001-V, entre las que destacan, por su importancia, las siguientes:

1. La sentencia interlocutoria, del 9 de junio de 2006, relativa al incidente no especificado promovido por el señor Gerardo Lugo Rodríguez ante la aludida autoridad judicial para la aplicación del compurgamiento simultáneo de la sanción impuesta en dicha causa.
 2. La copia del oficio número 4625, del 9 de junio de 2006, firmado por el citado Juzgado de Distrito, mediante el cual notifica la resolución incidental en mención de la misma fecha al Director General de Ejecución Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, en el que se aprecia el sello de acuse de recibo de dicha dependencia del 12 de junio de 2006.
 3. La copia del oficio número 4626, del 9 de junio de 2006, por el que la enunciada autoridad judicial comunicó la determinación del aludido incidente al Director del centro de reclusión en cita, en el que se observa el sello de recibo de ese centro penitenciario de fecha 12 de junio de 2006.
- G.** El oficio STDH/1971/07, del 10 de abril de 2007, suscrito por la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, al que anexó copia del recurso sin número, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora Jurídica de dicho reclusorio, en el que asentó que la libertad del quejoso se realizó el 24 de octubre de 2006 atendiendo al cómputo que determinó la autoridad federal ejecutora de sanciones penales.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 5 de diciembre de 2000, el señor Gerardo Lugo Rodríguez fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Quincuagésimo Primero en Materia Penal del Distrito Federal, dentro de la causa 189/00, en la que fue sentenciado a seis años y seis meses de prisión por la comisión del delito de robo calificado en pandilla; sanción respecto de la cual, el 21 de junio de 2005, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal le otorgó el beneficio de la remisión parcial de la pena, dejándolo a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal para cumplir la sentencia de cuatro años nueve meses de prisión impuesta dentro de la causa 39/2001-V del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, por la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Ahora bien, mediante resolución incidental del 9 de junio de 2006, la mencionada autoridad judicial federal declaró fundada la aplicación de los artículos 25, párrafo segundo, y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal a favor del señor Lugo Rodríguez, acotando que la sanción que impuso a éste se cumplió de forma simultánea con la diversa del Fuero Común, computándose la primera a partir de la fecha de la detención del señor Lugo Rodríguez, por lo que determinó dar por compurgada la sentencia federal, notificando tal resolución el 12 de

junio de 2006 al citado Órgano Administrativo y al Reclusorio Oriente del Distrito Federal; sin embargo, la primera de dichas autoridades administrativas emitió el oficio de compurgamiento correspondiente hasta el 23 de octubre de 2006 y los servidores públicos del mencionado centro pusieron en libertad al agraviado el 24 del mes y año citados.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis lógico-jurídico del conjunto de constancias que integran el presente expediente, se advirtió que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de la custodia del quejoso, transgredieron con su conducta los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor Gerardo Lugo Rodríguez fue retenido ilegalmente, al habersele privado de la libertad en el enunciado reclusorio por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por esta Comisión Nacional, el agraviado fue detenido el 5 de diciembre de 2000 y puesto a disposición del Juzgado Quincuagésimo Primero en Materia Penal del Distrito Federal, dentro de la causa 189/00, el cual lo sentenció a seis años y seis meses de prisión; en tanto, dentro de la causa 39/2001-V del índice del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, se le encontró responsable por la comisión del ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, imponiéndole una sanción privativa de libertad de cuatro años nueve meses.

Posteriormente, el 21 de junio de 2005, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal le otorgó al quejoso la remisión parcial de la pena de prisión relacionada con el delito del Fuero Común, y por lo que respecta a la sanción por el delito de orden federal, el 9 de junio de 2006 la autoridad judicial del conocimiento resolvió aplicar en su favor los artículos 25, párrafo segundo, y 64, párrafo segundo, del Código Penal Federal, declarando que esta última sanción se cumplió de forma simultánea con la del Fuero Común, notificando tal determinación el 12 de junio de 2006 al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. No obstante lo anterior, se observó que la autoridad federal ejecutora de sanciones emitió el oficio de compurgamiento respectivo hasta el 23 de octubre de 2006, por lo que al día siguiente las autoridades del citado establecimiento penitenciario procedieron a dejar en libertad al señor Lugo Rodríguez.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta inaceptable que la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social del aludido Órgano Administrativo sustente el evidente retraso en la expedición del oficio de compurgamiento de la sanción privativa de libertad del Fuero Federal, bajo el argumento de que no contaba con notificación alguna de parte de la mencionada autoridad judicial federal concerniente al incidente de compurgamiento simultáneo de las penas que fue promovido por el señor Gerardo Lugo Rodríguez, y que

solamente tenía un escrito que presentó ante esa dependencia la señora Alejandra Rodríguez Martí, madre del agraviado, del 26 de junio de 2006, en el que se alude al incidente no especificado en cuestión; además de que se procedió a dar por cumplida la pena de prisión con efecto retroactivo debido a las cargas de trabajo que se tenían en los diferentes centros penitenciarios del Distrito Federal.

Así, existe evidencia de que el 12 de junio de 2006 el Juzgado de Distrito que conoció del anunciado incidente notificó a la autoridad federal ejecutora de sanciones la sentencia interlocutoria que se dictó en el mismo, tal como consta en el accuse correspondiente, lo cual demuestra la dilación injustificada en la expedición de la constancia de compurgamiento respectiva, pues ésta se elaboró con más de cuatro meses de retraso, esto es, el 23 de octubre de 2006.

A mayor abundamiento, llama la atención el hecho de que la autoridad federal ejecutora de sanciones penales señale que el 26 de junio de 2006 tuvo conocimiento, a través de la ascendiente del señor Gerardo Lugo Rodríguez, la señora Alejandra Rodríguez Martí, de la existencia del incidente no especificado de mérito, y que no obstante ello, omitió realizar las investigaciones correspondientes a fin de otorgarle a este último la libertad, a que en Derecho era acreedor.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento de que la dilación en la expedición del oficio de compurgamiento se debió a las cargas de trabajo que se tienen en los diferentes establecimientos carcelarios del Distrito Federal, ello no exime al aludido Órgano Administrativo Federal del cumplimiento de la ley, ni de las obligaciones que tienen los servidores públicos que laboran en esa institución, para argumentar la violación al derecho humano a la libertad personal, además de que quedó acreditado que dicho documento fue elaborado cuando habían transcurrido más de cuatro meses a partir de que se le notificó la aludida sentencia interlocutoria.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 del Código Penal Federal, la pena o la medida de seguridad impuesta se extingue por cumplimiento de la misma; en tales circunstancias y de acuerdo con las evidencias recabadas, a partir del 12 de junio de 2006 el señor Gerardo Lugo Rodríguez debió obtener su libertad.

En la misma tesitura, el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, dispone que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del Fuero Federal sea conforme a la ley y con respeto a los Derechos Humanos, así como la de solicitar a las autoridades judiciales y administrativas las constancias y resoluciones relativas a tales reclusos, y requerir a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, esta Comisión Nacional tampoco considera aceptable el hecho de que la Dirección del centro de reclusión de referencia, autoridad que tenía la guarda y custodia del señor Gerardo Lugo Rodríguez, no haya realizado ninguna gestión tendente a dar cumplimiento a la resolución del aludido incidente, y lo dejó en libertad hasta el 24 de octubre de 2006; los argumentos vertidos por la Subdirectora Jurídica de dicho establecimiento penitenciario fueron en el sentido de que debía atenderse el cómputo que realizara la autoridad federal ejecutora de sanciones.

Lo anterior resulta contrario al informe que rindió el Director de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, quien manifestó que el 21

de junio de 2005 se otorgó al señor Gerardo Lugo Rodríguez el beneficio de la remisión parcial de la pena que compurgaba, derivada de la causa 189/00, por lo que a partir del 22 del mes y año citados se dejó a disposición de la autoridad federal ejecutora de sanciones para cumplir la pena de prisión del Fuero Federal de cuatro años nueve meses que le fue impuesta en la causa 39/2001-V.

Tal circunstancia preocupa especialmente a esta Comisión Nacional, pues además de la clara incongruencia en los informes rendidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, éstas retuvieron injustificadamente al señor Gerardo Lugo Rodríguez, ya que existe evidencia de que el 12 de junio de 2006 se notificó al Director del mencionado reclusorio, a través del oficio 4626, del 9 del mes y año citados, la resolución incidental de la misma fecha, por la que el Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal declaró fundada la aplicación de los artículos 25, párrafo segundo, y 64 párrafo segundo, del Código Penal Federal, a favor del señor Lugo Rodríguez, y en consecuencia el compurgamiento de la sanción del orden federal. Además, no se observó que tal autoridad haya realizado las gestiones pertinentes ante la autoridad federal para aclarar la situación jurídica del quejoso, y debe destacarse que de no haberse recibido el 23 de octubre de 2006 la notificación correspondiente de parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, el quejoso aún estaría privado de la libertad.

Por lo tanto, resulta clara la desatención a las obligaciones que confiere a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, que en este caso son la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el artículo 14 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual señala que en ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por tiempo mayor del que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Resulta pertinente aclarar que, si bien es cierto que la autoridad encargada de vigilar la ejecución de la sanción impuesta por el Órgano Judicial Federal del conocimiento y de emitir el oficio de compurgamiento correspondiente era el Órgano Administrativo, dicha circunstancia no exime de responsabilidad a dichas autoridades del Gobierno del Distrito Federal por la retención y privación de la libertad de que fue víctima el señor Gerardo Lugo Rodríguez, toda vez que desde el momento en que tuvieron conocimiento de la resolución del citado incidente, al recibir la correspondiente notificación, debieron hacer del conocimiento del citado Órgano que se pondría en absoluta libertad al señor Gerardo Lugo Rodríguez por no existir justificación legal para mantenerlo recluso, ya que con la resolución incidental el agraviado cumplía en su totalidad las penas de prisión que le fueron impuestas; por lo tanto, el Director del aludido centro de reclusión, con la facultad que le confiere el artículo 14 del Reglamento que rige dicha institución, al recibir la notificación respectiva el 12 de junio de 2006, debió realizar las gestiones pertinentes para que se llevara a cabo el egreso del agraviado.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, son violatorias de los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Gerardo Lugo Rodríguez, previstos en los artículos

14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado Órgano Administrativo pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; en tanto, por lo que hace a las omisiones atribuidas a las mencionadas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, pudieran ser constitutivas de responsabilidades administrativas, en atención a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por los correspondientes Órganos Internos de Control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

De igual forma, es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación, que violaron los Derechos Humanos de libertad personal, de legalidad y de seguridad jurídica, en agravio del señor Gerardo Lugo Rodríguez, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es de destacar que las irregularidades imputadas a los referidos servidores públicos son contrarias también a lo establecido en los principios 2, 3, 4 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales enuncian que la prisión deberá ser ordenada y fiscalizada por un Juez u otra autoridad en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin, sin restringir o menoscabar ninguno de los Derechos Humanos; los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a estos principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Cabe señalar que si bien es cierto dichos principios no imponen obligaciones jurídicas, también lo es que son documentos enunciativos de carácter ético reconocidos universalmente, por lo que constituyen un imperativo moral para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es procedente solicitar que se repare el daño causado al señor Gerardo Lugo Rodríguez con motivo de la responsabilidad administrativa en que incurrieron las autoridades del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución

de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal, en términos de los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1; 2, y 27, inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; y en el caso del citado centro penitenciario, de conformidad con los artículos 1915, 1916 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor Gerardo Lugo Rodríguez en la causa 39/2001-V, ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Gerardo Lugo Rodríguez con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima.

A usted, señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Gobierno del Distrito Federal responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor Gerardo Lugo Rodríguez, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor Gerardo Lugo Rodríguez con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el ca-

rácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 20/2007

Caso del menor "OALS"

SÍNTESIS: El 19 de octubre de 2006, el señor "MAAH" presentó una queja mediante la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su sobrino, el menor "OALS", atribuidos al personal médico del Hospital Regional Primero de Octubre del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en razón de que dicho menor, que contaba con 10 años de edad, fue intervenido quirúrgicamente en ese nosocomio el 15 de febrero de 2006 por un supuesto cáncer en los testículos, los cuales le fueron extirpados y enviados a patología, donde se descubrió que sólo presentaban descalcificación, por lo que no debieron serle extirpados.

Agregó que el médico tratante, de apellido Mora, al dialogar con su hermana, la señora "NAAH", sostuvo que el menor presentaba tumoraciones y que enviaría a analizar lo extirpado, por lo que debían esperar los resultados; sin embargo, el 29 de agosto de 2006, personal de ese nosocomio le comunicó a su hermana que el "doctor Mora" ya no trabajaba en ese nosocomio y que serían atendidos por el doctor Cortés, del turno vespertino, y que al presentarse con el nuevo facultativo, una persona del archivo le expresó que tenía que esperar hasta el final, ya que su expediente se encontraba en el área de queja médica.

Finalmente, refirió que el 5 de septiembre del año próximo pasado la madre del menor se presentó a consulta con el doctor Cortés, sin que aún hubiese encontrado el expediente de su hijo, argumentándole que seguía en "queja médica". Por lo anterior, en la misma fecha se presentaron en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, e interpusieron un denuncia de hechos a la que le correspondió el número FSP/T3/01976/08-09, de la cual, hasta el momento, no les han proporcionado informes, y consideran que existe dilación en la integración de la citada indagatoria.

Del análisis realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que existieron elementos que permitieron acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud, imputables al personal médico del Hospital Regional Primero de Octubre, en agravio del menor "OALS".

Para esta Comisión Nacional se acreditó que el personal del Servicio de Cirugía Pediátrica en el Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, responsable de la atención del menor "OALS", incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 19 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

De igual manera, se omitió observar el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 28, de la Ley para la Protección de los Dere-

chos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la sociedad y las instituciones, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecte su integridad física y mental, además de su pleno y armónico desarrollo.

Por lo anterior, resultó evidente que la actuación del personal médico del Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, responsable de la atención del menor "OALS", no se apegó a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Por último, respecto de la probable dilación en la integración de la indagatoria FSP/T3/01976/08-09, este Organismo Nacional no emitió pronunciamiento alguno contra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que dicha indagatoria fue remitida a la Procuraduría General de la República en septiembre de 2006, encontrándose actualmente en integración.

En consecuencia, el 21 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 20/2007, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien se solicitó que ordene la realización de los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del menor agraviado, a quien les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, en virtud de las consideraciones planteadas en la Recomendación en cita y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que se brinde al menor "OALS" la asistencia médica, así como el apoyo psicoterapéutico necesario de manera vitalicia, derivado de las repercusiones que en un futuro pueda presentar, en relación con los hechos materia de la citada Recomendación.

Asimismo, que se amplíe la vista que se le dio por parte de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al Órgano Interno de Control en dicho Instituto, dentro del expediente que actualmente integra, con el propósito de que sean consideradas en el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del ISSSTE adscritos al Hospital Regional Primero de Octubre, por los hechos cometidos en agravio del menor "OALS", y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances del mismo.

Finalmente, que gire las instrucciones administrativas necesarias tendentes a garantizar que se cumpla con los protocolos de estudios correspondientes, encaminados a integrar diagnósticos precisos, con el fin de que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del ISSSTE, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, así como para que se brinde a la Mesa XXI-DDF, de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República en esta ciudad capital, todo el apoyo legal y documental necesario a efecto de que la averiguación que se instruye en esa institución sea resuelta conforme a Derecho corresponda.

México, D. F., 21 de junio de 2007

Caso del menor "OALS"

Lic. Miguel Ángel Yunes Linares,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/4879/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por el señor "MAAH", y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 19 de octubre de 2006 el señor "MAAH" presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual, por razones de competencia, se remitió ese mismo día a esta Comisión Nacional, mediante la que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su sobrino, el menor "OALS", atribuidos al personal médico del Hospital Regional Primero de Octubre del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en razón de que dicho menor, que cuenta con 10 años de edad, fue intervenido quirúrgicamente en ese nosocomio el 15 de febrero de 2006 por un supuesto cáncer en los testículos, los cuales le fueron extirpados y enviados a patología, desprendiéndose que sólo presentaban descalcificación, por lo que no debieron serle extirpados.

Agregó que el médico tratante, al dialogar con su hermana, la señora "NAAH", sostuvo que el menor presentaba tumoraciones y que enviaría a analizar lo extirpado, por lo que debían esperar los resultados; sin embargo, el 29 de agosto de 2006, personal de ese nosocomio le comunicó a su hermana que el "doctor Mora" ya no trabajaba en ese nosocomio y que serían atendidos por el doctor Cortés, del turno vespertino; que al presentarse con el nuevo facultativo, una persona del archivo le expresó que se tenía que esperar hasta el final, ya que su expediente se encontraba en el área de queja médica, por lo que decidió entrevistarse con la encargada de esa unidad, sin obtener ninguna respuesta.

Finalmente, refirió que el 5 de septiembre del año próximo pasado, la madre del menor se presentó a consulta con el doctor Cortés, sin que se hubiese encontrado el expediente de su hijo, argumentándole que seguía en "queja médica". Por lo anterior, en la misma fecha se presentaron en la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e interpusieron un denuncia de hechos a la que le correspondió el número FSP/T3/01976/08-09, de la cual, hasta el momento, no les han proporcionado informes, considerando que existe dilación en la integración de la citada indagatoria.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 19 de octubre de 2006 ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el señor "MAAH", el que por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional el mismo día.

B. La nota de valoración psicológica del 29 de marzo de 2006, del Área de Psicología y Psicoterapia de la Subdirección General Médica del ISSSTE, de la cual se desprende que el "niño presenta sintomatología depresiva, tristeza, llanto fácil, desgano, ira, irritabilidad, agresividad en contra de sus hermanos".

C. El oficio 600.613.1 SADH/5762/06, 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/5864/06, del 6 de diciembre de 2006, recibido en esta Comisión Nacional el 7 del mes y año citados, suscrito por el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al que anexó el oficio 090201.1/620/Q-164/06-11, del 28 de noviembre de 2006, mediante el cual el Director del Hospital Regional Primero de Octubre rindió un informe sobre la atención médica proporcionada al menor "OALS" y adjuntó copia del expediente clínico del agraviado.

D. El oficio 600.613.1 SADH/0162/07, 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/0258/07, del 19 de enero de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 23 del mismo mes, por el cual el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE informó que los miembros del Comité de Quejas Médicas de ese Instituto, en Sesión Ordinaria Número 01/07, del 15 de enero del presente año, emitieron opinión médica, declarando que no se agotaron los medios de diagnóstico en la atención proporcionada al menor "OALS", por parte de los médicos del Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre, por lo que sugirieron a esa Subdirección realizar, conforme a Derecho, el pago por concepto de indemnización que correspondiera; asimismo, precisó que, ante la presunción de que pudiera existir responsabilidad de servidores públicos, daría vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, para los efectos legales conducentes.

E. La opinión médica emitida el 23 de marzo de 2007, por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al menor "OALS", en el Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE.

F. El oficio 600.613.1 SADH/02105/07, 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/1926/07, del 2 de mayo de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 3 del mismo mes, y suscrito por el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, a través del cual envió copia del oficio 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/0866/07, del 23 de febrero del año en curso, con el que la citada Subdirección dio vista de los hechos al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con el propósito de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación, al considerar que pudiera existir una responsabilidad de servidores públicos.

G. El acta circunstanciada del 4 de mayo de 2007, en la que consta la comunicación telefónica sostenida por personal de esta Comisión Nacional con el señor "MAAH", a través de la cual precisó que la averiguación previa iniciada con

motivo de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el día 5 de septiembre de 2006, se radicó en la Procuraduría General de la República y se encuentra en integración a cargo de la titular de la Mesa XXI-DDF de la Delegación Metropolitana de la PGR en esta ciudad capital, lo cual fue ratificado a este Organismo Nacional el 7 de mayo de 2007 por la Directora de Quejas e Inspección de la Dirección General de Inspección y Promoción de Derechos Humanos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 2006, el menor "OALS", acompañado de su señora madre "NAAH", ingresó al Servicio de Pediatría del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, en esta ciudad capital, al presentar dolor testicular izquierdo, importante aumento de dolor en escroto y enrojecimiento y aumento de temperatura, por lo cual en esa fecha fue valorado por cirugía pediátrica, desechando el especialista en ese momento tratamiento quirúrgico y quedando en espera de biopsia para descartar proceso neoplásico.

El 13 de febrero de ese año, los médicos adscritos al Servicio de Pediatría, al contar con el reporte de marcadores tumorales, determinaron enviarlo a piso y continuar con el protocolo de estudio, y el paciente fue auscultado el 14 del mes y año citados, en espera de procedimiento quirúrgico para el día siguiente; asimismo, el menor fue revisado por el anestesista, quien lo calificó con un riesgo anestésico quirúrgico bajo, e indicó ayuno, venoclisis permeable y pasar a quirófano.

El 15 de febrero de ese año, el médico cirujano Francisco Mora Hernández, así como el doctor Venegas, residente de primer año, adscritos al Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre, procedieron a operar al menor, obteniendo dos especímenes anatómicos de ambos testículos, los cuales fueron enviados a patología con el fin de realizar un estudio anatomopatológico y en el que se diagnosticó al testículo izquierdo sin alteraciones histológicas y que el testículo derecho únicamente con calcificaciones distróficas.

Por lo anterior, el 5 de septiembre de 2006, los familiares del menor agraviado presentaron una denuncia de hechos ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, razón por la cual se radicó la averiguación previa FSP/T3/01976/06-09, misma que fue remitida en septiembre de 2006 a la Procuraduría General de la República, encontrándose actualmente en integración.

Por su parte, el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, mediante el oficio 600.613.1 SADH/0162/07, 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/0258/07, del 19 de enero de 2007, informó a esta Comisión Nacional que los miembros del Comité de Quejas Médicas de ese Instituto, en Sesión Ordinaria Número 01/07, del 15 de enero del presente año, emitieron su opinión médica, declarando que no se agotaron los medios de diagnóstico en la atención proporcionada al menor "OALS" por parte de los médicos del Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre, por lo que sugirieron a esa Subdirección realizar, conforme a Derecho, el pago por concepto de indemnización que correspondiera.

Finalmente, ante la presunción de que pudiera existir responsabilidad de servidores públicos, la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, con el oficio 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/0866/07, del 23 de febrero del año en curso, dio vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE para los efectos legales conducentes.

IV. OBSERVACIONES

Antes de iniciar el análisis de los hechos que motivaron la violación a los Derechos Humanos del menor "OALS", por servidores públicos del ISSSTE, es necesario establecer que este Organismo Nacional no se pronuncia en contra de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por una supuesta dilación en la integración de la averiguación previa iniciada el 5 de septiembre de 2006, con motivo de la denuncia presentada por los familiares del agraviado, en virtud de que dicha indagatoria fue remitida a la Procuraduría General de la República en el mes y año citados, encontrándose actualmente en integración, situación por la que tampoco se pronuncia respecto de esta última autoridad.

Del análisis-lógico jurídico realizado a las constancias y evidencias que integran el presente expediente de queja, esta Comisión Nacional observa que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud, imputables al personal médico del Hospital Regional Primero de Octubre, en agravio del menor "OALS", en razón de las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio 600.613.1 SADH/5762/06, 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/5864/06, del 6 de diciembre de 2006, el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE remitió el diverso 090201.1/620/Q-164/06-11, del 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Director del Hospital Regional Primero de Octubre, a través del cual rindió un informe sobre la atención médica proporcionada al menor "OALS", y adjuntó copia del expediente clínico del agraviado, del que se desprendió que el 9 de febrero de 2006 el menor "OALS" acudió por tercera ocasión al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, por presentar dolor testicular izquierdo, aumento de volumen y enrojecimiento con dos meses de evolución, y fue auscultado por el doctor Colín, médico adscrito a urgencias pediátricas del citado nosocomio, quien requirió exámenes de laboratorio y valoración por cirugía pediátrica, y al contar con antecedente de traumatismo testicular, marcadores tumorales para descartar carcinoma, así como la práctica de ultrasonido y ante la imposibilidad de establecer de primera instancia un diagnóstico preciso, requirió la valoración de un médico especialista y en atención al reporte de calcificaciones observadas por el ultrasonido se determinó realizar marcas tumorales y tomografía computarizada.

Por lo anterior, el 10 de febrero de 2006 el menor fue ingresado al Servicio de Pediatría del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, con el propósito de realizarle un protocolo de estudio, pero al no encontrarse en ayuno no se le efectuó la tomografía computarizada en los testículos; igualmente fue valorado en Cirugía Pediátrica, y se desechó en ese momento el tratamiento quirúrgico. El 13 de febrero de ese año, el médico cirujano Francisco Mora Hernández, así como el médico de apellido "Sánchez", residente de segundo grado de Pediatría, ambos adscritos al Servicio de Pediatría, al contar con el reporte de marcadores tumorales, indicaron que el paciente se encontraba dentro de los paráme-

tros normales y determinaron enviarlo a piso para continuar con el protocolo de estudio.

Al día siguiente, el paciente fue auscultado por el doctor Sánchez, quien indicó que un día antes se le practicó una tomografía abdominal y estaba en espera de procedimiento quirúrgico para el día siguiente; asimismo, el menor fue revisado por el anestesista, el doctor Meraz, Jefe de Servicios de Anestesia, quien lo calificó con un riesgo anestésico quirúrgico bajo, e indicó ayuno, venoclisis permeable y pasar a quirófano.

El 15 de febrero de 2006, una vez obtenida la hoja firmada de consentimiento informado por parte de los familiares del agraviado, el médico adscrito, Francisco Mora Hernández, y el médico residente de primer año de Cirugía, de apellido Venegas, ambos adscritos al Servicio de Cirugía Pediátrica, procedieron a realizarle al menor "OALS" una intervención quirúrgica, en la que realizaron la extirpación de ambos testículos, los cuales fueron enviados a la especialidad de Patología por probable tumor de células germinales.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la cual se advirtió que, efectivamente, el paciente acudió el 9 de febrero de 2006 al Servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, y fue valorado por el doctor Colín, médico adscrito al citado servicio, quien encontró el testículo izquierdo con dolor importante, incremento de volumen en escroto de lado izquierdo, enrojecimiento y aumento de temperatura, por lo que se requirieron exámenes de laboratorio y valoración por cirugía pediátrica, y al contar con antecedente de traumatismo testicular, marcadores tumorales para descartar carcinoma, así como la práctica de ultrasonido, y ante la imposibilidad de establecer de primera instancia un diagnóstico preciso, se ponderó la valoración de un médico especialista.

Asimismo, el 10 de febrero de 2006, el menor fue valorado por los doctores de apellidos Guerra y Cortés, en Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, quienes observaron aumento de volumen en testículo izquierdo y dolor escrotal importante; sin embargo, por lo significativo del dolor, el hidrocele reactivo y al conocer el reporte emitido por el ultrasonido de calcificaciones, se determinó ingresar al paciente para protocolo de estudio y realizarle marcadores tumorales, así como una tomografía axial computarizada de testículos, la cual no se llevó a cabo al no encontrarse el agraviado en ayuno, descartándose tratamiento quirúrgico.

El 13 de febrero de 2006, el médico Francisco Mora Hernández y el médico residente de segundo año de apellido Sánchez, ambos adscritos al Servicio de Pediatría de dicho hospital, al contar con el reporte de marcadores tumorales, el cual indicaba que el paciente se encontraba en parámetros normales, procedieron a enviarlo a piso y continuar con el protocolo de estudio, prescribiendo en su atención ayuno, soluciones, analgésicos y antiinflamatorios, con cuidado generales de enfermería, control de líquidos y hielo en escroto izquierdo.

El 14 del mes y año citados, el agraviado fue auscultado por el doctor Sánchez, médico residente de segundo año de Pediatría, en espera del resultado de la tomografía abdominal y en posibilidad de procedimiento quirúrgico para el día siguiente, quien agregó a sus prescripciones ayuno a partir de las 22:00 horas; asimismo, el menor fue revisado por el doctor Meraz, Jefe de Servicios de Anestesia, quien lo calificó con un riesgo anestésico quirúrgico bajo, e indicó ayuno, venoclisis permeable y pasar a quirófano.

Al día siguiente, el menor "OALS" fue intervenido quirúrgicamente por el médico adscrito Francisco Mora Hernández, así como por el doctor Venegas, resi-

dente de primer grado de Cirugía General, adscritos ambos al Servicio de Cirugía Pediátrica, de quienes se puede establecer, en opinión de los servicios periciales de esta Comisión Nacional, que le brindaron una atención inadecuada al agraviado, toda vez que se precipitaron en el tratamiento practicado, debido a que no existía una indicación urgente para llevar a cabo la cirugía, ya que los marcadores tumorales fueron reportados dentro de lo normal, el ultrasonido refirió imágenes sonográficas en relación con hidrocele izquierdo, microcalcificaciones secundarias a inflamación simultánea de los testículos y proceso infiltrativo, y la tomografía no fue reportada o no se contó con la constancia que acreditara que así hubiera ocurrido.

En ese orden de ideas, para este Organismo Nacional resulta importante destacar que si bien es cierto que los facultativos que intervinieron al menor consideraron un cáncer del testículo como posibilidad de diagnóstico, también lo es que los tumores testiculares suelen presentarse con la aparición de un nódulo aislado, generalmente indoloro o poco doloroso, con una consistencia firme y dura a veces en la superficie irregular, por lo que de manera previa a realizar la cirugía resultaba procedente llevar a cabo otros estudios, además de los marcadores tumorales y la tomografía, como lo es la gramagrafía, con el propósito de establecer un diagnóstico diferencial que se presenta en procesos isquémicos y neoplásicos, debido a su gran sensibilidad y especificidad, y en la que se logra establecer con toda precisión aumento de la captación a nivel testicular con motivo de la acumulación de sangre, y si posteriormente de realizar esas pruebas complementarias existían dudas respecto del diagnóstico, procedía entonces efectuar la intervención con el fin de llegar a un juicio definitivo.

De igual manera, se omitió efectuar una biopsia transoperatoria ante los hallazgos descritos, toda vez que antes de asumir una conducta tan agresiva como resultó la extirpación testicular, se debió integrar un diagnóstico preciso, sobre todo por las repercusiones futuras en el paciente. Por lo anterior, se puede determinar que el médico Francisco Mora Hernández, adscrito al Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, no efectuó un protocolo de estudio completo, ya que si bien es cierto que se llevó a cabo la ecografía y los marcadores tumorales, también lo es que omitió realizar la tomografía computarizada del abdomen, la gramagrafía y durante el procedimiento quirúrgico una biopsia que permitiera establecer correctamente el diagnóstico y, por ende, el tratamiento adecuado a seguir. En consecuencia, la cirugía aplicada al menor fue innecesaria, lo que se fundamentó con el reporte de Histopatología, en el cual se precisó que el testículo izquierdo se presentó sin alteraciones histológicas y el derecho únicamente refirió calcificaciones distróficas.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se acreditó que el personal del Servicio de Cirugía Pediátrica en el Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, responsable de la atención del menor "OALS", incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 2o.; 23; 32; 33; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 19 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, se omitió observar el contenido de las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la

República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos c) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, incisos a), b) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, y reconocen la más amplia protección y asistencia posibles a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de sus hijos, los que ratifican el contenido del artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Asimismo, se dejó de observar lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 3o.; 4o.; 7o.; 11, apartado B, primer párrafo; 21, y 28, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tienen por objeto garantizar la tutela y el respeto de los derechos fundamentales de los menores, contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establecen la obligación de las personas que tengan a su cuidado a menores de edad de procurarles una vida digna, con el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la sociedad y las instituciones, así como a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso, que afecte su integridad física y mental, además de su pleno y armónico desarrollo.

Por lo anterior, es evidente que la actuación del personal médico del Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, responsable de la atención del menor "OALS", no se apejó a lo establecido en los artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que con el oficio 600.613.1 SADH/0162/07, 600.613.9 JSCDQR/DAQDC/0258/07, del 19 de enero de 2007, el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE informó que los miembros del Comité de Quejas Médicas de ese Instituto, en Sesión Ordinaria Número 01/07, del 15 de enero del presente año, emitieron una opinión médica declarando que no se agotaron los medios de diagnóstico en la atención proporcionada al menor "OALS", por parte de los médicos del Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre, por lo que sugirieron a esa Subdirección realizar, conforme a Derecho, el pago por concepto de indemnización que correspondiera.

Asimismo, tampoco pasa inadvertido que la Subdirección de Atención y Orientación al Derechohabiente del ISSSTE dio vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, para los efectos legales conducentes.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Dere-

chos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915, 1917 y 1918 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los familiares del agraviado.

En el mismo sentido, este Organismo Nacional considera que si bien es cierto que ese Instituto determinó realizar conforme a Derecho el pago por concepto de indemnización que corresponda, también lo es que una vez acreditada la violación a los Derechos Humanos en agravio del menor "OALS", por parte del personal médico del Servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital Regional Primero de Octubre del ISSSTE, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, deberán señalarse las medidas que procedan para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales, que en el presente caso y por haberle ocasionado al agraviado un daño irreversible se considera necesario que ese Instituto además le otorgue al menor de edad, de manera vitalicia, los servicios médicos y terapéuticos especializados, así como los medicamentos que su estado de salud requiera, tendentes a procurar, en la medida de lo posible, una mejor calidad de vida por la invalidez física que se le provocó, y más que tal y como se desprende de la valoración el "niño presenta sintomatología depresiva, tristeza, llanto fácil, desgano, ira, irritabilidad, agresividad en contra de sus hermanos"; con base en lo anterior, es necesario poner énfasis en lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, que establece que ese Instituto será corresponsable objetivamente con el personal que intervenga en el manejo de pacientes, respecto del servicio que cada uno proporcione.

Por último, y en virtud de que los hechos a que se refiere el presente pronunciamiento están siendo investigados por la autoridad ministerial competente, debe recomendarse que ese Instituto proporcione ante la Mesa XXI-DDF de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República todos los elementos legales y documentales con que cuente, y que permitan que la indagatoria se resuelva conforme a Derecho corresponda.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del menor agraviado, a quien les asista el derecho, les sea reparado el daño causado, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren las instrucciones a quien corresponda a efecto de que se le brinde al menor "OALS" la asistencia médica, así como el apoyo psicoterapéutico

necesario de manera vitalicia, derivado de las repercusiones que en un futuro pueda presentar, en relación con los hechos materia de la presente Recomendación.

TERCERA. Con las consideraciones realizadas en el capítulo de observaciones del presente documento, se amplíe la vista que se le dio por parte de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, al Órgano Interno de Control en el dicho Instituto, dentro del expediente que actualmente integra, con el propósito de que sean consideradas en el procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos del ISSSTE adscritos al Hospital Regional Primero de Octubre, por los hechos cometidos en agravio del menor "OALS", y se informe a esta Comisión Nacional sobre los avances del mismo.

CUARTA. Se giren las instrucciones administrativas necesarias tendentes a garantizar que se cumpla con los protocolos de estudios correspondientes, encaminados a integrar diagnósticos precisos, con el fin de que se proporcione atención de calidad a los pacientes que acudan a los hospitales dependientes del ISSSTE, para que se eviten actos como los que dieron origen a la presente Recomendación.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se brinde a la Mesa XXI-DDF de la Delegación Metropolitana de la Procuraduría General de la República en esta ciudad capital todo el apoyo legal y documental necesario a efecto de que la averiguación que se instruye en esa Institución sea resuelta conforme a Derecho correspondiente.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita de usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente
El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 21/2007

Sobre el caso del señor Rafael Fernández Manríquez

SÍNTESIS: El 13 de noviembre de 2006, se recibió en esta Comisión Nacional la queja que formuló el señor Rafael Fernández Manríquez, en la que señaló que desde el 16 de noviembre de 1996 fue contratado para prestar sus servicios como docente en el Instituto Politécnico Nacional, de manera específica en el Centro de Investigación de Ciencia Aplicada y Tecnología Avanzada. Agregó que el 31 de octubre de 2001 fue despedido injustificadamente, por lo que presentó una demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a la que se le asignó el número de expediente 5343/01, correspondiendo a la Tercera Sala conocer del caso. Indicó que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala determinó condenar al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo reinstalado hasta agosto de 2004, sin que se tenga constancia del pago de las prestaciones económicas. Por tal motivo, se dio origen al expediente 2006/5107/1/Q.

Del análisis practicado a las constancias del expediente, se desprende que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo dentro del expediente 5343/01, en el que se condenó al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo el quejoso reinstalado en agosto de 2004.

Asimismo, se advirtió que el 24 de septiembre de 2004, la parte demandada exhibió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje una planilla de liquidación por la suma de \$198,112.34 (Ciento noventa y ocho mil ciento doce pesos 34/100 M. N.), aclarando que no incluía retenciones de impuestos respecto de las prestaciones económicas por cubrir a la parte actora, la cual, el 26 de octubre de 2004, informó a ese Tribunal Federal que estaba de acuerdo con la planilla propuesta.

El 14 de abril de 2005, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046, del 15 de diciembre de 2004, por la cantidad de \$157,763.51 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 51/100 M. N.), sin embargo, el 25 de abril de 2005 la parte actora informó al citado Tribunal Federal que el cheque fue devuelto por la institución bancaria HSBC por haber caducado su vigencia, por lo cual solicitó a esa autoridad que se requiriera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.

Al respecto, el quejoso señaló que los actuarios del tribunal laboral han llevado a cabo diligencias el 3 de junio y el 22 de agosto de 2005, y los días 10 de marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, requiriendo al Instituto Politécnico Nacional acate lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se haya realizado.

El 21 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación al Instituto Politécnico Nacional, en la cual se le solicitó que se diera cumplimiento al laudo dictado el 30 de junio de 2003 por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 5343/2001, y que se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto respecto del incumplimiento parcial del laudo; sin embargo, mediante el oficio DAJ-DAL-02-07/307, del 30 de marzo de 2007, el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional manifestó su negativa de aceptar dicha propuesta.

Por lo anterior, el 21 de junio de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 21/2007, al doctor José Enrique Villa Rivera, Director General del Instituto Politécnico Nacional, en la que se le solicitó que gire instrucciones a efecto de que se tomen las medidas para sustituir el cheque, para dar cumplimiento al laudo del 30 de junio de 2003, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/01; asimismo, que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto Politécnico Nacional, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar el pago de las prestaciones económicas concedidas al agraviado, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional del trámite y resultado del procedimiento; de igual forma, que gire sus instrucciones a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la Recomendación en cita, sean analizados y, de ser el caso, se les restituya a los actores el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

México, D. F., 21 de junio de 2007

Sobre el caso del señor Rafael Fernández Manríquez

Dr. José Enrique Villa Rivera,
Director General del Instituto Politécnico Nacional

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 121; 123, párrafo segundo; 128; 129; 130; 131; 132; 133, y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/5107/1/Q, relacionados con el caso del señor Rafael Fernández Manríquez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de noviembre de 2006 el señor Rafael Fernández Manríquez presentó una queja en esta Comisión Nacional, en la que manifestó que desde el 16 de noviembre de 1996 fue contratado para prestar sus servicios como docente en el Instituto Politécnico Nacional, de manera específica en el Centro de Investigación de Ciencia Aplicada y Tecnología Avanzada. Agregó que el 31 de octubre de 2001 fue despedido injustificadamente, por lo que presentó una demanda laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, donde le correspondió a la Tercera Sala conocer del caso, al cual se le asignó el número de expediente 5343/01.

Indicó que el 30 de junio de 2003, la Tercera Sala determinó condenar al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, y fue reinstalado hasta agosto de 2004, sin que se tenga constancia del pago de las prestaciones económicas.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 13 de noviembre de 2006 por el señor Rafael Fernández Manríquez ante esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que anexó copia del laudo del 30 de junio de 2003, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 5343/01.

B. El oficio 199/2006-PTFCA, del 6 de diciembre de 2006, firmado por el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al cual anexó el diverso 256/2006-PTS de la misma fecha, que contiene el informe rendido por el Presidente de la Tercera Sala del citado Tribunal.

C. Las copias certificadas de diversas documentales que integran el expediente laboral 5343/01, que se integró en la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de cuyo contenido se desprenden:

1. La copia del acuerdo del 14 de abril de 2005, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se asentó que se le entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046, del 15 de diciembre de 2004, por la cantidad de \$157,763.51 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 51/100 M. N.), librado por el Instituto Politécnico Nacional.

2. La copia de un oficio del 25 de abril de 2005, suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual informó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el referido cheque fue devuelto por la institución bancaria HSBC por las causas que se estipulan al reverso del mismo, por lo que solicitó que se requiera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.

3. La copia de seis autos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de fechas 3 de junio y 22 de agosto de 2005, y 10 de marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, en los cuales ordenó requerir al Instituto Politécnico Nacional para que exhibiera el cheque actualizado, con el apercibimiento que señala el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

D. El oficio DAJ-DAL-02-06/1262, del 13 de diciembre de 2006, suscrito por el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, por medio del cual informó que si el quejoso considera que su representado ha eludido cumplir con la ejecutoria dictada por el tribunal laboral debe acudir ante el mismo para hacer valer las determinaciones dictadas.

E. El oficio 8569, del 21 de marzo de 2007, mediante el cual esta Comisión Nacional formalizó la propuesta de conciliación al Instituto Politécnico Nacional, en la que se propuso que se diera cumplimiento al laudo del 30 de junio de 2003, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/2001, y se diera vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional en contra del personal de dicho Instituto, a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos responsables encargados de la ejecución del presente laudo.

F. El oficio DAJ-DAL-02-07/307, del 30 de marzo de 2007, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de abril de 2007, suscrito por el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, en el que informó su negativa de aceptar la propuesta de conciliación planteada por esta Comisión Nacional, además establece que este Organismo Nacional carece de facultades expresas y competencias definidas para proponer la conciliación entre el señor Rafael Fernández Manríquez y el Instituto Politécnico Nacional, dada la naturaleza laboral del juicio seguido ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de donde esta última autoridad es la única que cuenta con atribuciones para conocer y concluir el presente asunto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 30 de junio de 2003, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dictó laudo dentro del expediente 5343/01, en el que determinó condenar al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del peticionario, así como al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001, siendo el quejoso reinstalado en agosto de 2004.

El 24 de septiembre de 2004, la parte demandada exhibió ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la planilla de liquidación por la suma de \$198,112.34 (Ciento noventa y ocho mil ciento doce pesos 34/100 M. N.), y aclaró que no incluía retenciones de impuestos respecto de las prestaciones económicas por cubrir a la parte actora, y el 26 de octubre de 2004 la parte actora informó a ese Tribunal Federal que estaba de acuerdo con la planilla propuesta.

El 14 de abril de 2005, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046, del 15 de diciembre de 2004, por la cantidad de \$157,763.51 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 51/100 M. N.), emitido por el Instituto Politécnico Nacional, sin embargo, el 25 de abril de 2005 la parte actora informó al citado Tribunal Federal que el cheque fue devuelto por la institución bancaria HSBC por haber caducado en su vigencia, por lo que solicitó a esa autoridad que se requiriera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.

Al respecto, los actuarios del citado tribunal laboral han llevado a cabo diligencias el 3 de junio y 22 de agosto de 2005, y 10 de marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, mediante las cuales se le ha requerido al Instituto Politécnico Nacional acate lo dispuesto por la autoridad laboral, sin que a la fecha de emisión de esta Recomendación se haya realizado.

El 21 de marzo de 2007, mediante el oficio 08569, esta Comisión Nacional formuló una propuesta de conciliación, en la cual se sugirió que se diera cumplimiento al laudo dictado el 30 de junio de 2003 por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/2001, y que se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto; sin embargo, por medio del oficio DAJ-DAL-02-07/307, del 30 de marzo de 2007, el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional manifestó su negativa de aceptar dicha propuesta.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado al escrito de queja y de las evidencias que obran en el expediente al rubro indicado, esta Comisión Nacional cuenta con elementos de convicción que acreditan violaciones a los Derechos Humanos que atentan contra los derechos de legalidad y seguridad jurídica, así como el de administración de justicia, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Rafael Fernández Manríquez, consistentes en actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuibles a servidores públicos del Instituto Politécnico Nacional, quienes no han cumplido el laudo emitido dentro del expediente 5343/01, del 30 de junio del 2003, por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio 199/2006-PTFCA, del 6 de diciembre de 2006, al cual se anexó el diverso 256/2006-PTS de la misma fecha, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje remitió a esta Comisión Nacional el informe relacionado con el presente caso, así como copias certificadas del expediente 5343/01, de cuyo contenido se desprende que el 30 de junio de 2003 ese Tribunal emitió laudo por medio del cual se condenó al Instituto Politécnico Nacional a la reinstalación forzosa del quejoso y al pago de los salarios caídos, aguinaldo del año 2001 y compensaciones del 1 de enero al 31 de octubre de 2001. El 14 de septiembre de 2004, el apoderado de la parte actora informó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el agraviado había sido reinstalado y solicitó el pago de las prestaciones económicas.

Para tal efecto, el 24 de septiembre de 2004, el apoderado de la parte demandada exhibió una planilla de liquidación por la suma de \$198,112.34 (Ciento noventa y ocho mil ciento doce pesos con 34/100 M. N.), sin incluir retenciones, respecto de las prestaciones económicas a cubrir a la parte actora. Asimismo, se advirtió que dicha planilla fue aceptada por la parte actora, quien pidió que se requiriera el cumplimiento de la misma, por lo que el 14 de abril de 2005 el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje le entregó al señor Rafael Fernández Manríquez el cheque 0684046, del 15 de diciembre de 2004, por la cantidad de \$157,763.51 (Ciento cincuenta y siete mil setecientos sesenta y tres pesos 51/100 M. N.), girado por el Instituto Politécnico Nacional.

Sin embargo, el 25 de abril de 2005, la parte actora informó al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el referido cheque había sido devuelto por la institución bancaria HSBC por haber caducado en su vigencia, por lo que solicitó que se requiriera nuevamente al Instituto Politécnico Nacional el pago de las prestaciones económicas a que fue condenado.

En tal sentido, el 3 de junio de 2005, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje acordó prevenir a la parte demandada para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al de la notificación del citado acuerdo, hiciera la reposición del cheque, y lo apercibió de que de no dar cumplimiento se haría acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en una multa.

Al no dar una respuesta favorable el Instituto Politécnico Nacional, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje hizo efectivo el referido apercibimiento y posteriormente emitió cinco autos más de fechas 22 de agosto de 2005, y 10 de marzo, 2 de junio, 21 de agosto y 3 de octubre de 2006, mediante los cuales requirió nuevamente al Instituto Politécnico Nacional que en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del proveído,

hiciera la reposición del cheque, y lo apercibió que de no dar cumplimiento se haría acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 148 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, consistente en una multa.

En virtud de que el Instituto Politécnico Nacional no dio cumplimiento al laudo en lo relativo a la entrega del cheque, el 13 de noviembre de 2006 el peticionario señor Rafael Fernández Manríquez presentó una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el propósito de que se realizara una investigación de los hechos.

Para la debida integración del caso, esta Comisión Nacional solicitó al Instituto Politécnico Nacional un informe en relación con los hechos motivo de la queja, instancia que el 14 de diciembre de 2006 atendió lo requerido y envió el oficio DAJ-DAL-02-06/1262, del 13 del mes y año citados, suscrito por el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, a través del cual señaló que esta Comisión Nacional, de acuerdo con el artículo 73 de su Ley, se encuentra impedida para conocer de asuntos de carácter laboral, puesto que el procedimiento laboral que el referido trabajador instrumentó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en contra de ese Instituto no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el citado artículo, además de que en el proceso laboral que se sigue ante dicho Tribunal, el Instituto Politécnico Nacional carece de las características propias de la autoridad, por lo cual no es factible hablar de violación a los Derechos Humanos, máxime que el citado tribunal cuenta con sus propios medios coercitivos para hacer valer sus resoluciones.

Con el propósito de solucionar con inmediatez el expediente de queja, el 21 de marzo de 2007 esta Comisión Nacional formalizó una propuesta de conciliación, en la cual se precisaron diversas consideraciones y aspectos jurídicos relativos a la competencia de esta Comisión Nacional para conocer del presente asunto, y a través del cual se destacó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia para conocer de quejas contra actos u omisiones de carácter administrativo atribuidas a servidores públicos del Instituto Politécnico Nacional, como órgano desconcentrado de la administración pública federal, argumentándose que el incumplimiento de un laudo por parte de autoridades o servidores públicos se considera una omisión de naturaleza administrativa y resulta una violación a los Derechos Humanos, ámbito de competencia de esta Comisión Nacional.

Por tal motivo, en la propuesta de referencia se solicitó que se cumpliera el referido laudo, así como que se diera vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto para que se realizara una investigación y, en su caso, se iniciaran los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los servidores públicos responsables de su inejecución.

El 30 de marzo de 2007, el encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional informó a esta Comisión Nacional su negativa a aceptar la propuesta de conciliación.

Al respecto, esta Comisión Nacional observó que el personal del Instituto Politécnico Nacional continúa incurriendo en un incumplimiento del laudo, por lo que sigue ocasionando perjuicios al señor Rafael Fernández Manríquez, tanto en el aspecto económico como en el de seguridad social, y con su conducta omisiva no se atiende lo establecido en el artículo 25.1, y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al compromiso que asume el Estado de garantizar el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de toda decisión de jueces y tribunales; así como el artículo 7, párrafo primero, inciso d., del Protocolo Adicional a la Convención Americana so-

bre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual pone énfasis en el respeto de los derechos reconocidos al trabajador por la ley.

Cabe señalar que el incumplimiento de un laudo firme es una omisión administrativa violatoria de Derechos Humanos, de la que es competente para conocer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, según lo establecido por los artículos 3o. y 6o. de su Ley. Además, el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, refiere que es obligación de los titulares de las dependencias de los poderes de la Unión, entre otras, ordenar el pago de los salarios caídos a que se condenó por laudo ejecutoriado.

Asimismo, el hecho de que en la legislación laboral se establezca el procedimiento de ejecución de laudos no impide que esta Comisión Nacional conozca del presente asunto, ya que en la formulación de quejas o denuncias, así como las resoluciones que emita esta institución, no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensas previstos por otras leyes, tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, debe precisarse que esta Comisión Nacional estima que en el caso concreto no se está en presencia de un acto de estricta naturaleza laboral y que sea incompetente para conocer del mismo, ya que en la especie la queja se centra lisa y llanamente en la necesidad de que se realicen las gestiones administrativas pertinentes a efecto de que se restituya al quejoso en el goce de las prestaciones económicas que las autoridades laborales le reconocieron.

A mayor abundamiento, es necesario señalar que el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su 82a. Sesión Ordinaria celebrada el 8 de enero de 1996, acordó que el incumplimiento de una sentencia o laudo se considera como un acto u omisión de naturaleza administrativa cuando aquél resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución, y que la actuación de la Comisión Nacional al investigar dicho incumplimiento no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto; asimismo, que tratándose de la ejecución de un laudo, la Comisión Nacional es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inejecución. Además, su intervención no toca el contenido de la resolución emitida por la autoridad laboral, que es un acto inminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a buscar el restablecimiento de los derechos del quejoso, sin que su actuación implique que conoce de los aspectos laborales que motivaron el conflicto.

Por otra parte, si bien es cierto que el 30 de marzo de 2007, por medio del oficio DAJ-DAL-02-07/307, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional precisó a esta Comisión Nacional que el 24 de febrero de 2004 ese Instituto depositó ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje un cheque en favor del quejoso Rafael Fernández Martínez, quien se negó a recibirlo argumentando la improcedencia de la retención de impuestos, y que ese cheque estuvo a su disposición, pero que el agraviado se abstuvo de recogerlo, sin embargo, no debe perderse de vista que a la fecha de emisión del citado documento han transcurrido más de dos años sin que las autoridades del Instituto Politécnico Nacional hayan ejecutado acciones concretas tendentes a restituir al quejoso en el pleno goce de sus prestaciones económicas y hacer del conocimiento de la autoridad laboral dicha situación, no obstante los diversos requerimientos efectuados para ello.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que se han vulnerado los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica,

así como a la administración de justicia, reconocidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del señor Rafael Fernández Manríquez, por lo que formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto Politécnico Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas para sustituir el cheque y dar cumplimiento al laudo del 30 de junio de 2003, dictado por la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente 5343/01.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en ese Instituto Politécnico Nacional, remitiendo toda la documentación correspondiente al presente asunto, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la probable responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos encargados de tramitar el pago de las prestaciones económicas concedidas al agraviado, y en su oportunidad se informe a esta Comisión Nacional del trámite y resultado del procedimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que en los casos análogos a los que dieron origen a la presente Recomendación sean analizados y, de ser el caso, se les restituya a los actores el pleno goce de los derechos que las autoridades laborales les hayan reconocido.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Recomendación 22/2007

Sobre el caso de la señora Beatriz Adriana Valdez López y su menor hija

SÍNTESIS: El 28 de junio de 2006, la señora Beatriz Adriana Valdez López manifestó que el 2 de julio de 2005 acudió al Hospital Integral de Guamúchil, de la Secretaría de Salud en el estado de Sinaloa, al presentar dolores de parto, pero que fue regresada a pesar de encontrarse con inicio de trabajo de parto y contracciones irregulares, y al volver al día siguiente no se le brindó la atención médica requerida, lo que provocó que su niña naciera con hipoxia, daños neurológicos e hidrocefalia.

Asimismo, señaló que a partir de febrero de 2006 su menor hija recibió atención médica en el Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 30, en el Hospital Regional Número 1 y en el Hospital General de Zona Número 32 del IMSS, de los cuales, en el segundo de los mencionados, el 16 de mayo de 2006 se ordenó el traslado de la menor a su unidad de adscripción en una ambulancia que carecía de oxígeno, aspirador y médico, lo que le provocó diversas complicaciones que culminaron con su fallecimiento.

Del análisis a las evidencias que integran el expediente 2006/3584/1/Q, se concluyó que derivado de una inadecuada atención médica brindada a la agraviada y a su menor hija por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, de la Secretaría de Salud en el estado de Sinaloa, se vulneró su derecho a la protección de la salud y a la vida, provocándole a la menor padecimientos que causaron su deceso.

En este sentido, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal del Hospital Integral de Guamúchil de la Secretaría de Salud de Sinaloa, que tuvo la atención médica de la señora Beatriz Adriana Valdez López y de su hija menor, incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, así como 1o., 2o., 22, 74 y 128 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, dicho personal omitió observar lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Además, el personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I, V y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Finalmente, no pasó inadvertida la inadecuada atención médica que se brindó a la menor por parte del Hospital Regional Número 1 del IMSS, por las condiciones en que se llevó a cabo su traslado, y en torno a lo cual, el IMSS únicamente remitió las constancias referentes al expediente Q/SIN/328-08-2006/NC-268-09-2006, mismo que fue resuelto el 16 de octubre de 2006 como procedente por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico, por el que la quejosa formuló la solicitud de indemnización, que resultó favorable a sus intereses, además de dar vista de los mismos hechos al Órgano Interno de Control en ese Instituto, a efecto de que se valorara la procedencia de una investigación administrativa, registrada en el expediente DE/355/06/SIN, mismo que se resolvió el 15 de febrero de 2007.

Por lo anterior, el 29 de junio de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 22/2007 al Gobernador constitucional del estado de Sinaloa, en la que se recomendó ordene a quien corresponda que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Beatriz Adriana Valdez López, como consecuencia de la responsabilidad derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó a ella y a su menor hija, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la citada Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que dé vista al titular de la Contraloría Interna del estado de Sinaloa, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Integral de Guamúchil de esa entidad federativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la mencionada Recomendación, e informe a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente; asimismo, que instruya a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al citado Hospital, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las que dieron lugar a la Recomendación en cuestión.

México, D. F., 29 de junio de 2007

Sobre el caso de la señora Beatriz Adriana Valdez López y su menor hija

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla,
Gobernador constitucional del estado de Sinaloa

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo segundo; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/3584/1/Q, relacionados con la queja interpuesta por la señora Beatriz Adriana Valdez López, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 28 de junio de 2006, la señora Beatriz Adriana Valdez López presentó su queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, la cual, por razón de competencia, fue enviada a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 5 de julio de 2006, en la que denunció hechos presuntamente violatorios a sus Derechos Humanos y de su fallecida hija, cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, derivados de una inadecuada prestación del servicio público de salud; manifestó que el 2 de julio de 2005 acudió a la Clínica de Salud de la ciudad de Guamúchil, municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, dependiente de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, lugar donde se le negó el servicio médico a pesar de encontrarse con dolores de parto, por lo que tuvo que regresar a su domicilio, y fue atendida cerca de tres días después, dicho retraso

en la atención le ocasionó que al nacer su hija presentará hipoxia, daños neurológicos e hidrocefalia.

De igual manera, agregó que con posterioridad volvió a enfermarse su hija, por lo que la trasladaron al Hospital General Regional Número 1 del IMSS, en Culiacán, Sinaloa, en donde estuvo en terapia intensiva y después de estabilizarla la enviaron a la Clínica del IMSS en la ciudad de Guamúchil en una ambulancia que carecía de oxígeno, aspirador, respirador y médico.

Asimismo, indicó que la menor tuvo una crisis durante el trayecto, por lo que tuvieron que pedir el auxilio en una clínica particular, en donde la doctora que los atendió los mandó de regreso a Culiacán, Sinaloa, en una ambulancia de la Cruz Roja; al llegar a la ciudad mencionada recibieron a su hija en la clínica del IMSS y la pasaron a Pediatría, para después informarle que su hija había fallecido.

Por lo anterior, la señora Beatriz Adriana Valdez López solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigue la responsabilidad de los médicos que, con sus omisiones, provocaron el fallecimiento de su hija, además de que le sean cubiertos los daños causados.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. La queja suscrita por la señora Beatriz Adriana Valdez López, presentada el 28 de junio de 2006 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, la cual, por razón de competencia, fue enviada a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 5 de julio de 2006.

B. El oficio 09-90-01-051040/10822, del 8 de agosto de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS y recibido en esta Comisión Nacional el 11 de septiembre de 2006, a través del cual se enviaron los informes del encargado de la Dirección del Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 30 en Guamuchil y del Jefe delegacional de Prestaciones Médicas en el estado de Sinaloa, respecto de la atención médica otorgada a la menor María de Jesús Cuadras Valdez, así como su expediente clínico.

C. El oficio 09-90-01-051040/10040, del 23 de agosto de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS y recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, mediante el cual se informó que se dio vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto de los hechos motivo de la queja.

D. El oficio 16749, del 25 de agosto de 2006, suscrito por el Director de Normas y Procedimientos de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa y recibido en esta Comisión Nacional el 29 del mes citado, al que anexó el expediente clínico que se generó por la atención médica que se otorgó a las agraviadas Beatriz Adriana Valdez López y María de Jesús Cuadras Valdez, en el Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa.

E. El oficio 09-90-01-051040/10426, del 31 de agosto de 2006, suscrito por el Coordinador de Atención al Derechohabiente del IMSS y recibido en esta Comisión Nacional el 4 de septiembre de 2006, al que se anexó el informe rendido a

través del oficio 26 01 01 2151, del 18 de agosto de 2006, por el Director del Hospital General Regional Número 1 del IMSS, relacionada con la atención médica que se brindó a la menor María de Jesús Cuadras Valdez.

F. El oficio 468, del 1 de septiembre de 2006, suscrito por el Director del Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa, y recibido en esta Comisión Nacional el 4 del mes citado, al que se anexaron los resúmenes del caso clínico de las agraviadas, respecto de la atención médica brindada por los médicos de Pediatría y Ginecología.

G. El oficio 09-90-01-051040/15150, del 21 de diciembre de 2006, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS y recibido en esta Comisión Nacional el 4 de enero de 2007, mediante el cual se informó que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico resolvió como procedente la queja de la señora Beatriz Adriana Valdez López.

H. La opinión médica emitida el 29 de enero de 2007 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Beatriz Adriana Valdez López y a la menor María de Jesús Cuadras Valdez.

I. El oficio 09-90-01-051040/02873, del 16 de marzo de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS y recibido en esta Comisión Nacional el 20 del mes citado, mediante el cual se informó que la quejosa hizo llegar su solicitud de indemnización, misma que se sometió a la consideración del H. Consejo Técnico, además de acompañar la resolución que emitió el Órgano Interno de Control en la Delegación de ese Instituto en Sinaloa, respecto de los hechos motivo de la queja de la señora Beatriz Adriana Valdez López.

J. La opinión médica emitida el 23 de marzo de 2007 por la Jefa del Departamento Legal del Hospital General de la ciudad de Culiacán, "Bernardo J. Gastélum", respecto de la atención médica que se brindó a las agraviadas en el Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa.

K. El oficio 09-90-01-460 020/06081, del 25 de mayo de 2007, suscrito por el Coordinador Técnico de Atención a Quejas e Información Pública del IMSS, por medio del cual se informa que la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico resolvió como procedente el pago de la indemnización.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de julio de 2005, la señora Beatriz Adriana Valdez López acudió al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa, debido a que presentaba dolores de parto; fue regresada al encontrarse con inicio de trabajo de parto y contracciones irregulares, y al regresar al día si-

guiente no se le brindó la atención médica requerida, lo que provocó que su niña naciera con hipoxia, daños neurológicos e hidrocefalia.

Al respecto, la Secretaría de Salud de Sinaloa consideró que a la quejosa y a la menor se les brindó la atención médica dentro de los cánones establecidos para la práctica de la ginecoobstetricia y pediatría, respectivamente, sin que se tuviera la posibilidad de evitar los daños sufridos en la menor, debido a que los mismos fueron secundarios a factores prenatales y perinatales.

Posteriormente, a partir de febrero de 2006, la menor María de Jesús Cuadras Valdez recibió atención médica en el Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 30 y en el Hospital Regional Número 1, así como en el Hospital General de Zona Número 32, todos del IMSS, de los cuales, en el segundo de los mencionados, el 16 de mayo de 2006 se ordenó el traslado de la menor a su unidad de adscripción en una ambulancia que carecía de oxígeno, aspirador y médico, lo que le provocó diversas complicaciones que culminaron con su fallecimiento.

Por su parte, con motivo de los hechos, el IMSS inició el expediente Q/SIN/328-08-2006/NC-268-09-2006, mismo que fue resuelto el 16 de octubre de 2006 como procedente por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico, por lo que la quejosa formuló su solicitud de indemnización correspondiente y, asimismo, se dio vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto, a efecto de que valorara la procedencia de una investigación administrativa, la cual se registró bajo el expediente DE/355/06/SIN.

Atento a lo anterior, es oportuno señalar que por lo que se refiere a la indemnización la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico determinó su procedencia; en relación con el procedimiento administrativo de investigación fue resuelto el 15 de febrero de 2007, en el sentido de que el manejo médico y farmacológico del caso estuvo siempre apegado a una buena praxis médica.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja que se resuelve, esta Comisión Nacional cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección de la salud y a la vida en agravio de la señora Beatriz Adriana Valdez López y la menor María de Jesús Cuadras Valdez por parte de servidores públicos adscritos al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa, con base en las siguientes consideraciones:

Por lo que hace a la atención médica proporcionada a la señora Beatriz Adriana Valdez López durante preparación para el parto, cabe señalar que mediante el oficio 468, del 1 de septiembre de 2006, el Director del Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil de la Secretaría de Salud en esa entidad federativa remitió a esta Comisión Nacional los resúmenes sobre la atención médica que se proporcionó a la señora Beatriz Adriana Valdez López y la menor María de Jesús Cuadras Valdez, suscritos por los médicos pediatra Mario A. Inzunza C. y ginecólogo Danilo Baranda N., ambos adscritos a esa unidad médica, precisando, el primero de ellos, que "la paciente atendida en ese centro hospitalario tenía varias agravantes desde antes de nacer, como lo son el hecho de que la madre no llevó un buen control prenatal, a pesar de estar cerca de un centro de salud;

desencadenó trabajo de parto antes de su probable fecha (37-38 semanas de gestación); su desarrollo de trabajo de parto se encontró dentro de los parámetros normales, pero al romper las membranas tuvo meconial, pero con PC normal, lo que pudiera hacer pensar que este producto estuvo sometido a un stress (*sic*) crónico, compensado hasta cierto punto con PC normal y su estado somatométrico (desnutrido in útero); su Apgar al nacer fue de 5-6, sin respirar al nacer, lo que habla de una asfixia perinatal de moderada a severa, lo que se traduce con posibles repercusiones posteriores en su estado neurológico hasta su traslado a otro nivel”.

Por su parte, el médico ginecólogo indicó que “el manejo de la paciente se dio en forma oportuna, cuando ésta se requirió, aun en los momentos de complicaciones, en los cuales se requería de decisiones inmediatas para la pronta expulsión del producto, por los datos de sufrimiento fetal, desconociéndose las condiciones en que el producto se encontraba, dándose la expulsión por vía vaginal, por las condiciones de urgencia que en ese momento se presentaban y en los cuales no alcanzaría el tiempo para la preparación de una intervención quirúrgica”.

Asimismo, a través del oficio sin número, del 23 de marzo de 2007, la Jefa del Departamento Legal del Hospital General de la ciudad de Culiacán realizó un resumen del caso, en el que concluyó que la atención que se brindó a la señora Beatriz Adriana Valdez López en el Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, fue dentro de los cartabones establecidos para la práctica de ginecoobstetricia y pediatría, respectivamente, señalando que “durante el embarazo de la paciente se desarrollaron factores prenatales, ausencia de control prenatal de la madre, sobrepeso, desnutrición del producto, parto antes de la fecha programada y por ende falta de maduración de los órganos y sistemas del cuerpo del recién nacido, aunado a los factores perinatales, situación de estrés en el recién nacido que al momento de enfrentarse al mundo exterior entre otros, contribuyeron para que su nacimiento fuera difícil de evolución tórpida y con daños cerebrales importantes, sin que los profesionales de la medicina que brindaron la atención médica, estuvieran en posibilidad de evitar los daños sufridos en la menor, toda vez que los mismos fueron secundarios a factores prenatales y perinatales”.

Por lo que hace a la atención médica proporcionada a la menor María de Jesús Cuadras Valdez, a través del oficio 26 01 01 2151, del 18 de agosto de 2006, el Director del Hospital Regional Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social indicó que la menor ingresó en varias ocasiones a ese nosocomio, todas ellas en malas condiciones, dándosele el manejo y tratamiento como correspondía al caso, detallando que el 5 de mayo de 2006, con 10 meses de edad, la paciente fue enviada de la ciudad de Guamúchil por presentar insuficiencia respiratoria grave con fatiga, por lo que se le intubó a su ingreso al Servicio de Urgencias, quedando con ventilación mecánica asistida, radiográficamente con alteración pulmonar bilateral, con diagnóstico de bronconeumonía, con lesión cerebral crónica, desnutrición severa crónica, postoperada de gastrostomía y apnea, así como por hidrocefalia, con válvula de derivación ventrículo peritoneal, crisis convulsivas secundarias.

Asimismo, señaló que el 16 de mayo de 2006 la menor fue dada de alta en su clínica, con traslado de hospital a hospital, con mejoría clínica y referentes de gabinete y laboratoriales controlados, así como tratamiento médico, ingresando al día siguiente al Servicio de Pediatría, plasmándose en notas médicas malas condiciones generales, por lo que nuevamente se procedió a intubación orotra-

queal por depresión ventilatoria, ventilación mecánica asistida, se le realizó tomografía computada y estudios de laboratorio, diagnosticándose a las 20:30 horas de ese día *shock* hipovolémico y cardiogénico, bronconeumonía, parálisis cerebral y desnutrición grave, haciéndose nota de defunción a las 22:45 horas con los mismos diagnósticos.

De igual forma, mediante el oficio 610/2006, del 22 de agosto de 2006, el encargado de la Dirección del Hospital General de Subzona con Medicina Familiar Número 30 del IMSS en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, indicó como antecedentes de importancia de la menor: "ser producto de gesta III, con control prenatal en SSA, obtenido por parto vaginal, con trabajo de parto irregular durante 3 días, presentando sufrimiento fetal, con hipoxia neonatal, desarrollando como complicación crisis convulsivas generalizadas, con aparición de hidrocefalia que ameritó colocación de válvula de derivación ventrículo peritoneal, con probable hemorragia cerebral, quedando internada en Hospital Pediátrico de Culiacán durante 7 meses, integrándose el diagnóstico de parálisis cerebral infantil, encefalopatía hipóxico-isquémica, desnutrición grado II-III, con gastrostomía para alimentación, retraso psicomotor y crisis convulsivas"; asimismo, precisó en qué consistió la atención médica que se brindó a la menor María de Jesús Cuadras Valdez en ese nosocomio, en las diferentes ocasiones en que ingresó al mismo.

Finalmente, por medio del oficio sin número del 29 de agosto de 2006, el Jefe delegacional de Prestaciones Médicas de ese Instituto en el estado de Sinaloa señaló que después de revisar las opiniones de los Directores del Hospital General de Zona Número 30 y del Hospital Regional Número 1, así como analizar el proceso de la atención reflejado en el expediente clínico, observó que "a la paciente se le proporcionó la atención médica oportuna y adecuada en todo momento y al presentar mejoría de su cuadro clínico, se decidió el envío a su unidad de adscripción con el manejo correspondiente, entre el cual se observa la indicación del médico de oxígeno con casco cefálico; sin embargo, corresponde al área de servicios generales del hospital el que se cumpla con esta disposición. Asimismo, es conveniente observar que este tipo de pacientes por su patología de fondo, son muy lábiles y pueden presentar cambios bruscos en sus condiciones de salud en tiempos muy cortos".

En razón de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se consideró que "la atención médica que se proporcionó a la señora Beatriz Adriana Valdez López y a la menor María de Jesús Cuadras Valdez, por parte del personal del Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa, fue inadecuada, toda vez que el 2 de julio de 2005 la quejosa acudió al área de urgencias de ese nosocomio y fue atendida por la doctora Rodríguez, adscrita a esa área, la que inició la hoja de vigilancia y atención del parto (partograma) y al encontrar a la paciente con pródromos de trabajo de parto (inicio) y contracciones irregulares, la envió a su domicilio por no haber elementos médicos para internarla; sin embargo, a las 9:36 horas del día siguiente la quejosa reingresó al hospital y fue valorada por la citada doctora Rodríguez, la cual 24 horas posteriores a la primera revisión, omitió realizar tacto vaginal y determinar la dilatación cervical, con lo cual se debería establecer la conducta médica a seguir; sin embargo, dejó evolucionar el trabajo de parto y a las 14:30 horas de esa fecha, en su nota médica señaló pródromos de trabajo de parto, lo que no es correcto, dado que hasta ese momento la quejosa presentaba 28 horas de trabajo de parto, por lo que el diagnóstico correcto era parto prolongado".

De igual forma, se observó que después de permanecer por cinco horas internada, sólo se le realizaron tres valoraciones médicas a la paciente, las que además no fueron registradas en la hoja de vigilancia de parto (partograma), mientras que de acuerdo con la Norma Oficial NOM-007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, la vigilancia de la frecuencia fetal debe realizarse por lo menos cada 30 minutos. Al respecto, cabe señalar que con las revisiones periódicas de la paciente, a través de la exploración abdominal y vaginal, se puede observar si existe progreso en la dilatación cervical, pudiendo con ello detectar cualquier complicación, ya que si los tiempos van más allá de lo indicado, se debe investigar la causa y corregirla, a efecto de evitar el sufrimiento fetal.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional existió una inadecuada valoración del desarrollo del trabajo de parto, y por tanto la doctora Rodríguez realizó un diagnóstico y manejo médico inadecuados, debiendo, desde el ingreso de la quejosa, el 3 de julio de 2005, administrar oxitocina para corregir las contracciones irregulares y poco efectivas, a fin de acelerar el trabajo de parto y evitar el sufrimiento fetal; omisiones en las que también incurrió el doctor Ruiz, adscrito al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, ya que a las 15:00 horas de ese mismo día, al ingresar a hospitalización la quejosa y valorarla, permitió que continuara el trabajo de parto prolongado y hasta las 16:45 horas practicó tacto vaginal, encontrando a la paciente con ocho centímetros de dilatación, por lo que rompió membranas amnióticas y visualizó líquido meconial, aplicó oxitocina y atendió el parto.

Es preciso resaltar que al atender a la menor María de Jesús Cuadras Valdez, el señalado doctor Ruiz omitió solicitar en forma urgente la presencia de un pediatra para la atención adecuada del producto, en virtud de que la salida de meconio al romper las membranas del saco amniótico era indicativo de sufrimiento fetal, por lo que existía el riesgo de que el producto lo hubiese aspirado, agravando el sufrimiento fetal por complicaciones respiratorias y gástricas en el momento del nacimiento, resultando obligatoria la presencia de un pediatra que brindara una atención inmediata a la expulsión del producto del seno materno, lo que en el presente asunto no ocurrió, pues quien brindó la atención a la menor fue una enfermera, personal técnico que no cuenta con la experiencia ni capacitación para este tipo de casos, en el que la menor ameritaba intubación endotraqueal urgente, la cual se omitió, además de que la atención de reanimación que se le dio no fue adecuada, como lo demuestra el hecho de que lloró y respiró a los dos minutos, lo que significa que existió dilación para brindar oxigenación en el primer minuto de vida, presentando depresión y asfixia severas, lo que provocó que la menor desarrollara hipoxia cerebral severa.

Posteriormente, el doctor Ignacio Sánchez Hernández, pediatra adscrito al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil, le brindó atención a la menor en forma tardía e inadecuada, puesto que a pesar de la insuficiencia respiratoria que desarrolló la menor omitió la intubación endotraqueal de forma inmediata para una oxigenación pronta del cerebro y demás órganos, así como su traslado a una unidad de cuidados intensivos de neonatales, a fin de que se le proporcionaran mejores condiciones de vida, permaneciendo en ese nosocomio los días 3, 4, 5 y 6 de julio de 2005 sin recibir la atención especializada que requería, lo que provocó que desarrollara complicaciones secundarias que eran previsibles, como encefalopatía anoxo-isquémica que posteriormente evolucionó a parálisis cerebral, infección de vías urinarias, crisis convulsivas, insuficiencia respiratoria que fácilmente se podía complicar con bronconeumonías, problemas intestinales y para la deglución.

Por otro lado, el mismo dictamen médico de esta Comisión Nacional aclaró que de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial NOM-007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, el presente caso no se trató de un parto prematuro, puesto que la señora Beatriz Adriana Valdez López cursaba con 38 semanas de gestación, por lo que era un parto con producto a término, por estar dentro del rango de 37 a 41 semanas de gestación, además de que la menor tampoco tuvo bajo peso (desnutrida in útero), ya que éste fue de 2,750 gramos, mayor a los 2,500 gramos que se indican para un recién nacido a término, por lo que no fueron factores prenatales los que provocaron el daño cerebral y demás complicaciones que presentó la menor, sino que fueron consecuencia de la atención inadecuada que recibieron tanto la quejosa durante el parto como la niña al nacer, lo que significa que se pudieron haber evitado los daños que sufrió la menor, así como su posterior fallecimiento.

Por lo que se refiere a la atención médica que posteriormente el IMSS proporcionó a la menor María de Jesús Cuadras Valdez, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional considera que fue adecuada la que se le brindó en los Hospitales Generales de Zona Número 30 y 32, así como en el Hospital Regional Número 1, a partir del 5 de febrero al 15 de mayo de 2006, en virtud de que recibieron a una paciente con siete meses de vida extrauterina, con complicaciones derivadas de la falta de oxígeno durante la atención del parto, como son encefalopatía hipóxico isquémica, crisis convulsivas de difícil control, retención urinaria, vejiga neurogénica, desnutrición severa, hidrocefalia manejada con válvula de derivación peritoneal, dándosele un manejo adecuado para cada una de las complicaciones que presentó, como lo fueron su envío para manejo especializado de nutrición al Hospital Regional Número 1; los cuadros de bronconeumonía que presentó en varias ocasiones se manejaron en forma adecuada con antibióticos y expectorantes, además de ser internada cuando así lo requirieron sus condiciones; las crisis convulsivas se manejaron con diferentes anticonvulsivantes; la retención urinaria también se manejó en forma adecuada con colocación de sonda vesical para drenaje de orina, y el sangrado de tubo digestivo que presentó es una complicación frecuente en recién nacidos con hipoxia severa, la cual también recibió tratamiento médico específico y adecuado.

Sin embargo, respecto de la atención que se brindó a la menor en el Hospital Regional Número 1 del IMSS del 16 al 17 de mayo de 2006, la mencionada Coordinación de Servicios Periciales opinó que fue inadecuada, debido a que el 16 de mayo de 2006 el doctor Óscar Manuel Orozco Saucedo, médico de base adscrito al citado nosocomio, realizó la nota de traslado de la menor y dejó indicaciones de aspiración gentil de secreciones y oxígeno con casco cefálico a tres litros por minuto, pero a pesar de ello el traslado se llevó a cabo en una ambulancia que carecía de oxígeno y aspirador, además de que no fue acompañada por médico pediatra que brindara la atención especializada de así requerirlo, lo que implica que se estaba consciente de las complicaciones que podía presentar la menor durante su traslado, situación que no se previó, y que derivó en que se tuviera que solicitar el apoyo de una ambulancia de la Cruz Roja.

En consecuencia, al ser recibida en el Hospital General de Subzona Número 30 del IMSS, el doctor Beltrán, médico de base de Pediatría de ese nosocomio, encontró a la paciente deshidratada, con palidez y en malas condiciones, por lo que se le realizó una intubación endotraqueal, previa aspiración de secreciones, una tomografía que reportó edema cerebral (inflamación cerebral) y con bradicardia severa (disminución de la frecuencia cardíaca a niveles casi impercepti-

bles), lo que la llevó a un choque cardiogénico, manejado adecuadamente con adrenalina en tres ocasiones, que no se revirtió, derivado todo ello de la falta de aporte de oxígeno cerebral y acumulo de secreciones en el árbol bronquial, lo cual se motivó por la falta de oxígeno en la ambulancia de traslado, así como por la falta de aspiración continua de secreciones por el proceso neumónico, la cual debía realizar el personal médico que acompañara en el traslado a la menor, pero que no se realizó.

Por todo lo anterior, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el personal del Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil que tuvo a su cargo la atención médica de la quejosa, señora Beatriz Adriana Valdez López, y de su hija, la menor María de Jesús Cuadras Valdez, violentó en su perjuicio su derecho a la protección a la salud y a la vida, toda vez que incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 23, 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud, así como 1o., 2o., 22, 74 y 128 de la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, omitieron atender las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1 y 10.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

En ese orden de ideas, es evidente que el personal médico de la Secretaría de Salud del estado de Sinaloa incurrió con su conducta en el probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracciones I, V y XIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

De igual forma, debe señalarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los mismos, imputable a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual en el presente caso se considera que resulta procedente que se repare el daño a la quejosa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1799 y 1801 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Finalmente, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido la inadecuada atención médica que se brindó a la menor María de Jesús Cuadras Valdez por parte del personal del Hospital Regional Número 1 del IMSS, por las condiciones en que se llevó a cabo su traslado el 17 de mayo de 2006, en torno a lo cual el IMSS únicamente remitió las constancias referentes al expediente Q/SIN/328-08-2006/NC-268-09-2006, mismo que fue resuelto el 16 de octubre de 2006 como procedente por la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico, por lo que la quejosa formuló la solicitud de indemnización correspondiente y se dio vista de los mismos hechos al Órgano Interno de Control en ese Instituto, a efecto de que se valorara la procedencia de una investigación administrativa, la cual se registró bajo el expediente DE/355/06/SIN.

Atento a lo anterior, es oportuno señalar que por lo que se refiere a la indemnización la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del H. Consejo Técnico determinó su procedencia; en relación al procedimiento administrativo de investigación fue resuelto el 15 de febrero de 2007.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se realice el pago que proceda por concepto de reparación del daño causado a la señora Beatriz Adriana Valdez López, como consecuencia de la responsabilidad derivada de la inadecuada atención médica que se le proporcionó a ella y a su menor hija, de acuerdo con las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; asimismo, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dé vista al titular de la Contraloría Interna del estado de Sinaloa, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos adscritos al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil de esa entidad federativa, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento, informando a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta la resolución correspondiente.

TERCERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación sobre el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 De la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, al personal médico adscrito al Hospital Integral de la ciudad de Guamúchil de esa entidad federativa, para evitar que en lo futuro ocurran omisiones como las que dieron lugar al presente pronunciamiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obte-

ner la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

BIBLIOTECA

GACETA 203 • JUNIO/2007 • CNDH

Nuevas adquisiciones del Centro de Documentación y Biblioteca

LIBROS

- AGUASCALIENTES (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE AGUASCALIENTES, *Hacia el debido proceso en la Constitución: iniciativa de reforma Constitucional en materia de juicios orales*. [Aguascalientes], Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, [2007], 51 pp.
345.07 / A274h / 23215-16
- AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique, *Aproximaciones a la participación ciudadana en la región andina: el caso peruano*. [Lima], Comisión Andina de Juristas, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, [2006], 166 pp. (Serie: Difusión de la Carta Democrática Interamericana, 7)
321.4 / A284a / 23143
- ALBAN GUEVARA, Rodolfo y Raúl Mendoza Cánepa, *Economía y democracia en la región andina*. [Lima], Comisión Andina de Juristas, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, [2006], 99 pp. Cuad. Gráf. (Serie: Difusión de la Carta Democrática Interamericana, 6)
362.5 / A332e / 23142
- BÁTIZ VÁZQUEZ, Bernardo, *Acuerdo para la procuración de justicia. Una visión humanista: acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal (2000-2006)*. [México], Instituto Nacional de Ciencias Penales, [s. a.], 462 pp.
347.013 / B334a / 23188
- BENTHAM, Jeremy, *Tácticas parlamentarias*. [México], Senado de la República, LX Legislatura, [2006], 296 pp.
321.8043 / B518t / 23226
- CABEZA DE VACA, Daniel F., coord., *Ser penalista*. 2a. ed. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, 130 pp.
340.092 / C116s / 23193
- CAMPECHE (ESTADO). COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, *Informe de labores 2006*. [Campeche], Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, 2007, 138 pp. Anexo. Gráf. Cuad.
350.917264 / C186i / 2006 / 23224
- CÁMPOLI, Gabriel Andrés, *Manual básico de cateo y aseguramiento de evidencia digital*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, 34 pp. (Col. Criminalística, 5)
363.25 / C192m / 23187
- CARBONELL, Miguel, *El derecho a no ser discriminado entre particulares y la no discriminación en el texto de la Constitución mexicana*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006], 124 pp. (Col. Estudios, 3)
305.972 / C252d / 23172-73
- _____, *Igualdad y Constitución*. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [2006], 63 pp. (Cuadernos de la Igualdad, 1)
323.42 / C252i / 23154-55
- _____, *Instrumentos jurídicos internacionales en materia de no discriminación*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006]. 2 vols. (Col. Estudios, 1)
305 / M582 / 23166-69
- CARRASCO BRETÓN, Arturo, *Una luz de San Pablo Guelatao (prosa antológica)*. [México], Senado de la República, LX Legislatura, [2006], 194 pp.
923.172 / C276u / 23225
- CASTILLO, Ezequiel, Carlos Mendoza y Francisco Merlos, coords., *Secularidad y cultura contemporánea. Desafíos para la teología*. México, Universidad Pontificia de México, 1998, 172 pp. Memorias del Segundo Coloquio de Teología (del 6 al 10 de octubre de 1997).
179.9 / C326s / 23205
- CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, *El Ministerio Público de la Federación en el juicio de amparo*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, [2006], 92 pp.
345.05 / C326m / 23186
- CONGRESO INTERNACIONAL "EL ORDEN JURÍDICO DE LA CONSOLIDACIÓN DEMOCRÁTICA" (2o.: 2006: 2-3 de octubre, México), *Memoria*. México, Secretaría de Gobernación, International Institute for Democracy and Electoral Assistance, Orden Jurídico Nacional, 2006, 355 pp. Fot.
323.5 / C658m / 23207
- CONGRESO NACIONAL DE ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS. AUTONOMÍA, GESTIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS (1er.: 2006: 14-15 de julio, Guanajuato, Gto.), *Memorias*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [2006], 138 pp. Fot.
350.722 / C658m / 23212-13
- CONTRERAS ROMO, José de Jesús, *Régimen legal de la adopción en Aguascalientes*. [Aguascalientes, Poder Judicial de Aguascalientes, 2006], 157 pp. (Col. Cuadernos Jurídicos)
346.017 / C672r / 23210

- DAVID, Pedro y Eduardo Vetere, coords., *Víctimas del delito y del abuso de poder*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, 698 pp.
362.88 / D232v / 23194
- DONDÉ MATUTE, Javier, *Los tipos penales en el ámbito internacional*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, 171 pp.
341.552 / D854t / 23190
- FORO JOSÉ FRANCISCO RUIZ MASSIEU (2006: 28 septiembre, Chilpancingo, Gro.), *Los jóvenes estudiantes del nivel medio superior y los Derechos Humanos*. [Chilpancingo, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 2006], 143 pp.
323.4 / F696j / 23141
- GARCÍA CLARCK, Rubén R., *Derecho a la diferencia y combate a la discriminación*. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [2006], 53 pp. (Cuadernos de la Igualdad, 7)
323.42 / G248d / 23156-57
- LAVEAGA, Gerardo, coord., *65 propuestas para modernizar el sistema penal en México*. reimp., México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2006, 447 pp.
345.077 / L362s / 23189
- LÓPEZ VERGARA, Jorge, *Criminología. Introducción al estudio de la conducta antisocial*. [México], ITESO, INACIPE, [2006], 193 pp. Il.
364 / L818c / 23191
- LOZANO, José María, *Tratado de los derechos del hombre*. [México], Senado de la República, LX Legislatura, [2007], 525 pp. Facsimilar tomado de la edición original de 1876.
341.481 / L858t / 23227
- MÉXICO (D. F.). TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, *Centro de Convivencia Familiar Supervisada. 5 años otoño 2000-otoño 2005 colaborando para que los menores tengan una mejor calidad de vida*. [México], Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, [2006], 104 pp. Gráf.
323.4054 / M582c / 23231
- MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Memoria del Taller Internacional. Mujeres Indígenas y Violencia Doméstica: del Silencio Privado a las Agendas Públicas*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 136 pp. Anexos.
305.42 / M582m / 23199-201
- MÉXICO. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Día Mundial contra el Trabajo Infantil. 2003-2004-2005 expresión de las niñas y los niños*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 2006], 151 pp. Il.
331.31 / M582d / 23174
- _____, *Disidencia sexual e identidades sexuales y generativas*. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [2006], 251 pp.
306.7 / M582d / 23158-59
- _____, *Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Adultos mayores*. [México], Secretaría de Desarrollo Social, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [2005], 12 pp. Gráf. (Cuadernos Estadísticos sobre Discriminación, 3)
305.26 / M582p / 23165
- MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de las mujeres*. 3a. ed. México, Instituto Nacional de las Mujeres, [2006], 388 pp.
305.4 / M582c / 23208
- MIRANDA LÓPEZ, Francisco, *Nuevos yacimientos de empleo para jóvenes. Un enfoque comprensivo para una política integral*. [México, Instituto Mexicano de la Juventud, 2006], 135 pp. Cuad. Gráf. (Col. JOVENes, 20)
331.34 / M654n / 23228
- NACIONES UNIDAS, *Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Nueva York, Naciones Unidas, [2004], 103 pp.
341.232 / N12c / 23180-81
- OLIVARES ALCALÁ, Reynaldo, Miguel Óscar Aguilar Ruiz y Joel Navas Pérez, *Investigación criminalística en hechos de tránsito terrestre*. México, [Instituto Nacional de Ciencias Penales], 2006, 279 pp. Il. Fot. (Col. Criminalística, 4)
361.58 / O39i / 23195
- ORCÍ GÁNDARA, Luis y Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri, coords., *Los Derechos Humanos, económicos, sociales y culturales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 378 pp.
323.4 / O57d / 23196-98
- PALACIOS ZULOAGA, Patricia, *Las convenciones internacionales de Derechos Humanos y la perspectiva de género*. 2a. ed. [Santiago de Chile, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, The World Bank, Centro de Derechos Humanos, 2007], 254 pp.
341.481 / P156c / 23214
- Participación de las OSC en el proceso electoral. Foro Nacional*. [México], Secretaría de Gobernación, Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, Consejo Técnico Consultivo, PNUD, [2006], 281 pp. Fot.
324.63972 / P242 / 23178
- REUNIÓN INTERNACIONAL DE EXPERTAS/OS (2005: 24-26 de octubre, ciudad de México), *Cohesión social, políticas conciliatorias y presupuesto público. Una mirada desde el género*. [México], Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), Cooperación Técnica Alemana (GTZ), [2006], 301 pp. Cuad. Gráf.
323.46728 / R452c / 23209
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *¿Cómo elige un delincuente a su víctima?* México, [Instituto Nacional de Ciencias Penales], 2006, 114 pp. (Col. Investigación, 10)
364.2 / R674c / 23192
- RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Un marco teórico para la discriminación*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006], 138 pp. (Col. Estudios, 2)
305 / R674u / 23170-71

TORONTO (CANADÁ). OMBUDSMAN ONTARIO, *Investigation into the Treatment of Victims by the Criminal Injuries Compensation Board "Adding Insult to Injury"*. [Ontario], Ombudsman Ontario, 2007, 83 pp.
362.88 / T674i / 23223

WILLIAMS, Omar, comp., *Instrumentos jurídicos para la protección de los derechos del niño en el estado de Aguascalientes*. [Aguascalientes, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, 2007], 270 pp.
323.4054 / W71i / 23217

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*. [México], Senado de la República, LX Legislatura, [2007], 1054 pp.
342.972 / Z39h / 23179

■ REVISTAS

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, "La presunción de inocencia en México (análisis crítico propositivo)", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 91-107.

ÁLVAREZ CÁRDENAS, Alejandro, "Baja California: arraigo de una cultura municipal y de controversia constitucional", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidades, (1), abril 2005, pp. 17-19.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda, "El bien jurídico de la vida y la codificación penal", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 35-43.

BARRIOS DÁVALOS, Victorino, "Fundamentos éticos de las remuneraciones a los servidores públicos municipales del Estado de México", *Ancople*. [México ?], Asociación Nacional de Contralores del Poder Legislativo, 1(3), agosto, 2006, pp. 19-21.

BENÍTEZ GIRALT, Rafael, "El papel del poder judicial frente a la corrupción: el caso italiano", *Actualidad*. El Salvador, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, agosto, 2006, pp. 109-121.

BYK, Christian, "El protocolo adicional al Convenio Europeo sobre Trasplante de Órganos y Tejidos de Origen Humano. Cuestiones fundamentales", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (17), segundo semestre, pp. 93-108.

CALVO BEZARES, Mayra, "Precisiones respecto a la abolición de la pena de muerte", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidades, (2), junio, 2005, pp. 67-68.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La incorporación de los Derechos Humanos en las constituciones locales mexicanas", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidades, (3), septiembre, 2005, pp. 61-72.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del, "Análisis de las reformas a la Ley de Amparo", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, (9), septiembre, 2006, p. 61.

CASTRO Y CASTRO, Juventino V., "La suspensión en la controversia constitucional y sus efectos", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidades, (1), abril 2005, pp. 8-9.

CIENFUEGOS SALGADO, David, "La justicia constitucional local en México. Propuesta para un modelo aplicable en las entidades federativas mexicanas", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, (8), julio, 2006, pp. 61-69.

DAZA GÓMEZ, Carlos, "El método como fundamento de la evolución de la teoría del delito", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 55-66.

"Declaración de Principios Éticos de los Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México", *Derechos Humanos. Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (1), julio, 2006, pp. 2-5.

"Disposiciones reglamentarias en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México", *Derechos Humanos. Gaceta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. Estado de México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, (7), enero, 2007, pp. 2-4.

DÍAZ CUEVAS, Lourdes, "Toma el llavero abuelita y enséñame... a no discriminar", *Iguales pero Diferentes. Gaceta Informativa del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*. México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (7), julio-septiembre, 2006, pp. 14-25.

FIRMENICH, Beatriz, "Comentario crítico del artículo de R. R. Kishore", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (17), segundo semestre, pp. 88-92.

FLORES CASTRO, Arcelia, "Abolición de la pena de muerte en México", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidades, (2), junio 2005, pp. 62-66.

_____, "Reforma al sistema de justicia penal y seguridad pública", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidades, (4), noviembre 2005, pp. 61-67.

GARCÍA GARCÍA, Leticia, "Las penas en la modernidad", *Criminogénesis. Revista Especializada en Crimino-*

logía y Derecho Penal. México, (0), febrero, 2007, pp. 169-184.

GARCÍA ROMERO, Horacio, "La justicia distributiva y la atención a la salud", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (17), segundo semestre, pp. 34-42.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Algunas consideraciones éticas sobre el trasplante de órganos", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (17), segundo semestre, pp. 45-69.

GERT, Bernard, "¿Es la bioética un desafío para la teoría moral?", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (16), primer semestre, pp. 44-61.

GHERARDI, Carlos R., "Consentimiento presunto. Cuestiones y problemas", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (17), segundo semestre, pp. 118-126.

GÓMEZ MONT URUETA, Guadalupe, "Las perversiones sexuales como enfermedades y como delitos", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 195-229.

GONZÁLEZ DÁVILA, Daniel, "¿Feminicidio? Del amparo a la acción de inconstitucionalidad", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, (8), julio, 2006, pp. 75-77.

GUERRA PALMERO, María José, "Género y reproducción: discursos acerca de la apropiación del cuerpo de las mujeres", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (16), primer semestre, pp. 17-30.

HALL, Robert T., Greg Rosencrance y Blake Sypher, "La relación médica-paciente en México y los Estados Unidos: un estudio empírico", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (16), primer semestre, pp. 103-126.

KISHORE, R. R., "Órganos humanos, incentivos y venta: contextos morales e imperativos emergentes", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (17), segundo semestre, pp. 70-87.

LUNA ALTAMIRANO, Jesús Guadalupe, "Cómo abatir la sobrepoblación existente en las cárceles", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 67-87.

MARTÍNEZ OSORIO, Martín Alexander, "La protección de bienes jurídicos en el derecho penal (Fundamento y límites desde la norma constitucional)", *Actualidad*. El Salvador, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, 6(2), agosto, 2006, pp. 1-23.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma Carmen, "El régimen progresivo técnico en el penitenciarismo mexicano del año 2006", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 141-165.

MONTOYA REYES, Tania Beatriz, "La valoración de la prueba científica frente a la prueba testimonial en el proceso penal", *Actualidad*. El Salvador, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, 6(2), agosto, 2006, pp. 62-73.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, "Implicaciones dogmáticas del proceso de globalización e internacionalización de la política criminal y del derecho penal", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 233-261.

NIETO GONZÁLEZ, José Francisco, "En la suspensión de los derechos políticos y los derechos civiles en las resoluciones judiciales penales", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 127-137.

ORTEGA CASTRO, Juan Carlos y María Gabriela Toledo Martínez, "Aspectos bioéticos de la actividad de los médicos legista y forense en México", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 281-303.

PAKMAN, Marcelo, "Consentimiento informado, bioética, Derechos Humanos y discurso legal", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (15), primer semestre bis, pp. 45-52.

PITLEVNIK, Leonardo, "Consecuencias penales del consentimiento informado en psicoterapia", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (15), primer semestre bis, pp. 33-44.

POGGE, Thomas W., "Probando drogas para países ricos en poblaciones pobres de países en desarrollo", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (15. Bis), segundo semestre bis, pp. 11-43.

POLAINO NAVARRETE, Miguel, "Protección de bienes jurídicos y confirmación de la vigencia de la norma: ¿dos funciones excluyentes?", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 15-33.

PONCE MARTÍNEZ, Jorge, "Autocomposición por allanamiento en el proceso penal del Distrito Federal", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 109-125.

"Proyecto de Ley de Donante Presunto", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (17), segundo semestre, pp. 111-117.

REYES RETANA M., Óscar, "La división de poderes", *Nuestra Democracia. Actualidad y Opiniones sobre Controversias Constitucionales*. México, Instituto Nacional de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad, (5), enero, 2006, pp. 16-20.

SÁDABA, Javier, "La calidad de vida y sus límites. La eutanasia", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (16), primer semestre, pp. 31-43.

SAGOLS, Lizbeth, "La condición ontológica del cigoto y la clonación terapéutica", *Perspectivas Bioéticas*. Méxi-

co, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (17), segundo semestre, pp. 21-33.

SALINAS, Mario, "Investigaciones multinacionales: conflictos éticos entre industria farmacéutica e investigadores", *Perspectivas Bioéticas*. México, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, (15. Bis), segundo semestre bis, pp. 67-82.

SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos Ernesto, "Notas sobre la revictimización en niños. El sistema penal y los menores", *Actualidad*. El Salvador, Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, 6(2), agosto, 2006, pp. 24-42.

VELASCO FÉLIX, Guillermo, "Origen, aplicación y destino del juicio de amparo directo en materia penal", *Criminogénesis. Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal*. México, (0), febrero, 2007, pp. 45-53.

■ DIARIO OFICIAL Y LEGISLACIÓN

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [2006], 88 pp. 305 / L598 / 23153

■ DISCOS COMPACTOS

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México*. [s. l.], Oficina en del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, [s. a.]. 1 CD-ROM. Cuad. Gráf. CD / ACNUDH/M / 1 / 23182

AZERBAIJAN. THE COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS OF THE REPUBLIC OF AZERBAIJAN, *Annual Reports. 2003, 2004, 2005*. Az. Eng, Rus. Azerbaijan, The Commissioner for Human Rights of the Azerbaijan, [2005?]. 1 CD-ROM. CD / CHR/AZE / 1 / 23183

CERVERA GÓMEZ, Luis Ernesto, coord., *Diagnóstico geosocioeconómico de Ciudad Juárez y su sociedad*. Chihuahua, Instituto Nacional de las Mujeres, El Colegio de la Frontera Norte, A. C., 2005. 1 CD-ROM. CD / INMUJERES / 8 / 23185

CHIHUAHUA (ESTADO). COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, *Informe anual 2006*. [Chihuahua], Comisión Estatal de Derechos Humanos, 2006?. 1 CD-ROM. CD / CEDH/CHIH / 1 / 23177

MÉXICO. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 1990 a 2006. Recomendaciones generales*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007. 1 CD-ROM. CD / CNDH / 14 / 23202-204

MÉXICO. INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD, *Acciones y resultados para los jóvenes del siglo XXI. Políticas y programas 2001-2006*. [México], Instituto Mexicano de la Juventud, [s. a.]. 1 CD-ROM. CD / INMUJERES / 9 / 23229

_____, *Jóvenes mexicanos. Encuesta Nacional de Juventud 2005*. [México], Instituto Mexicano de la Juventud, [s. a.]. 1 CD-ROM. CD / INMUJERES / 10 / 23230

MÉXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, *Compilación de guías, manuales, programas y modelos de capacitación en género*. México, Instituto Nacional de las Mujeres, [2006]. 1 CD-ROM. CD / INMUJERES / 7 / 23184

■ OTROS MATERIALES (Fotocopias, engargolados, folletos, trípticos, calendarios, hojas sueltas, etcétera.)

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, *Entereza, valor, esperanza, respeto. Día Mundial del Refugiado: 20 de junio*. [s. l.], UNHCR, [s. a.]. Tríptico. AV / 2843 / 23149-50

GÓMEZ BENET, Nuria, *La tonada de Juan Luis*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005], 29 pp. Il. (Serie: Kipatla, para Tratarnos Igual) AV / 2845 / 23160

_____, *Los tenis de Carlos*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006], 28 pp. Il. (Serie: Kipatla, para Tratarnos Igual. 6) AV / 2848 / 23163

_____, *Media torta para Lupita*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006], 28 pp. Il. (Serie: Kipatla, para Tratarnos Igual, 7) AV / 2849 / 23164

_____, *Ndaku para Yaro*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006], 28 pp. Il. (Serie: Kipatla, para Tratarnos Igual, 5) AV / 2847 / 23162

_____, *Tere: de sueños y aspiradoras*. [México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006], 28 pp. Il. (Serie: Kipatla, para Tratarnos Igual, 4) AV / 2846 / 23161

MÉXICO. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. El derecho a la salud en la ciudad de México*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006], 15 pp. AV / 2852 / 23219

_____, *Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Exigibilidad y justiciabilidad de los DES-CA en la ciudad de México*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006], 15 pp. AV / 2853 / 23220

_____, *Discapacidad sin barreras*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [s. a.], 4 pp. AV / 2854 / 23221

_____, *Mujer y Derechos Humanos*. [México], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, [s. a.], 4 pp. AV / 2855 / 23222

_____, *Por una justicia para todas y todos*. [México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006], 23 pp.
AV / 2851 / 23218

MÉXICO. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [s. a., s. pp.]. II.
AV / 2842 / 23147-48

_____, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [s. a., s. pp.].
AV / 2841 / 23145-46

_____, *La discriminación en la escuela*. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [2005], 12 pp. Fot.
AV / 2844 / 23151-52

_____, *Por la igualdad y contra la discriminación. Acuerdo Nacional*. [México], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, [s. a.]. 1 hoja.
AV / 2840 / 23144

RAMÍREZ HUANOSTO, José Luis, *Los derechos de los militantes. Las causales de nulidad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. [Aguascalientes], Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2006, 43 pp. (Monografías, 12)
AV / 2850 / 23211

Para su consulta se encuentran disponibles en el Centro de Documentación y Biblioteca de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Av. Río Magdalena núm. 108,
Col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F. Tels. 56 16 86 92 al 98,
exts. 5118, 5119 y 5271



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Consejo Consultivo

Paulette Dieterlen Struck
Héctor Fix-Zamudio
Miguel Carbonell Sánchez
Jullana González Valenzuela
Patricia Kurczyn Villalobos
Joaquín López-Dóriga
Miriam Cárdenas Cantú
Ricardo Pozas Horcasitas
Graciela Rodríguez Ortega
Fernando Serrano Migallón

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General

Susana Thalia Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Jorge Ramón Morales Díaz

Quinto Visitador General

Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo

Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Jesús Naimé Libián

Oficial Mayor

Pablo Escudero Morales

**Director General del Centro Nacional
de Derechos Humanos**

Víctor M. Martínez Bullé Coyri